

**La protección
penal frente a la
violencia
familiar en el Perú**

ESTUDIO REALIZADO POR
LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL PERÚ



**Govern
de les Illes Balears**

Conselleria
de Presidència i Esports
Direcció General de Cooperació





Este informe y su correspondiente edición es el resultado del proyecto de cooperación entre el Gobierno de las Islas Baleares (España) y la Defensoría del Pueblo del Perú.

© 2005, del texto:
Defensoría del Pueblo del Perú

COPYRIGHT DE ESTA EDICIÓN:
© 2005, Asociación Cultural María Plaza.
Asociación para la Defensa, Aplicación y Realización
de los Derechos Fundamentales (D.A.R.)

DEPÓSITO LEGAL:
1501012004-9284

ILUSTRACIÓN DE CUBIERTA:
Ana Lucía Saavedra

Quedan rigurosamente prohibidas, sin la autorización escrita de los titulares del «Copyright», bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático, y la distribución de ejemplares de ella mediante alquiler o préstamo públicos.

Impreso en Lima.

Índice

PRESENTACIÓN	9
INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO I	
Metodología y universo de la información recopilada	17
CAPÍTULO 2	
Marco normativo general de protección frente a la violencia familiar	23
2.1. Instrumentos internacionales de protección frente a la violencia familiar	25
2.1.1. Breve introducción	25
2.1.2. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos	25
2.1.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos	26
2.1.4. Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer	27
2.1.5. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	28
2.2. El Derecho nacional frente a la violencia familiar	34
2.2.1. Constitución Política de 1993	34
2.2.2. Legislación civil: Código Civil de 1984	36
2.2.3. Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar: Protección tuitiva	38
2.2.4. Código Penal de 1991: Protección penal	43
CAPÍTULO 3	
Funciones y competencias de los órganos del sistema penal vinculados a la protección frente a la violencia familiar	47
3.1. El procedimiento de faltas contra la persona en contexto de violencia familiar	48
3.1.1. El procedimiento previsto en el artículo 325° del Código de Procedimientos Penales modificado por el artículo 440° inciso 6) del Código Penal de 1991	49
3.1.2. El procedimiento previsto por la Ley N° 27939 de 12 de febrero de 2003	52

3.2. Funciones y competencias de la Policía Nacional del Perú ante las denuncias por violencia familiar	54
3.2.1. Constitución Política	54
3.2.2. La Ley Orgánica de la Policía Nacional	55
3.2.3. La Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar	57
3.3. Funciones y competencias del Poder Judicial: La Justicia de Paz Letrada	59
3.3.1. Constitución Política	59
3.3.2. Ley Orgánica del Poder Judicial	64
3.3.3. Breves comentarios finales sobre las potestades discrecionales de los órganos del sistema penal en el procedimiento de faltas	66

CAPÍTULO 4

Revisión analítica de la información empírica obtenida	69
--	----

4.1. Comentarios de los resultados obtenidos a partir de las visitas y encuestas aplicadas en establecimientos policiales	69
4.1.1. Sobre las condiciones de atención e infraestructura	70
4.1.2. Sobre la capacitación del personal policial y el apoyo de otras instituciones	72
4.1.3. Sobre las diligencias de averiguación ordenadas por la policía	74
4.1.4. Sobre el momento de la manifestación de la víctima en sede policial	74
4.1.5. Sobre la apreciación policial respecto de las causas que motivan la no concurrencia de algunas víctimas al examen médico legal	76
4.1.6. Sobre los problemas en la tramitación de los casos de violencia familiar	76
4.1.7. Sobre la apreciación policial respecto de la conciliación en materia de faltas por violencia familiar	77
4.2. Comentarios de los resultados obtenidos a partir de la encuesta aplicada a jueces de paz letrados	78
4.2.1. Número de jueces encuestados	78
4.2.2. Sexo de los jueces encuestados	79
4.2.3. Relevancia de las denuncias previas	80
4.2.4. Aplicación de la agravante facultativa del artículo 441° del Código Penal	81
4.2.5. Apreciación judicial de las modificaciones recientes a la Ley de Violencia Familiar	82
4.2.6. Apreciación judicial sobre los problemas encontrados en el procesamiento de faltas por violencia familiar	85
4.2.7. Apreciación judicial sobre los problemas de procesamiento por faltas por violencia psicológica	87

4.2.8. Apreciación judicial de la gravedad de los casos de violencia psicológica	89
4.2.9. Apreciación judicial de los roles personales en la familia	90
4.2.10. Valoración judicial de los motivos que determinaron la violencia	91
4.2.11. Valoración judicial de los intereses protegidos en los casos de violencia familiar	92
4.3. Información general recogida de las fichas de registro de expedientes de faltas por violencia familiar	93
4.3.1. Información sobre la víctima y el agresor en los expedientes de faltas por violencia familiar ..	93
4.3.1.1. Perfil de la víctima de faltas por violencia familiar	94
A. Sexo de la víctima	94
B. Edad de la víctima	98
C. Estado civil de la víctima	99
D. Relación entre la víctima de violencia familiar y el presunto agresor	100
E. Grado de instrucción de la víctima	101
F. Oficio u ocupación de la víctima	102
4.3.1.2. Perfil de los denunciados por faltas en violencia familiar	102
A. Sexo del procesado por faltas en violencia familiar	103
B. Estado civil del procesado por faltas en violencia familiar	104
C. Grado de instrucción del inculpaado	104
D. Oficio u ocupación del procesado	106
4.3.2. Información general sobre el procedimiento de faltas por violencia familiar	108
4.3.2.1. Forma de inicio del procedimiento	108
4.3.2.2. Tiempo de duración del procedimiento: desde la interposición de la denuncia hasta la conclusión del proceso	109
4.3.2.3. Tiempo de duración del juzgamiento: desde el auto de apertura de instrucción hasta la conclusión del proceso	110
4.3.2.4. Tiempo de duración de la investigación preliminar: desde la denuncia hasta el auto apertura de instrucción (o la primera resolución judicial)	114
4.3.2.5. Formas de conclusión del proceso	114
4.4. Información cualitativa referida a la actuación policial y judicial	116
4.4.1. Comentarios y observaciones a la actuación policial en el procedimiento de faltas por violencia familiar	116
A. Recepción de la denuncia	116
B. Dilación en la investigación policial	118
C. Diligencias ordenadas y actuadas	119

D Conclusiones del informe policial	120
---	-----

4.4.2.Comentarios y observaciones a la actuación judicial en el proceso de faltas por violencia familiar	121
A. Resoluciones de desestimación inicial	121
B. Supuestos de extinción de la acción penal autorizadas por el juez: conciliación, desistimiento y prescripción	122
C. Diligencias dispuestas y actuadas en sede judicial: la ratificación de la pericia médica y de la manifestación de la víctima	127
D Tipos de sentencias sobre el fondo	129
E. Excurso: protección penal frente a la violencia psicológica	131

C O N C L U S I O N E S

a) Marco normativo general de protección frente a la violencia familiar	133
b) Funciones y competencias de los órganos del sistema penal vinculados a la protección frente a la violencia familiar	136
c) Perfil de la víctima y del agresor en los procedimientos de faltas por violencia familiar	139
d) Información general de las fichas de registro de expedientes de faltas por violencia familiar	140
e) Comentarios a la información cualitativa referida a la actuación policial y judicial	142

R E C O M E N D A C I O N E S

a) Al Congreso de la República	147
b) Al Poder Judicial	147
c) A la Policía Nacional	148
d) Al Ministerio Público	149
e) A la Academia Nacional de la Magistratura	149

A N E X O S

a) Ficha de registro de expedientes	151
b) Encuesta para jueces y magistrados	161
c) Condiciones de atención e infraestructura de las dependencias policiales.....	165

P R E S E N T A C I Ó N

La Defensoría del Pueblo, como parte de su mandato constitucional de defensa de los derechos fundamentales de la persona y la comunidad, ha mantenido una preocupación constante por la práctica de la violencia contra la mujer en el Perú. Por ello, ha expresado reiteradamente la necesidad de revertir tal situación, no sólo a través de políticas sociales y educativas de promoción de la igualdad sino, sobre todo, del funcionamiento correcto y eficaz de los diversos órganos del sistema de administración de justicia vinculados a la protección, reparación y prevención frente a la violencia familiar.

En efecto, el ordenamiento jurídico interno prevé diversos mecanismos de protección de los derechos de las mujeres. Así, la legislación civil establece determinadas disposiciones normativas como la separación de cuerpos o el divorcio por causal que le permiten a la cónyuge, víctima de agresión, la separación personal o la ruptura del vínculo matrimonial. Ello, sin perjuicio de la reparación o indemnización que pueda obtenerse en razón de la responsabilidad extracontractual derivada del daño ocasionado a la víctima. En cualquier caso, se trata de un ámbito del ordenamiento que prevé mecanismos de protección mediatos para las víctimas de violencia familiar.

Por otro lado, encontramos también la legislación tuitiva prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar. Estas disposiciones

permiten al operador judicial disponer con rapidez e idoneidad de medidas cautelares de carácter especial para proteger a la víctima de violencia familiar.

Finalmente, el ordenamiento jurídico interno prevé un mecanismo de prevención, represión y sanción de la violencia familiar a través del sistema punitivo del Estado. Se trata de disposiciones agravadas de figuras penales comunes como el delito o la falta por lesiones.

Precisamente el propósito de esta investigación es analizar el funcionamiento de los órganos del sistema penal responsables de la persecución y eventual sanción de los casos de faltas contra la persona por violencia familiar, esto es, de la actuación de la Policía Nacional y la Justicia de Paz Letrada en la investigación y juzgamiento de los casos mencionados.

Los resultados de esta investigación defensorial nos muestran que, en no pocos casos, la Policía Nacional y, sobre todo, la Justicia de Paz Letrada, han tenido un ejercicio deficiente e irregular en el cumplimiento de sus funciones. Estas deficiencias estarían provocando la ineficacia del sistema penal para proteger el derecho a la integridad personal de las mujeres en el Perú.

Es nuestra intención que el presente informe incida en los referidos órganos del sistema penal, a efectos de que los mismos instruyan y adopten las medidas necesarias que les permitan corregir las irregularidades detectadas y determinen una mejor protección de las víctimas de faltas por violencia familiar, dentro del respeto al debido proceso y la exigencias de la tutela judicial efectiva.

Walter Albán Peralta

DEFENSOR DEL PUEBLO EN FUNCIONES

INTRODUCCIÓN¹

1. Delimitación del objeto de estudio y objetivos de la investigación

El número de víctimas de la violencia familiar, especialmente de víctimas mujeres, es lamentablemente elevado en nuestro país. En efecto, durante el año 2002 la Policía Nacional del Perú ha registrado 53, 155² denuncias por violencia familiar a diferencia de las 24, 576 denuncias que se registraron en el año 1997³. Este dato si bien podría denotar un ascenso en el número de casos de violencia familiar, el mismo podría también explicarse en razón de una mayor conciencia de derechos de las mujeres víctimas de esta violencia y la consecuente actitud de reclamación y denuncia frente a su vulneración. En cualquier caso los números revelan la existencia de una práctica extendida y generalizada.

Sin perjuicio de las políticas públicas dirigidas a fomentar la equidad de género, este fenómeno de la violencia familiar puede ser enfrentado desde diversos mecanismos jurídicos:

En primer lugar, el derecho civil prevé determinadas figuras que permitirían a la víctima superar, aunque indirectamente, dicha práctica agresiva contra la salud personal. Dentro de este ámbito tenemos instituciones como la separación de cuerpos y divorcio por causal de violencia física o psicológica (artículos 333° y 349° del Código Civil) o la indemnización por daños y perjuicios,

¹ La presente investigación ha sido elaborada por un equipo dirigido por Rocío Villanueva Flores, Defensora Adjunta para los Derechos de la Mujer, e integrado por Yvan Montoya Vivanco y Melissa Bustamante Gutiérrez. Se contó con la asistencia de Patricia Sarmiento Rissi, Ana Victoria Suárez Farfán y María del Rosario Gonzáles Fernández así como con el asesoramiento de la Asociación Cultural María Plaza y la Asociación para la Defensa, Aplicación y Realización de los Derechos Fundamentales (DAR).

² SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA. Anuario estadístico 2002 http://www.mpfn.gob.pe/anuario2002/html/6_11.htm.

³ CUANTO. Perú en números: 1998. Lima, octubre de 1999.

la que incluye la reparación del daño moral ocasionado a la víctima (artículos 1969° y 1984° del Código Civil).

Por otro lado, también se dispone del derecho tutelar previsto en la Ley N° 26260, Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, y su reglamento DS N° 002- 98 JUS. En virtud de estas disposiciones se permite al operador judicial disponer con rapidez de medidas cautelares de carácter especial para proteger a la víctima de la violencia familiar o evitar la continuidad de esta práctica lesiva.

Finalmente, la violencia contra la mujer también puede ser prevenida a través de los mecanismos de represión y sanción de los que dispone el sistema punitivo del Estado, mecanismos que en el caso peruano incluyen figuras penales comunes agravadas en razón del parentesco entre el agresor y la víctima. Nos referimos a los artículos 121°-A y 122°-A del Código Penal que prevén delitos de lesiones agravados por razón del contexto de violencia familiar (reforma incluida por Ley N° 26788) y al artículo 441° 2^{do} párrafo del mismo texto legal que prevé las faltas contra la persona por violencia familiar (reforma incluida por la Ley N° 27939).

Varios son los estudios realizados con relación al funcionamiento del sistema judicial tutelar, sin embargo son escasos los estudios referidos al funcionamiento y eficacia del sistema **penal** para enfrentar la violencia contra la mujer en un contexto familiar. Esta ausencia de estudios justificaría por si misma la investigación que nos proponemos.

Asimismo, también resulta de interés confirmar o no apreciaciones provenientes de la opinión pública sobre la ineficacia del sistema penal en materia de prevención de la violencia familiar. Al parecer, el sistema no sólo estaría expulsando un gran porcentaje de denuncias por violencia familiar con argumentos meramente formales, sino que también las mismas estarían siendo rechazadas irregularmente por cuestiones de fondo al momento en que los operadores del sistema valoran los hechos o realizan la tipificación de los mismos. Así, el cuestionamiento a la eficacia

del sistema penal para enfrentar la violencia familiar es el que motiva en gran medida esta investigación.

Por otro lado, el marco jurídico que regula el sistema penal en materia de violencia familiar ha sido objeto, en febrero de 2003, de varias modificaciones que intentan superar algunas deficiencias. Nos referimos a la Ley N° 27939, Ley que reforma el procedimiento en casos de faltas y a la Ley N° 27982, que modifica la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, las mismas que requieren ser evaluadas en relación a su impacto en la eficacia del sistema penal para enfrentar la violencia familiar.

En este orden de consideraciones, la presente investigación no pretende efectuar un estudio del sistema judicial tutelar frente a la violencia familiar, sino un estudio del sistema penal previsto en nuestra legislación para prevenir y sancionar los casos relevantes de violencia contra la mujer. Específicamente, el estudio se limitará al análisis del funcionamiento del sistema penal en el caso de faltas por violencia familiar, y dentro de estas, los casos de violencia contra la mujer. La razón de esta delimitación radica en que el mayor número de casos de violencia familiar con relevancia penal se concentra en aquellas infracciones leves que contempla el Código Penal peruano y que denominamos faltas contra la persona por violencia familiar (artículo 441° 2do párrafo del Código Penal).

La investigación pretende sustancialmente tres objetivos:

- Objetivo General

Analizar las deficiencias e irregularidades en el funcionamiento del sistema de justicia penal respecto de las denuncias por violencia familiar interpuestas por las víctimas.

- Objetivos específicos

Determinar los niveles en que se producen las deficiencias del sistema penal en el tratamiento de las denuncias por violencia familiar (ámbito policial y judicial).

Evaluar el impacto de las modificaciones a la legislación sustancial y procesal penal referidas al tratamiento de las denuncias por violencia contra la mujer.

2. Hipótesis de trabajo

A efectos de poder alcanzar los objetivos propuestos, partimos de varias hipótesis, las mismas que serán confrontadas con el estudio de los expedientes y resoluciones judiciales así como con el estudio de las encuestas aplicadas a los jueces de paz. Partimos de una hipótesis general la misma que puede detallarse en tres sub hipótesis.

Hipótesis general

El sistema penal de prevención y sanción de la violencia familiar muestra graves deficiencias e irregularidades en el desarrollo de su funcionamiento, las mismas que determinan diversos obstáculos para el acceso de las víctimas a la tutela judicial efectiva.

Sub hipótesis

- Las deficiencias e irregularidades en el funcionamiento del sistema penal se evidencian, en primer lugar, durante la etapa policial a través de las dificultades para registrar la denuncia como por la dilación de la investigación preliminar.
- En segundo lugar, las deficiencias e irregularidades del sistema penal se evidencian, también, durante la etapa médico legal, especialmente al momento de calificar la violencia psicológica como forma de violencia familiar constitutiva de falta.
- Finalmente, se registran deficiencias e irregularidades durante la etapa judicial. En esta etapa cuatro son los momentos que se consideran especialmente problemáticos: el momento en que el

juez de paz letrado califica sus competencias, el momento de calificación del tiempo transcurrido para la prescripción de la acción penal, el momento de valoración de los hechos y el momento de emitir sentencia.

En cualquiera de estos niveles de actuación del sistema penal se produce la expulsión de la denuncia de las víctimas de violencia familiar, expulsión que en no pocos casos obedece a razones arbitrarias o interpretaciones prejuiciosas que vulneran, como hemos referido, el derecho de las víctimas a la tutela judicial efectiva.

Antes de culminar es preciso expresar nuestro agradecimiento a los presidentes de las cortes superiores de los Distritos Judiciales de Lima, Lambayeque, Junín, Loreto y Cusco así como a los jefes de las respectivas regiones policiales visitadas. Su disposición mostrada hacia esta investigación permitió a la Defensoría del Pueblo el acceso a la información requerida.

Finalmente, debemos manifestar nuestro agradecimiento al Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (España) sin cuyo apoyo y cooperación esta investigación no hubiera sido posible, a la Asociación Cultural María Plaza y a la Asociación para la Defensa, Aplicación y Realización de los Derechos Fundamentales (DAR) por el asesoramiento recibido.

Lima, agosto de 2004

CAPÍTULO 1

Metodología y universo de la información recopilada

Un estudio que pretende evidenciar o determinar los niveles de insuficiencia e irregularidad del sistema penal para prevenir y sancionar los casos de violencia familiar debe contar con dos elementos de contraste: el marco normativo de actuación de funcionarios y servidores públicos relacionados con el sistema penal y la información sobre el funcionamiento de dicho sistema en la investigación y juzgamiento de las denuncias de faltas por violencia familiar.

Este último elemento nos plantea la necesidad de contar con dos instrumentos especiales: una ficha de registro de información de expedientes y dos tipos de encuestas a ser aplicadas, respectivamente, a jueces de paz letrados y a miembros de la Policía Nacional encargados de recibir e investigar las denuncias sobre faltas por violencia familiar. Tales instrumentos tienen el propósito de registrar de manera ordenada y sistemática información sobre la actuación del sistema penal (Justicia de Paz Letrada y Policía Nacional del Perú) frente a los casos de faltas por violencia familiar.

La aplicación de tales instrumentos metodológicos se ha realizado sobre una muestra representativa de jueces de paz letra-

dos previa definición de la población de estudio que presentamos seguidamente.

Definición de la población de estudio

El Poder Judicial en el Perú organiza y distribuye sus funciones jurisdiccionales en 26 distritos judiciales, cada uno de los cuales tiene competencia sobre una delimitada extensión geográfica que, parcialmente, coincide con la distribución política del Perú en departamentos. El Poder Judicial estima que hay un total de 590 jueces de paz letrados a nivel nacional (Indicadores sobre administración de justicia, Consorcio Justicia Viva, Lima, 2003). Para el estudio, se ha seleccionado 5 de los 26 distritos judiciales teniendo en cuenta que:

1. Se tiene información básica necesaria para la toma de datos: localización geográfica y número de jueces de paz letrados por distrito.
2. Concentran el mayor número de jueces de paz letrados de sus respectivas regiones.
3. Abarcan las tres regiones geográficas del Perú.

Los distritos aparecen en la siguiente tabla:

DISTRITO JUDICIAL	JUECES DE PAZ LETRADOS	REGIÓN
Lima	80	Costa (centro)
Junín	19	Sierra (centro)
Lambayeque	18	Costa (norte)
Loreto	08	Selva
Cusco	27	Sierra (sur)

La investigación requiere información tanto de los jueces de paz letrados como de los expedientes de sus respectivos juzgados. Éstos constituyen las poblaciones de estudio. Una vez determinadas las poblaciones, por razones presupuestales y geográficas, se decidió seleccionar una muestra aleatoria de

juzgados y expedientes. Paralelamente, en cada distrito judicial seleccionado se han aplicado encuestas a determinados efectivos policiales de algunos establecimientos policiales encargados de investigar preliminarmente las denuncias sobre faltas por violencia familiar.

Definición y selección de la muestra estratificada

Conocidas las poblaciones de estudio, se diseñaron los instrumentos de recolección de información. Anexo a esta investigación se adjunta tanto la ficha de registro de información de expedientes como las encuestas diseñadas respectivamente para jueces de paz letrados y miembros de la Policía Nacional. Se definen dos estratos. El primero urbano, que comprende el Distrito Judicial de Lima, y el otro rural, que incluye los demás distritos judiciales en el estudio. El muestreo estratificado es útil cuando se desea obtener valores de las variables de interés para cada uno de los estratos. En este caso, las variables de interés son recogidas en los cuestionarios a jueces de paz letrados.

El tamaño de la muestra se calcula de manera que los valores *estimados* de las variables más preponderantes del estudio no difieran en más de 5% de los valores *para toda la población*, con una confiabilidad del 90%⁴. Así, se determinó seleccionar aleatoriamente 45 Juzgados de Paz Letrados en Lima y 40 en provincias: 10 en Lambayeque, 11 en Junín, 4 en Loreto y 15 en el Cusco.

Determinada así la muestra, el proceso de recolección de información atravesó por las siguientes etapas:

- Formación e instrucción de las comisionadas encargadas de la aplicación de los cuestionarios y la recolección de expedientes.
- Coordinación con los Presidentes de las Cortes Superiores responsables de los distritos judiciales seleccionados a efectos de que se nos permita el acceso a la información disponible. Igualmente se coordinó con los Generales de la Policía Nacional del Perú y los Jefes de las respectivas zonas policiales.

⁴ Esto quiere decir que si se realizaran no uno, sino 20 estudios con un método de muestreo como el que aquí se usa, aproximadamente 18 de estos estudios arrojarían resultados muy cercanos ($\pm 5\%$) a los resultados que se obtendrían de censar los 5 distritos judiciales.

- Recopilación de la información en los 5 distritos judiciales seleccionados.

El resultado de este proceso es el siguiente:

- 89 Jueces de Paz Letrados encuestados: 15 en el Cusco, 4 en Loreto, 12 en Junín, 10 en Lambayeque y 48 en Lima.

• 186 Expedientes registrados en las fichas respectivas. Estos expedientes contienen 216 casos de víctimas de faltas por violencia familiar. Ello se explica en razón de que algunos de los mencionados expedientes registran más de una víctima.

Sobre el registro de información de expedientes debe señalarse que los mismos corresponden a expedientes fenecidos seguidos en los 89 juzgados de paz letrados antes referidos. Para su recolección se siguieron los siguientes criterios:

a. Determinación previa de expedientes referidos a faltas por violencia familiar. Ello se realizaba revisando el libro toma razón de cada juzgado.

b. Tales expedientes debían haberse iniciado entre los años 2000 a 2004.

c. Selección aleatoria de dos (excepcionalmente de tres) expedientes en cada uno de los 89 juzgados de paz letrados determinados. Estos expedientes fueron ubicados no sólo en los archivos del propio juzgado seleccionado, sino también en el archivo central del respectivo distrito judicial.

- 35 Miembros de la Policía Nacional encuestados en 26 establecimientos policiales visitados: 7 en el Cusco, 5 en Lambayeque, 15 en Lima, 4 en Loreto e igualmente 4 en Junín. Debe advertirse que esta muestra no posee representatividad estadística.

Resultados

La selección aleatoria de jueces de paz letrados y de expedientes por juzgado incrementa el nivel de representatividad de la muestra.

La aleatoriedad disminuye considerablemente la obtención de resultados sesgados o correspondientes a subgrupos dentro de la población de estudio. La estratificación, por otro lado, permite obtener resultados particulares a cada distrito judicial, a la vez que resultados correspondientes a la población total. Entonces, si bien el tamaño de muestra calculado garantiza acotar el error de medición al 5% (con una confiabilidad del 90%) sólo para determinadas variables de interés, los resultados de la investigación a juzgados de paz letrados y expedientes son representativos de los cinco distritos judiciales abarcados debido al tratamiento estadístico de la recolección de datos.

Los resultados de esta investigación, entonces, reflejan las apreciaciones de los jueces de paz letrados de los distritos judiciales seleccionados sobre la violencia familiar así como el tratamiento jurídico seguido por aquellos de las denuncias de faltas por violencia familiar contenido en los expedientes correspondientes.

No es posible hacer inferencias estadísticas a la población mayor que abarca a todos los distritos judiciales del Perú. Sin embargo, dada las características de los distritos judiciales seleccionados es difícil imaginar que el tratamiento de denuncias en los distritos judiciales no estudiados sea radicalmente distinto. De todas maneras consideramos necesaria la realización de estudios posteriores que permitan confirmar o no las apreciaciones vertidas sobre los distritos judiciales objeto del presente estudio.

Estructura del trabajo de investigación

Teniendo en cuenta la información recopilada y a efectos de cumplir con los objetivos propuestos, la presente investigación se divide en tres partes:

La primera parte (Capítulo II) constituye una presentación del marco normativo internacional y nacional de prevención y sanción de las prácticas de violencia familiar, especialmente contra la mujer.

En la parte segunda (Capítulo III) del presente trabajo especificaremos el marco normativo de actuación de cada uno de los agentes estatales vinculados al sistema penal de prevención y sanción de la violencia contra la mujer: policías y jueces de paz letrados.

La tercera parte (Capítulo IV) tiene el propósito de presentar los resultados de la investigación de campo realizada en los cinco distritos judiciales antes mencionados. Esta información será presentada en cuatro acápite. En el primer acápite se alcanzarán algunos comentarios relacionados con los resultados de la encuesta aplicada a miembros de la Policía Nacional responsables de la investigación preliminar de denuncias por violencia familiar. En el segundo acápite se expondrán algunos comentarios referidos al resultado de la encuesta aplicada a jueces de paz letrados. El tercer acápite contendrá algunos comentarios y observaciones de la información general registrada a partir de la revisión de todos los expedientes recopilados. Finalmente, en el cuarto acápite, se efectuará un análisis cualitativo de algunos expedientes de faltas por violencia familiar.

Por último, el presente trabajo de investigación expondrá las conclusiones más importantes que se deducen del estudio realizado.

CAPÍTULO 2

Marco normativo general de protección frente a la violencia familiar

En el ámbito internacional, el Estado peruano ha aprobado diversos convenios que le obligan a adoptar determinadas políticas respecto de la contención y erradicación de la práctica de la violencia familiar. Estos instrumentos, a efectos funcionales para este trabajo, pueden dividirse en dos tipos. Aquellos que nos vinculan al tema de manera general e inespecífica como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos o la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aquellos otros instrumentos que nos prescriben obligaciones referidas a la protección de las mujeres contra la violencia familiar de manera específica y expresa: Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Adicionalmente, en el ámbito interno, la Constitución Política de 1993 establece una protección genérica a favor de la víctima de violencia familiar a través del reconocimiento de determinados derechos fundamentales de las personas. Al respecto, observaremos el escaso desarrollo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano en materia de protección de los derechos fundamentales de la mujer.

⁵ Dicha norma fue modificada en varias oportunidades, por lo que en junio de 1997 se promulgó el DS 006-97 JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 26260°, Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar.

⁶ Esta terminología se deriva del artículo 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial cuando asigna la competencia material de los jueces especializados en esta materia: «Los Juzgados de Familia conocen (...) en materia tutelar:

(...) c) Las pretensiones relativas a la prevención y protección frente a la Violencia Familiar que norman las leyes N° 26260 y N° 26763 y su texto único ordenado (...)».

⁷ Tales como el retiro del agresor del domicilio, impedimento de acoso de la víctima, suspensión temporal de visitas, inventarios sobre sus bienes, entre otras.

⁸ Los artículos 121°-A y 122°-A del Código Penal; y el segundo párrafo del artículo 441° del mismo cuerpo legal. Los primeros constituyen formas agravadas del delito de lesiones, mientras que el segundo artículo configura la forma agravada de faltas de lesiones.

⁹ Artículo 121°- A del Código Penal: (...) cuando la víctima sea menor de catorce años y el agente sea el padre, madre, tutor, guardador o responsable de aquél, la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años, suspensión de la patria potestad según el literal b) del artículo 83° del Código de los Niños y Adolescentes e inhabilitación a que se refiere el artículo 36° inciso 5. Igual pena se aplicará cuando el agente sea el cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente

A nivel infraconstitucional, diversos ámbitos jurídicos ofrecen determinadas formas de protección a la mujer frente a la violencia intrafamiliar. Así, en primer orden (no necesariamente en importancia) encontramos el Código Civil de 1984, el cual en su artículo 333° le permite al cónyuge -víctima de agresión- invocar la causal de violencia física y/o psicológica a efectos de obtener la separación personal o la ruptura del vínculo matrimonial. Lamentablemente, este mecanismo no alcanza a las uniones de hecho que el referido Código reconoce con el nombre de concubinato por lo que su funcionalidad, además de resultar indirecta, es limitada.

Por otro lado, como consecuencia de las obligaciones internacionales especialmente derivadas de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado peruano promulgó la Ley N° 26260, Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar⁵ la misma que otorga a la víctima de violencia familiar una protección de carácter específicamente tutelar⁶ en atención a las circunstancias particulares que rodean dichos actos. La naturaleza tutelar de esta vía procedimental se deriva claramente, como veremos más adelante, de las medidas que los diferentes órganos vinculados a este procedimiento, pueden y deben adoptar frente a este tipo de prácticas⁷. Se trata de medidas eminentemente protectivas que intentan, de manera rápida, evitar que dicha violencia se repita. Resulta ajena a esta vía procedimental cualquier pretensión punitiva.

Finalmente, otro importante ámbito jurídico de protección frente a la violencia familiar, lo encontramos en el mecanismo de represión y sanción que dispone el sistema punitivo del Estado, esto es, el sistema penal. En el caso peruano este mecanismo no incluye figuras penales autónomas, pero sí algunas fórmulas penales agravadas de los delitos tradicionales de lesiones⁸. Estos supuestos típicos constituyen figuras penales agravadas en razón del parentesco entre el agresor y la víctima⁹.

En consecuencia, el presente capítulo dará cuenta del marco normativo internacional y nacional frente a la violencia familiar,

específicamente de la violencia ejercida contra la mujer. Empezaremos por presentar los instrumentos internacionales más importantes y, seguidamente, continuaremos con la breve presentación de la normativa nacional referente al tema.

2.1. Instrumentos internacionales de protección frente a la violencia familiar

2.1.1. Breve Introducción

El silencio de la Constitución con respecto a la jerarquía de los tratados sobre derechos humanos ha motivado que algunos académicos esgriman argumentos a favor o en contra de un determinado rango normativo para los mismos. Al respecto, existen autores que afirman que los tratados internacionales sobre derechos humanos tienen rango constitucional como expresamente se reconocía en la Constitución de 1979¹⁰. En cambio, otros niegan tal jerarquía en la Constitución vigente de 1993 y otorgan rango legal a las normas de dichos tratados.

Al margen del debate sobre la jerarquía de los tratados internacionales, es preciso señalar que estos instrumentos no sólo contienen normas de orden autoaplicativo, sino también contienen disposiciones de carácter programático para el Estado Parte. Precisamente, respecto de éstas últimas centraremos nuestra atención.

En el presente acápite, analizaremos el contenido de las obligaciones estatales derivadas de algunos instrumentos internacionales que recogen tanto de manera general como de manera específica el derecho de todo individuo a gozar de una vida libre de violencia, especialmente en el ámbito familiar.

2.1.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

De acuerdo con el artículo 2° inciso 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, el Pacto)¹¹, los

natural o adoptivo, o pariente colateral de la víctima. Cuando la víctima muera a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de quince años.

Artículo 122°- A del Código Penal: (...) cuando la víctima sea menor de catorce años y el agente sea el padre, madre, tutor, guardador o responsable de aquél, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, suspensión de la patria potestad según el literal b) del artículo 83° del Código de los Niños y Adolescentes e inhabilitación a que se refiere el artículo 36° inciso 5. Igual pena se aplicará cuando el agente sea el cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente natural o adoptivo, o pariente colateral de la víctima.

Artículo 441° del Código Penal- segundo párrafo: (...) se considera circunstancia agravante, cuando la víctima es menor de catorce años y el agente sea el padre, madre, tutor, guardador, o responsable de aquél, y a criterio del juez, cuando sean los sujetos a que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 26260.

¹⁰ Tal es el caso de LANDA ARROYO, César. «Jerarquía de los tratados internacionales en la Constitución de 1993». En: Revista Jurídica del Perú N° 16 julio-septiembre, 1998.

¹¹ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue ratificado por el Estado peruano el 28 de abril de 1987.

Estados Parte se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y están sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el referido Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole (...). En esa misma línea, el artículo 3° del Pacto establece que los Estados Parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

De igual manera, el artículo 26° del Pacto prescribe que «todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole (...)».

Con respecto a la situación de las mujeres, es importante señalar que la prohibición de discriminar tiene el propósito de revertir la histórica situación de marginación de la población femenina. Esta prohibición obliga a los Estados, a adoptar medidas no sólo negativas sino positivas dirigidas a corregir la desigualdad que se presenta de facto¹².

De otro lado, el artículo 7° del referido Pacto señala que «nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (...). Toda persona tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral». El respeto de la integridad personal implica que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica o emocional. Se trata de un derecho que tiene carácter fundamental y absoluto¹³.

Al respecto, resulta oportuno mencionar que tanto la violencia física y/o psicológica importan una afectación a la integridad física, psíquica y/o moral de la víctima por lo que contravienen las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En consecuencia, los Estados Parte deberán implementar

¹² COMISION ANDINA DE JURISTAS; «Protección de los Derechos Humanos. Definiciones Operativas». Lima, julio de 1997. p. 283.

¹³ *Ibidem*. p. 76.

las medidas necesarias para prevenir y erradicar la violencia al interior de la familia en cualquiera de sus manifestaciones.

En consecuencia, si bien el referido instrumento no reconoce expresamente el derecho de las personas, especialmente de la mujer, a vivir una vida libre de violencia intrafamiliar; la protección de este derecho se deduce de la propia prohibición de discriminar y del reconocimiento expreso de los derechos fundamentales de la mujer.

2.1.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) reconoce también el principio de no discriminación e igual protección de y ante la ley. Así, el artículo 24° de la Convención establece que los Estados Parte están obligados a mantener sus leyes libres de regulaciones discriminatorias. Al respecto, vale la pena señalar que según las definiciones operativas elaboradas por la Comisión Andina de Juristas, la Convención considera un acto como discriminatorio cuando no tenga una justificación objetiva y razonable. Esta prescripción no sólo nos obliga a revisar la legislación ordinaria a efectos de observar su redacción discriminatoria o sus efectos objetivamente discriminatorios, sino que también nos obliga a remover, «la violencia (concreta) contra la mujer, que es (también) una manifestación de la discriminación, y puede ser a la vez una causa y una consecuencia de otras violaciones a otros derechos humanos»¹⁴.

Como se deduce, del Informe N° 54/01 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁵, la práctica de la violencia familiar y la impunidad o tolerancia de ésta por parte del Estado es una forma de discriminación contra la mujer y, en ese sentido, «(..) contribuye a perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer (...)»¹⁶.

En ese sentido, la situación de la violencia doméstica y la falta de sanciones adecuadas sobre la misma, pueden ser factores que contribuyen a la reiteración de la práctica de abuso y violencia¹⁷.

¹⁴ Ibidem. p. 173.

¹⁵ Caso 12.051. Maria da Penha Maia Fernández de 16 de abril de 2001.

¹⁶ Ibidem.

¹⁷ Ibidem.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁸ en su Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en el Brasil (1997) ha reiterado que «los delitos que son incluidos en el concepto de violencia contra la mujer constituyen una violación de los derechos humanos de acuerdo con la Convención Americana y los términos más específicos de la Convención de Belém do Pará»¹⁹. Queda claro entonces, que la violencia contra la mujer además de poder constituir un delito, es una forma de discriminación que afecta la dignidad de ésta. Por tanto, a efectos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados Parte están obligados a implementar políticas estatales que establezcan medidas idóneas frente a la violencia familiar (administrativas, judiciales, legales, educativas, etc.) entre las cuales también pueden considerarse medidas de carácter penal que determinen sanciones efectivas.

Por último, la Convención Americana protege un conjunto de derechos civiles y políticos, entre los cuales está el derecho de toda persona a ser tratado con dignidad²⁰.

2.1.4. La Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer²¹ (en adelante, Convención Belem Do Pará)

La importancia de la Convención Belem do Pará radica en la definición de violencia contra la mujer que ésta prevé y en el establecimiento de responsabilidades estatales respecto de este tema. Así, dicho instrumento internacional define la violencia contra la mujer como una violencia de género y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Específicamente, señala que ésta comprende todo acto o conducta basada en su género que cause muerte, daño físico y/o psicológico a la víctima, tanto en el ámbito público como en el privado (Artículo 1°).

En la misma línea, el artículo 2° de la mencionada Convención establece que la violencia contra la mujer puede tener lugar en la familia (ámbito privado), en la comunidad, y en las actuaciones

¹⁸ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de protección de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos que emite recomendaciones vinculantes para los Estados Parte.

¹⁹ Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de los Derechos Humanos en Brasil, del 29 de septiembre de 1997.

²⁰ CLADEM, «Protección Interamericana de los Derechos Humanos». En: *Violencia Familiar y Derechos Humanos*. Lima, 1996.p. 160.

²¹ La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer fue aprobada por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa N° 26583, de 25 de mayo de 1996.

u omisiones estatales (ámbito público). En tal sentido, la Convención rechaza la idea de que la violencia contra la mujer sea un asunto meramente privado. Condena la violencia inflingida por personas o instituciones, así como la violencia oficial²². Por tanto, de acuerdo con la Convención Belem do Pará los actos de violencia contra la mujer pueden provenir tanto de las actuaciones estatales como de las acciones de los particulares.

A efectos de la protección frente a la violencia contra la mujer, la Convención prevé tres tipos de obligaciones. En primer lugar, debe señalarse que la obligación estatal comprendida en el artículo 7° de la mencionada Convención es de carácter negativo. Así, el literal a) de dicho artículo establece la obligación de «abstenerse (de manera inmediata) de realizar cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación».

En segundo lugar, el literal d) del mismo artículo, establece obligaciones positivas de los Estados Parte, los cuales deben «adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad». A su vez, el literal f) del mencionado artículo prescribe que también es obligación de los Estados Parte «tomar las medidas apropiadas para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, así como las prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer». Este último párrafo resulta de vital importancia en razón de que advierte a los estados a no sólo mantener una legislación adecuada de protección a la mujer, sino a erradicar prácticas policiales o judiciales que, al margen de dichos dispositivos, aún mantengan una interpretación prejuiciosa o sexista de dicha normas, haciéndolas finalmente inútiles para su función.

En tercer lugar, de acuerdo con el literal b) del artículo 7° de la Convención²³, el Estado peruano está obligado a actuar con la

²² COPELON, Rhonda; « La Convención contra la Violencia de Género» En: Revista de Derecho N° 54, diciembre del 2001. Lima, 2001. p. 329.

²³ Artículo 7° literal b) de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer: Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

debida diligencia durante la etapa de investigación y a sancionar los casos de violencia familiar. Dicha obligación estatal adquiere significativa relevancia a efectos de la presente investigación, dado que no sólo prescribe obligaciones de implementar disposiciones y sanciones específicamente punitivas frente a este tipo de prácticas (violencia familiar)²⁴, sino también prescribe la necesidad de que el Estado, a través de sus órganos representativos, actúe de manera diligente frente a la violencia familiar. Como veremos más adelante, estas disposiciones se encuentran en directa relación con las funciones de la Policía Nacional y del Poder Judicial en el procedimiento sobre faltas por violencia familiar previsto en la legislación procesal penal.

Adicionalmente, el literal g) del artículo 7° de la Convención obliga a los Estados Parte a establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento o reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

Por otro lado, el artículo 8° de la Convención Belem do Pará establece una serie de obligaciones que son de carácter progresivo. Éstas buscan fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia así como a la plena vigencia de sus derechos humanos. En ese sentido, los Estados Parte están obligados a implementar medidas que tiendan a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y de mujeres que impliquen prácticas prejuiciosas o sexistas, en nuestro caso, de los operadores del sistema de justicia.

En ese sentido, los Estados Parte deberán fomentar la capacitación del personal de la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, suministrar servicios especializados para la atención de la mujer víctima de violencia. Asimismo, deberán garantizar la investigación y recopilación de estadísticas respecto de las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la

²⁴ Artículo 7° literal c) de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

mujer; entre otras medidas (artículo 8° literales c) y h), respectivamente). Esto último supone el uso por parte de estos operadores de un registro adecuado de todas las denuncias por violencia familiar así como el uso de determinados formularios que nos permitan un mejor acopio de información sobre esta práctica violenta.

De todo lo expuesto, podemos afirmar que desde la Convención Belem do Pará se establece una protección a la víctima de violencia familiar que comprende no sólo la implementación de políticas educativas, sociales, administrativas o judiciales, sino que también supone la elaboración de figuras jurídicas especialmente penales que proscriban y sancionen efectivamente la violencia contra la mujer.

2.1.5. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante, la CEDAW)

La CEDAW fue aprobada por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa N° 23432, de 4 de junio de 1982. Tal como su nombre lo indica, el objetivo de la referida Convención es erradicar toda forma de discriminación contra la mujer, sea ésta directa e indirecta. En esa línea, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, sostiene que la violencia contra ésta, al menoscabar o anular el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, constituye un acto de discriminación²⁵.

A efectos de la mencionada Convención, la expresión discriminación contra la mujer denotará «toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera»²⁶.

²⁵ Recomendación General N° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

²⁶ Artículo 1° de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Esta definición constituye un hito para la interpretación del concepto de discriminación, la misma que para los estándares internacionales implica:

- a) Distinción o diferenciación basada en el sexo
- b) Exclusión o restricción del ejercicio de un derecho
- c) Que tenga por objeto o por resultado la violación de los derechos de la mujer. Es decir, no interesa si existe una motivación o propósito de discriminar
- d) Que tanto el estado civil de la víctima como el ámbito en el que se produce la violencia deben ser factores irrelevantes para calificar un acto como discriminatorio²⁷.

En sus 30 artículos, la Convención no hace mención expresa al problema de violencia contra las mujeres, sin embargo establece una serie de obligaciones para los Estados Parte tendientes a eliminar la discriminación contra la mujer. Así por ejemplo, el artículo 2° de la Convención establece una serie de disposiciones que «(...) directa o indirectamente favorecen la eliminación de las causas de la violencia contra la mujer en las sociedades»²⁸.

A su vez, como también lo prescriben otros instrumentos internacionales de derechos humanos, la CEDAW establece que los Estados Parte tienen la obligación de abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer; tomar las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra ésta practicada por cualquier persona, organización o empresa; modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; y derogar las disposiciones penales nacionales discriminatorias.

Tal como hemos adelantado líneas arriba, la Recomendación General N° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, señala que la discriminación prevista en la CEDAW incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer por su condición de mujer. Ello, incluye actos que causen daños o sufrimientos de

²⁷ BERMÚDEZ VALDIVIA, Violeta; «Los Derechos de las Mujeres: Aportes al Debate Constitucional». En: *Mujer y Reforma Constitucional: Aporte para el Debate*. Lima, 2002. p.79.

²⁸ YÁÑEZ, Gina y DADOR, Jeannie; «La ley de Violencia Familiar como Instrumento para el Acceso a la Justicia». En: *Discriminación Sexual y Aplicación de la Ley*. Volumen I. Lima, Junio de 2000. p.29.

índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. En ese sentido, la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en situación de igualdad con el hombre.

De acuerdo con la Convención, no sólo es importante la revisión de medidas de prevención social sino que también se debe implementar un sistema de justicia penal que imponga sanciones adecuadas para los particulares que realizan este tipo de actos. En efecto, el literal a) del artículo 2º establece el deber de los Estados de reconocer el principio de igualdad entre hombres y mujeres, velar por su realización práctica y adoptar medidas legislativas con las sanciones correspondientes que prohíban toda discriminación contra la Mujer²⁹.

Tal como lo establece la Relatora Especial para la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas, Radhika Coomaraswamy:

«Los partidarios de aplicar a la violencia doméstica el enfoque de la justicia penal hacen referencia al poder simbólico de la ley y sostienen que el arresto, la imputación y el veredicto de culpabilidad, seguido de una pena constituyen un procedimiento que expresa claramente que la sociedad condena la conducta del agresor y reconoce la responsabilidad personal del mismo por los actos cometidos. Sin embargo, toda política que sea incapaz de reconocer la naturaleza particular de estos delitos o no vaya acompañada de tentativas de brindar apoyo a las víctimas y asistencia al agresor estará inevitablemente destinada al fracaso»³⁰.

En ello descansa la importancia de realizar un estudio cuyo objetivo principal sea analizar las deficiencias e irregularidades en el funcionamiento del sistema de justicia penal respecto del procedimiento de faltas por violencia familiar. Sobre todo, si tenemos en cuenta que en el caso peruano el mayor número de denuncias por violencia familiar con relevancia penal se concentra en aquellas infracciones leves (faltas) que contempla el artículo 441º del Código Penal.

²⁹ Artículo 2º literal a) de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de discriminación contra la Mujer.

³⁰ COOMARASWAMY, Radhika; «La Lucha contra la Violencia: Las Obligaciones del Estado». En: La Violencia Doméstica contra Mujeres y Niñas. UNICEF. Italia, 2000.p. 11.

2.1.6. A manera de resumen

Podemos señalar, en conclusión, que de los diversos instrumentos internacionales mencionados se derivan una serie de obligaciones estatales de carácter negativo y positivo que los Estados Parte están en el compromiso de cumplir. En efecto, los Estados Parte deberán abstenerse de realizar cualquier acto de discriminación o violencia contra la mujer, pero también deberán implementar políticas educativas, sociales, administrativas, normativas y judiciales que permitan prevenir, eliminar y sancionar efectivamente la violencia familiar. Ello, además de las obligaciones estatales referidas a la actuación diligente y eficaz del sistema penal interno.

2.2. El derecho nacional frente a la violencia familiar

Vistas las obligaciones estatales que se derivan de los instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en el presente acápite, desarrollaremos de forma sucinta los diversos ámbitos que nuestro ordenamiento jurídico interno prevé para hacer frente al problema de la violencia familiar y dar así cumplimiento a parte de sus obligaciones internacionales vinculadas con el tema.

2.2.1 Constitución Política de 1993

La Constitución es el reconocimiento jurídico de mayor jerarquía a la voluntad política de una determinada sociedad. Los derechos fundamentales que estipula, vinculan a todos los particulares y especialmente a los funcionarios y servidores del Estado encargados de hacer cumplir la ley y la Constitución. Su contenido debería reflejar y recoger, de algún modo, las aspiraciones diversas de todos los integrantes de la sociedad. Por tanto, ningún Estado moderno que se pretende respetuoso de la democracia y de la plena vigencia de los derechos humanos, puede ignorar que

las mujeres tienen derechos y que éstos deben ser reconocidos y protegidos por la Carta Fundamental³¹.

A diferencia de otras cartas políticas, nuestra Constitución no consagra expresamente el derecho a gozar de una vida libre de violencia dentro del espacio familiar. Entre aquellas constituciones que sí cuentan con un artículo que reconoce de manera específica este derecho, podemos mencionar la Constitución Política de Colombia, la misma que declara prescriptivamente que «cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley»³².

En el caso peruano, la protección constitucional a las víctimas de violencia familiar es de naturaleza genérica pues, tal como se ha mencionado, la Constitución no tiene, un enunciado que específicamente ampare el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito familiar. Ello, no es obstáculo para que a través de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución quede expedito el uso de la jurisdicción constitucional cuando éstos sean vulnerados a través de episodios de violencia familiar³³.

Así, el artículo 2° 1) de la Constitución Política establece que, « toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...)». Del mismo modo, el numeral 24-h) del mismo artículo señala que «nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes». Igualmente, el artículo 2° del texto fundamental reconoce el derecho de las personas a la igualdad, prohibiéndose todo acto de discriminación por razón de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

Es especialmente, a través de estos derechos fundamentales y de las garantías previstas para ellos que se materializa la protección constitucional respecto de los actos de violencia en el ámbito familiar.

³¹ BERMÚDEZ VALDIVIA, Violeta; op.cit. p.73- 74.

³² Artículo 42° de la Constitución Política de Colombia.

³³ YÁNEZ, Gina y DADOR, Jeannie; op.cit. p.33.

Precisamente, en el acápite siguiente haremos mención a un pronunciamiento del Tribunal Constitucional vinculado al respeto de los derechos fundamentales de las víctimas de violencia familiar.

2.2.2. Legislación civil: Código Civil de 1984

El numeral 2) del artículo 333° del Código Civil, establece como causal de separación personal o de divorcio vincular, según sea el caso, la violencia física y/o psicológica ejercida por un cónyuge sobre el otro. Es decir, de acuerdo con la ley civil, el cónyuge víctima de violencia física y/o psicológica podrá solicitar la disolución o el decaimiento del vínculo matrimonial puesto que sus derechos fundamentales (salud, integridad física y/o psicológica y libre desarrollo) están siendo vulnerados en el ámbito familiar.

En un primer momento, se empleó el concepto de sevicia para definir esta causal, por lo que era necesario acreditar un trato cruel y reiterado así como la intención del agresor de hacer sufrir al cónyuge inocente. Es así que, la Ejecutoria Suprema de 30 de junio de 1993 del Expediente 1823-92/Lima, señala que «se entiende por sevicia el trato cruel ya sea físico o moral, que uno de los cónyuges da al otro, produciéndole un sufrimiento grande y continuo que hace insoportable la vida en común»³⁴.

Con el reemplazo del concepto de sevicia por el de violencia física y/o psicológica, la norma dejó de lado los criterios de crueldad, reiterancia e intencionalidad de hacer sufrir al cónyuge³⁵. No obstante, el operador jurídico, al interpretar, y aplicar la ley al caso de divorcio por causal de violencia física y/o psicológica, incorpora su concepción de la relación hombre/mujer y, por lo tanto, sus actitudes, prejuicios y valores frente a la violencia en la relación de pareja. Resultado de ello, es que la violencia contra la mujer para ser admitida requiere aún para un sector de la doctrina y jurisprudencia una serie de requisitos adicionales para su configuración. Así, al exigirse la reiterancia para admitir y declarar fundada una

³⁴ CABELLO, Carmen Julia; «Divorcio y Jurisprudencia en el Perú». Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Segunda Edición. Lima, 1999. p.105.

³⁵ El Decreto Legislativo N° 768 reemplazó la causal de sevicia por la de violencia física y/o psicológica como causal de separación personal o divorcio.

³⁶ CARRILLO MONTENEGRO, Patricia. «Normas Jurídicas Discriminatorias y Aplicación del Derecho desde una Perspectiva de Género: El Divorcio por la Causal de Violencia». En: Discriminación Sexual y Aplicación de la Ley. Volumen I. Defensoría del Pueblo, 2000. p. 157.

demanda de divorcio por causal de violencia, el operador judicial está reconociendo cierta normalidad y validez de la violencia en la relación de pareja, sancionándola únicamente cuando concurre cierta frecuencia en la práctica de la violencia³⁶ (pag. anterior)

De otro lado, el artículo 337° del Código Civil le otorgaba al juez la facultad de apreciar las causales de violencia física y/o psicológica, conducta deshonrosa e injuria grave de acuerdo a la conducta, educación y costumbres de los cónyuges. Sobre el particular, el Defensor del Pueblo interpuso una Demanda de Inconstitucionalidad contra dicho artículo, la misma que se declaró fundada respecto de las causales de violencia física y/o psicológica y conducta deshonrosa³⁷.

Recogiendo los argumentos de la demanda planteada por la Defensoría del Pueblo, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de abril de 1997, señaló que «la apreciación (excesivamente discrecional) del juez en base a la conducta, educación y costumbres de los cónyuges respecto de la violencia física y/o psicológica y la conducta deshonrosa no es adecuada, necesaria, proporcional para la preservación del matrimonio pues vulnera principios y finalidades constitucionales más importantes. Los derechos fundamentales son valores más altos que la preservación del vínculo matrimonial».

En tal sentido, si bien nuestra Constitución protege a la familia y promueve el matrimonio³⁸, no puede considerarse primordial preservar el vínculo matrimonial cuando los derechos fundamentales de uno de los cónyuges están siendo vulnerados. Está claro que, la protección constitucional se legitima sólo cuando se trata de un matrimonio en el que los derechos de los cónyuges son respetados.

Por tanto, la apreciación de la violencia física y/o psicológica debe hacerse de la forma más objetiva posible, atendiendo al impacto producido en la vida e integridad de la víctima. La introducción de los criterios propuestos en el artículo 337° suponía la tácita justificación y tolerancia de la violencia basada en prejuicios culturales o sociales³⁹. Siguiendo a Elena Martín de

³⁷ La Defensoría del Pueblo sostuvo que el artículo 337° del Código Civil vulneraba los derechos reconocidos en el artículo 2° incisos 1), 2), 7) y 22) de la Constitución Política del Perú. Se invocó también los artículos 6° y 17° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 4°, 5° y 11° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 6° de la Convención Belem do Para. Así, la Defensoría del Pueblo señaló entre las razones para sostener la inconstitucionalidad de la norma las siguientes:

- El mencionado artículo colocaba a las personas de escasa educación o de pocos recursos económicos en una situación de desventaja respecto de aquellas personas que sí poseían estudios y una buena reputación económica;
- El derecho a la vida, a la integridad física, psíquica y moral así como el derecho al honor y a la buena reputación debían prevalecer sobre la preservación del vínculo matrimonial.
- No se explicaba por qué la conducta de ambos cónyuges debía apreciarse sólo en las tres causales aludidas en el artículo 337° y no en las otras.

³⁸ Artículo 4° de la Constitución Política de 1993: «La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre, y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad».

³⁹ CARRILLO MONTENEGRO, Patricia. Op.cit. p.167.

Espinosa Cevallos, la violencia familiar es un verdadero fenómeno sociológico, en el que se evidencia una ideología, unas pautas de comportamiento y una serie de conductas que desarrolla la sociedad, a partir del cual un grupo de personas, mayoritariamente compuesto por mujeres, es discriminado. En ese sentido, la sentencia comentada debería contribuir a la interpretación y aplicación sin discriminación de las normas legales destinadas a combatir la violencia familiar⁴⁰.

Como podemos apreciar, la causal de violencia física y/o psicológica prevista en el Código Civil constituye una vía de protección mediata para el cónyuge víctima de violencia, pues le otorga a éste la facultad de demandar judicialmente la separación personal o el divorcio, según crea conveniente. Sin embargo, no son pocos los casos en los que habiéndose invocado dicha causal no se ha podido declarar disuelto el vínculo matrimonial debido a las dificultades probatorias. Ello, en la medida que la valoración de las declaraciones y testimonios está supeditada a la existencia confirmatoria de otras pruebas documentales⁴¹.

⁴⁰ Citado por VILLANUEVA FLORES, Rocio. «Garantías Constitucionales y Protección de los Derechos de la Mujer». En: Debate Defensorial. Revista de la Defensoría del Pueblo. N° 5. Lima, 2003. p. 50.

⁴¹ CARRILLO MONTENEGRO, Patricia. op.cit.p.181.

⁴² MARIN, Elena. «El Delito de Violencia Doméstica a partir de la LO 14/1999 de 9 de Junio». En: La Violencia Doméstica. Análisis Sociológico, Dogmático y de Derecho Comparado. Granada, 2001. p. 169.

⁴³ Dicha ley especial se promulgó el 28 de diciembre de 1994.

⁴⁴ CENTRO LEGAL PARA DERECHOS REPRODUCTIVOS; «Cuerpo y Derecho». Editorial Temis S.A., Bogotá, 2001. p. 70.

2.2.3. Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar: Protección Tuitiva

No son pocos los países latinoamericanos que abordan el fenómeno de la violencia doméstica mediante la elaboración de una ley específica que regula de manera integral y tuitiva diversos aspectos del mismo: preventivo sociales y jurídicos. La mayoría de estas leyes específicas contra la violencia doméstica no regulan supuestos delictivos⁴². Así por ejemplo, en Argentina se promulgó la Ley Nacional de Protección contra la Violencia Familiar⁴³, la misma define la violencia doméstica como las lesiones o maltrato físico o psíquico que sufre un miembro del grupo familiar por parte de otro y no prevé sanciones punitivas al respecto. En su lugar, la norma prevé la posibilidad de que la víctima de violencia solicite medidas cautelares a fin de garantizar su integridad física y mental⁴⁴.

De igual modo, el Distrito Federal de México promulgó la Ley de Asistencia y de Prevención de la Violencia Intrafamiliar⁴⁵, cuyo objetivo es establecer procedimientos de carácter no judicial para la protección de las víctimas de violencia en el ámbito familiar, y estrategias y organismos responsables de la prevención de dicha violencia. De acuerdo con la referida ley, la violencia es el acto de poder u omisión recurrente, intencional y cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia⁴⁶.

En el caso peruano, se promulgó la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, que constituye el primer esfuerzo por definir la política estatal frente a la violencia familiar. Se trata de una norma de carácter tutelar, pues prevé medidas de protección inmediatas y cautelares a favor de la víctima. Además, se establece un proceso legal rápido caracterizado por el mínimo de formalismo y la obligación judicial de pronunciarse respecto de la reparación del daño sufrido por la víctima de violencia. Esta ley ha sido objeto de diversas reformas las cuales motivaron la dación del D.S. N° 006-97 JUS, de 27 de junio de 1997, que establecía el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar y sus modificaciones.

Así, el artículo 2° del TUO de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, define la violencia en el ámbito familiar como cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual. Esta puede configurarse entre cónyuges, convivientes, ex cónyuges, ex convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no al momento de producirse la violencia.

⁴⁵ Decreto de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, promulgado el 26 de abril de 1996.

⁴⁶ CENTRO LEGAL PARA DERECHOS REPRODUCTIVOS; op.cit. p.354.

⁴⁷ FERNÁNDEZ, Marisol; «Comentarios a la Legislación sobre Violencia Familiar». En: Los Derechos de la Mujer. Tomo II. Lima, noviembre 1998.p.36.

⁴⁸ Con fecha 29 de mayo de 2003, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 27982 que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar.

⁴⁹ También resulta oportuno señalar que, de acuerdo a los artículos 6° y 7° de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar los miembros de la Policía Nacional pueden a solicitud de la víctima brindar las garantías necesarias en resguardo de su integridad. Asimismo, podrán detener al agresor en caso de flagrante delito y conducir de grado o fuerza al denunciado a la delegación policial para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

⁵⁰ Las medidas de protección inmediatas previstas en el artículo 10° de la referida Ley, comprenden el retiro del agresor del domicilio, impedimento de acoso de la víctima, suspensión temporal de visitas, inventarios sobre sus bienes y todas aquellas medidas que garanticen la integridad física y/o psicológica de la víctima.

⁵¹ TAMAYO, Giulia y LOLI, Silva. «Violencia Familiar y Administración de Justicia. Diagnóstico y Propuestas. Lima, 1996.p.45. Citado en: Convención Belem do Para. 5 Años Después. Costa Rica, 2001. p. 86.

⁵² Dicho plazo resulta de aplicación no sólo a las investiga-

Un aspecto positivo de esta definición es que incorpora formas de maltrato que antes estaban excluidas. Efectivamente, cuando se promulgó la Ley N° 26260 ésta consideraba como violencia familiar sólo el maltrato físico y psicológico. El Texto Único Ordenado, en cambio, encuadra dentro de ella cualquier acto u omisión que ocasione daño físico y psicológico⁴⁷.

Otro acierto del TUO, lo constituyen las precisiones referidas a las medidas de protección inmediatas a favor de la víctima. La Ley N° 27982⁴⁸ establece que los fiscales pueden ordenar, bajo responsabilidad algún tipo de medida de protección que eviten la continuidad de la violencia o el riesgo de que ésta vuelva a producirse⁴⁹. En efecto, el TUO ha optado por mantener la lista de medidas de protección inmediatas a fin de garantizar la integridad física y/o psicológica de la víctima⁵⁰, pero ha considerado importante precisar que es responsabilidad del fiscal otorgarlas.

A pesar de la reciente modificación introducida por la Ley N° 27982, se han presentado algunas dificultades en la implementación de dichas medidas de protección. Ello, debido a que existe cierta resistencia de los operadores del derecho a aplicar las políticas y normas aprobadas en materia de violencia familiar. Sobre esto último, se han realizado estudios que reportan que existe temor a expedir medidas de protección con la inmediatez que el caso requiere y las leyes exigen, tendiéndose a exigir pruebas «plenas» antes de dictarlas⁵¹.

Adicionalmente, Ley N° 27892 estableció un plazo para la realización de las investigaciones preliminares a cargo de la Policía Nacional⁵². De acuerdo con esta norma, las investigaciones policiales deberán desarrollarse en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la denuncia, bajo responsabilidad⁵³.

La razón de establecer dicho plazo es evitar dilaciones injustificadas en la tramitación de las denuncias por violencia familiar. Sin embargo, tal como veremos en el estudio de campo, este plazo puede resultar insuficiente para culminar

satisfactoriamente la etapa de investigación a nivel policial. Sobre todo, si consideramos que la investigación en la etapa policial no debe limitarse únicamente a la toma de las manifestaciones de la víctima y del denunciado. Consideramos que, el corto plazo establecido puede resultar inconveniente sobre todo para la investigación de casos que revistan cierta complejidad dada la naturaleza de los hechos o el número de víctimas.

De otro lado, la Ley N° 27982 eliminó la conciliación en materia de violencia familiar ante las Fiscalías de Familia y ante las Defensorías Municipales del Niño y del Adolescente⁵⁴. La razón de esta eliminación puede encontrarse en los argumentos esgrimidos por la profesora Leonor Walker en el sentido de que la igualdad de poder y la mutua cooperación, esenciales en la mediación, no existen en una relación violenta, pues el agresor busca controlar a su víctima a través del abuso físico y psicológico⁵⁵. Por lo tanto, en este contexto es imposible arribar a un acuerdo conciliatorio justo para ambas partes, debido a que la mujer agredida se encuentra en evidente situación de desventaja respecto de su agresor.

Adicionalmente, la referida Ley declaró improcedente el abandono en el proceso regulado por la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar. Al respecto, el artículo 346° del Código Procesal Civil⁵⁶ señala que el abandono procede cuando el proceso permanece en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse. La razón de esta institución radica en la naturaleza dispositiva del proceso civil, basado en la igual naturaleza de sus pretensiones. Sin embargo, el proceso regulado por la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar es esencialmente de naturaleza tuitiva, caracterizado por la exigencia de un impulso de oficio del mismo. Por tanto, consideramos acertada la modificación legislativa que suprime la validez del abandono en estos procesos.

En segundo lugar, el TUO de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar señala, que el Estado peruano se encuentra

ciones referidas a la Ley de Protección frente a la violencia familiar, sino también a los procedimientos de faltas por violencia familiar.

⁵³ El artículo 4° de la Ley 27982 establece que «La Policía Nacional, en todas las delegaciones policiales, recibirá las denuncias por violencia familiar y realizará las investigaciones correspondientes, dentro de los cinco días hábiles de recibida la denuncia, bajo responsabilidad. Las denuncias podrán ser formuladas por la víctima o cualquier persona que conozca de estos hechos y podrán ser presentadas en forma verbal o escrita».

⁵⁴ De manera previa, con fecha 13 de noviembre de 2001, se publicó la Ley N° 27398 que modificó el artículo 6° de la Ley de Conciliación Extrajudicial. A través de dicha modificación, se estableció la improcedencia de la conciliación extrajudicial en los casos de violencia familiar.

⁵⁵ Citado por RIOSECO ORTEGA, Luz en «Mediación en casos de Violencia Doméstica». Buenos Aires, 2001. p. 600.

⁵⁶ Norma que, según la disposición del artículo 161° del Código de los Niños y Adolescentes, se aplica supletoriamente al proceso regulado por la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar.

obligado a establecer procesos legales eficaces para las víctimas de violencia familiar, caracterizados por el mínimo de formalismo en su trámite⁵⁷. La flexibilización del proceso de violencia familiar es un acierto de la ley en la medida que reconoce, indirectamente, que la víctima de violencia se encuentra en una situación de vulnerabilidad producto de las agresiones que ha sufrido⁵⁸.

Sin embargo, este avance normativo no se expresa aún de manera generalizada en los operadores judiciales. Así, lo sostienen Yañez y Dador cuando señalan lo siguiente:

«en algunas oportunidades, los Juzgados de familia pasan por alto el incumplimiento de algunos requisitos de forma por parte de la víctima; sin embargo, la exigencia (que aún persiste) de que el demandado cumpla con ellos origina igualmente retraso en el desarrollo del proceso e indirectamente termina por perjudicar a la víctima»⁵⁹.

En tercer lugar, el literal c) del artículo 21° de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, establece la obligación del juez de fijar una indemnización a favor de la víctima en la sentencia que pone fin al proceso por violencia familiar. Como podemos advertir, se trata de una medida de naturaleza reparatoria cuyo objetivo principal es indemnizar el daño físico y/o psicológico causado a la víctima como resultado de los episodios de violencia.

En este orden de ideas, podemos concluir que el Texto Único Ordenado de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, Ley N° 26260, otorga una protección de naturaleza cautelar y reparatoria a la víctima de violencia familiar. Como opina Azabache, la norma «trata la violencia familiar como correspondiente sólo a una infracción a las normas del derecho de familia. (...) No se prevé, sin embargo, castigo alguno, por lo que las consecuencias de los maltratos se producirán exclusivamente en el terreno de la disolución del vínculo matrimonial o en el régimen de tenencia y patria potestad, según corresponda»⁶⁰.

⁵⁷ Literal d) del artículo 3° del T.U.O de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar.

⁵⁸ De acuerdo con la profesora norteamericana Leonor Walker, quienes viven el Síndrome de la Mujer Maltratada, experimentan tres grupos de síntomas, cada uno de los cuales puede ir acompañado por cambios neuroquímicos y físicos. Estos grupos son:

a) Disturbios cognitivos: incluyendo recuerdos invasivos y flashbacks, que causan que la mujer maltratada experimente nuevamente fragmentos de incidentes agresivos anteriores.

b) Síntomas de alto nivel de excitación o ansiedad: que le provocan a la mujer maltratada alteración en su sistema nervioso, aprensividad e hipervigilancia; y,

c) Síntomas de invalidación: incluyendo depresión, negación, minimización y represión.

⁵⁹ YÁNEZ, Gina y DADOR, Jeannie; op.cit., p. 44.

⁶⁰ AZABACHE, César. «La Violencia Familiar en el Derecho Penal». En: Los Derechos de la Mujer. Tomo II. Demus, 1998. p. 41.

2.2.4. Código Penal de 1991: Protección punitiva

Hoy en día, la noción de responsabilidad del Estado ha evolucionado y se reconoce que los Estados también tienen la obligación de tomar medidas preventivas y punitivas cuando se producen violaciones de derechos o bienes jurídicos que afectan la dignidad de las personas⁶¹. Así, por ejemplo, algunos países han optado por establecer en su sistema de justicia un tipo penal especial para los casos de violencia familiar, específicamente para el caso de la violencia ejercida entre cónyuges, convivientes o ex parejas sentimentales de la víctima (ex cónyuges, ex convivientes).

Este es el caso del Código Penal español, que establece en su artículo 153° que «el que habitualmente ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que se halla ligado de forma estable por análoga relación de afectividad (...) será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el resultado que en cada caso causare»⁶². Al respecto, la doctrina mayoritaria en España considera que dicho delito es una figura agravada de las faltas de malos tratos que se eleva al rango de delito en razón de la habitualidad y de las relaciones personales existentes entre el autor y la víctima. Se considera por ello, que el bien jurídico protegido es el mismo que corresponde a la falta de malos tratos⁶³.

Siguiendo a Díez Ripollés, el bien jurídico protegido por los tipos de lesiones y por el de violencia habitual del artículo 153° del Código Penal español es la integridad y salud personales, concepto que abarca la doble vertiente física y mental del ser humano. Sin embargo, la estructura del tipo responde a la de un tipo penal autónomo, que en razón de sus fundamentos materiales y de su orientación político criminal, se estructura técnicamente como un delito de peligro para la integridad y la salud personales⁶⁴.

⁶¹ COOMARASWAMY, Rhadika. Op.cit. p. 10.

⁶² Artículo 153° del Código Penal español.

⁶³ GRACIA MARTÍN, Luis; «Comentarios al Código Penal. Parte Especial I». Valencia, 1997. p. 419.

⁶⁴ Ibidem.p. 426.

En el sistema de justicia penal peruano, la violencia familiar, especialmente la manifestada entre cónyuges o convivientes no posee una protección penal autónoma. Nuestra legislación penal ha considerado conveniente que dicha protección sea otorgada por tipos de injusto cualificados asentados exclusivamente sobre la base de figuras tradicionales: faltas contra las personas y delito de lesiones⁶⁵. En efecto, los ataques a la salud de la víctima de violencia se protegen mediante los delitos de lesiones de los artículos 121-A y 122-A en los que se presta especial consideración al parentesco. Asimismo, el artículo 441° castiga la falta de lesiones, en la que se considera circunstancia agravante, a criterio del juez, cuando se trate de los sujetos previstos en el artículo 2° del TUO de la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar⁶⁶.

Siguiendo la posición del profesor Ignacio Berdugo Gómez de la Torre, consideramos que el bien jurídico contra el que se atenta con estas formas delictivas es la salud individual, entendida en términos amplios como el estado en el que una persona desarrolla normalmente sus funciones, esto es el ejercicio de un órgano o aparato; estado que, por otra parte, posibilita una concreta participación en el sistema social. Esta definición implica concebir la salud como la ausencia de enfermedad provocada, ya sea por la pérdida de cualquier sustancia corporal, ya por la inutilización funcional de cualquier órgano o miembro, ya por enfermedad física o psíquica⁶⁷.

En consecuencia, la violencia contra la mujer también puede ser prevenida a través de los mecanismos de represión y sanción de los que dispone el sistema punitivo del Estado, mecanismos que en el caso peruano se prevén en figuras penales generales (delito de lesiones y faltas contra la persona) agravadas en razón del parentesco y no a través de una figura autónoma como lo tipifica la legislación española. Al final del Capítulo IV de la presente investigación, evaluaremos la propuesta de incluir un tipo penal semejante al español a efectos de una mejor protección de la salud de las mujeres frente a prácticas de violencia intrafamiliar.

⁶⁵ MONTOYA, Yvan; «Discriminación y Aplicación Discriminatoria del Derecho Penal en los Delitos contra la Libertad Sexual e Infracciones Penales contra la Integridad Personal». En: *Discriminación Sexual y Aplicación de la Ley*. Volumen IV. Lima, 2000. p. 27.

⁶⁶ *Ibidem*. p. 85.

⁶⁷ Citado por MONTOYA VIVANCO, Yvan en «Discriminación y Aplicación Discriminatoria del Derecho Penal en los Delitos contra la Libertad Sexual e Infracciones Penales contra la Integridad Personal». En: *Discriminación Sexual y Aplicación de la Ley*. Volumen IV. Lima, 2000. p. 28.

A manera de resumen, puede afirmarse que la protección a las víctimas de violencia familiar se deriva tanto de los instrumentos internacionales aprobados por el Estado peruano como de nuestro derecho interno. Respecto de este último ámbito, el ordenamiento constitucional le otorga a la víctima de violencia una protección de carácter genérico a través del reconocimiento general de los derechos fundamentales de toda persona, en especial el derecho a la igualdad y a la no discriminación y al derecho a la vida e integridad física. A nivel infraconstitucional, el Código Civil establece una vía de protección mediata frente a esta práctica, a través de la causal de violencia física y/o psicológica prevista en el Código Civil. De otro lado, la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, le otorga una vía procedimental rápida de carácter tutelar que se evidencia a través de las medidas de protección, cautelares y de reparación que consagra a favor de ésta.

Finalmente, el sistema penal sanciona los actos de violencia familiar a partir de figuras penales generales (lesiones graves, lesiones leves o faltas contra la persona, dependiendo de la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima) que se agravan en razón de la relación de parentesco entre la víctima y el agresor, denotándose la ausencia de un tipo penal autónomo como se reconoce en determinada legislación comparada⁶⁸.

⁶⁸ Es el caso del Código Penal colombiano, en el que se recogen los delitos de violencia intrafamiliar tipificados por la ley de 1996 en el capítulo I del título IV de los delitos contra la familia.

CAPÍTULO 3

Funciones y competencias de los órganos del sistema penal vinculados a la protección frente a la violencia familiar

El sistema penal constituye una parte del sistema general de administración de justicia encargado de la prevención de los delitos y de las faltas. Este sistema está compuesto no sólo por aquellas normas que prohíben penalmente la agresión contra algún bien jurídico sino también por las normas que regulan el funcionamiento de los diversos órganos vinculados a la investigación y juzgamiento de denuncias por delitos o faltas.

En ese sentido, el sistema penal constituye una parte del sistema general de administración de justicia mediante el cual se ha institucionalizado y formalizado el control social punitivo⁶⁹. Para el funcionamiento de este sistema penal el Estado organiza agencias u órganos de control penal como la Policía Nacional, el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Procuraduría Pública o el Instituto Nacional Penitenciario y delimita sus funciones con textos normativos orgánicos, prescripciones administrativas internas y políticas institucionales. Cada una de estas agencias u órganos del sistema penal cumplen roles y funciones determinadas dentro de la función general de protección de bienes jurídicos a través de la prevención de conductas que los afecten o los pongan en peligro.

⁶⁹ Tomado de TERREROS VILLAVICENCIO, Felipe. Lecciones de derecho penal, Ed. Cuzco, Lima, p. 23. Es importante advertir que por control social punitivo no debe entenderse en su concepción tradicional, esto es, como instrumento de dominación o represión, sino como señala el profesor LUZON PEÑA, Diego. Curso de Derecho Penal. Parte General. Ed. Universitas. Madrid, 1997, p. 71, como control social formalizado en el contexto de un estado institucionalmente democrático: «...cuando en una sociedad democrática – con sus correspondientes mecanismos de representación de diversos sectores y de control de poder – el derecho penal interviene en la mayoría de los casos intentando prevenir y luchar contra delitos o faltas cuya calificación como tales está materialmente justificada, es decir contra graves ataques a las condiciones básicas para la convivencia de los ciudadanos entonces estamos ante algo que es inexacto llamar control social de la mera desviación».

En el caso que ocupa el objeto de nuestro estudio, las agencias u órganos del sistema penal que cumplen funciones de control frente a la violencia familiar son el Poder Judicial, especialmente a través de los juzgados de paz letrados competentes en materia del procedimiento por faltas y, la Policía Nacional del Perú como órgano encargado de la investigación preliminar de las denuncias por faltas.

El propósito del presente acápite es determinar formalmente las funciones y responsabilidades que les corresponde a los órganos antes mencionados, así como un análisis del procedimiento específico previsto para el trámite de las denuncias penales por faltas contra la persona en un contexto familiar. Sobre esto último es importante recordar que recientemente, mediante Ley N° 27939, de fecha 11 de febrero de 2003 se modificó el procedimiento por faltas contra la persona, previsto en el artículo 440° inciso 6 del Código Penal de 1991 y en el artículo 325° del Código de Procedimientos Penales de 1939. Sin embargo, dado que un importante número de expedientes recogidos en los distritos judiciales seleccionados corresponde a asuntos fenecidos en los años 2001 y 2002, consideramos pertinente y necesario exponer tanto el procedimiento vigente hasta antes de la reforma introducida por la Ley N° 27939 como el procedimiento previsto por esta reforma.

3.1. El procedimiento por faltas contra la persona en contexto de violencia familiar

El juicio o procedimiento por faltas responde a la necesidad de contar con un trámite adecuado a aquellos asuntos de relevancia vecinal, local o familiar que requieren una justicia de acceso inmediato y cercano a los usuarios, tanto por su estructura como por la simplicidad del procedimiento. Específicamente en materia de violencia familiar el juicio por faltas constituye una de las tres vías más importantes que el Estado o la víctima posee para enfrentar la práctica de la violencia familiar. Tal como hemos mencio-

nado en el Capítulo II, las otras dos vías son el procedimiento para adoptar medidas cautelares, TUO de la Ley N° 26260, Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar y el mecanismo mediato del divorcio por causal previsto en el artículo 333° del Código Civil. Es importante advertir que hasta hace poco el Estado previó una vía alternativa de solución a este tipo de conflictos. Nos referimos al mecanismo de la conciliación, el cual estuvo previsto tanto en la Ley N° 26260, Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, como en la Ley de Conciliación Extrajudicial, Ley N° 26872. De acuerdo con la primera, los Fiscales de Familia tenían potestades para conciliar en casos de conflictos por violencia familiar y, de acuerdo con la segunda, se otorgaba potestades de conciliación en materia de violencia familiar a los conciliadores acreditados por el Ministerio de Justicia y a los jueces de paz⁷⁰. Como se explicó oportunamente, ambas potestades fueron suprimidas o derogadas por el legislador peruano luego de un serio debate planteado por las organizaciones de mujeres y coadyuvado por la Defensoría del Pueblo⁷¹.

El Código de Procedimientos Penales de 1939 preveía un procedimiento por faltas denominado «juicio por faltas» sobre el cual resultaban competentes los jueces de paz letrados y subsidiariamente los jueces de paz (no letrados)⁷².

Una primera preocupación que es importante relevar de este procedimiento es su estructura diferenciada en función del tipo de justicia de paz de que se trate: juzgados de paz letrados o juzgados de paz. Esta diferenciación denotaba riesgos de discriminación en el acceso a la justicia dada las ventajas o desventajas que cada tipo de justicia de paz podía mostrar entre sí.

En efecto, el artículo 325° del Código de Procedimientos Penales preveía, en el caso de los jueces de paz letrados, un procedimiento equivalente al procedimiento por juicio sumario previsto en el Decreto Legislativo N° 124, con la única diferencia de que los plazos, en este caso, se encontraban sustancialmente reduci-

⁷⁰ Artículo 33° de la Ley de Conciliación Extrajudicial.

⁷¹ Al respecto ver el acápite 2.2.3 del Capítulo II de este estudio.

⁷² Con anterioridad los jueces de paz legos (no abogados) eran denominados «jueces de paz no letrados» para diferenciarlos de los jueces de carrera, esto es, abogados titulados. Sin embargo dada la connotación peyorativa de la expresión «no letrado» se decidió en la Ley Orgánica del Poder Judicial su denominación de jueces de paz, simplemente.

dos. Ello implicaba hasta cuatro etapas en el procedimiento por faltas: investigación policial, instrucción judicial, breve audiencia oral y sentencia.

En cambio respecto de los jueces de paz (no letrados) el mencionado artículo preveía esencialmente tres etapas: investigación policial, audiencia única con actuación probatoria y sentencia.

El procedimiento por faltas ha sido objeto de dos importantes modificaciones sucesivas. La primera se efectuó con la entrada en vigor del Código Penal de 1991 y la segunda, mediante la promulgación de la Ley N° 27939, el 11 de febrero de 2003.

3.1.1. El procedimiento previsto en el artículo 325° del Código de Procedimientos Penales reformado por el artículo 440° inciso 6 del Código Penal de 1991

La entrada en vigencia del nuevo Código Penal, en mayo de 1991, determinó la modificación parcial del procedimiento por faltas previsto por el artículo 325° del Código de Procedimientos Penales. Ello a pesar de que en la práctica no pocos operadores judiciales seguían orientándose exclusivamente por el procedimiento previsto por el referido artículo 325°. Efectivamente, el artículo 440° inciso 6) del Código Penal de 1991, al prever un único procedimiento por faltas, derogó la ambigua regulación del artículo 325 del Código de Procedimientos Penales, esto es, la diferenciación de procedimientos en función del tipo de juez de paz que conociere la denuncia de faltas.

En efecto, el artículo 440° inciso 6 establecía que los jueces de paz (sean letrados o simplemente jueces de paz) debían realizar el juzgamiento por faltas, mientras la investigación corría a cargo de la Policía Nacional del Perú.

En este diseño, el procedimiento por faltas está sometido, como todo el proceso penal, a persecución penal pública⁷³. Esta característica resulta paradójica con la potestad que el artículo 325° del Código de Procedimientos Penales otorga al agraviado para

⁷³ SAN MARTIN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal, Ed. Grijley, Lima, 2003, p. 1264.

desistirse de la acción penal en cualquier estado de la causa⁷⁴. Esto equivale, como señala el profesor San Martín, a conceder a la víctima un cierto poder dispositivo sobre la persecución del delito.

Otra característica importante del procedimiento previsto por el Código Penal de 1991 es que, cualquiera sea el juez de paz que asuma competencia, el Ministerio Público no interviene en la persecución de las faltas. El problema que se plantea entonces es saber quién debe constituirse en parte acusadora que asuma estas funciones. Esto pone en cuestión la compatibilidad de este procedimiento con el principio acusatorio derivado de las exigencias del debido proceso que se reconoce en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política⁷⁵. Es por respeto a dicho principio que la víctima de violencia familiar esta llamada a constituirse en parte acusadora en el procedimiento por faltas. En ese sentido, en tanto la víctima no inste la acción penal, o por lo menos no plantee su denuncia a nivel policial no es posible emitir una sentencia condenatoria⁷⁶. La ausencia de algún elemento que evidencie una acusación por parte del agraviado lleva a que el proceso sea sobreseído.

De acuerdo con lo mencionado, el Código Penal de 1991 diseña dos etapas: la primera está referida a la investigación a cargo de la Policía Nacional y una segunda etapa marcada por el enjuiciamiento a cargo del Juez de Paz (letrado o simplemente juez de paz). Ello implica que el atestado policial, impulsado de oficio, debe ser sujeto a una previa calificación judicial. Esta calificación judicial mínima supone evaluar si existe un hecho denunciado que constituya falta, si se ha individualizado al presunto autor y si la acción penal no ha prescrito (artículo 77° del Código de Procedimientos Penales). Luego, procede la etapa de juzgamiento marcada por tres periodos: el inicial, que exige la intimación expresa de los cargos al imputado, el probatorio que tomará en cuenta las pruebas ofrecidas por las partes y, finalmente, el decisorio, que impone los informes orales de las partes, la autodefensa y la sentencia.

⁷⁴ SAN MARTÍN CASTRO, César. Op. Cit., p. 938.

⁷⁵ De acuerdo con este principio el Juez no puede asumir funciones inquisitivas por medio del cual se confundan funciones de investigación y recaudo probatorio y función de juzgamiento. Ello evidentemente afecta el principio de imparcialidad e independencia judicial reconocido en el artículo 139 inciso 2) de la Constitución.

⁷⁶ SAN MARTIN CASTRO, César. Op. Cit., p. 1265.

El plazo legal previsto para este procedimiento es de aproximadamente 90 días calendario⁷⁷.

Debe indicarse que investigaciones realizadas en el ámbito de actuación de los jueces de paz (no letrados)⁷⁸ denotan que este tipo de jueces no utiliza la vía procedimental antes mencionada ni ninguna otra, sino que resuelven los conflictos a través del mecanismo alternativo de la conciliación extrajudicial. Es de anotar que las faltas son susceptibles de desistimiento, razón que facilita a los jueces de paz (no letrados) resolver una denuncia por violencia familiar a través de la conciliación antes que por medio de una solución formalizada del conflicto. Como consideraremos más adelante, esta materia (conflictos sobre violencia familiar) ha sido sustraída de la competencia conciliadora de los jueces de paz letrados y jueces de paz.

⁷⁷ Para este cálculo hemos tomado en cuenta el plazo de instrucción y juzgamiento previsto en el artículo 325° del Código de Procedimientos Penales y en los artículos 4° y 6° del Decreto Legislativo N° 124 sobre el Proceso Penal sumario que se aplica supletoriamente: 45 días de plazo extraordinario máximo para la instrucción, 10 días para los informes orales y 15 días adicionales para la expedición de la sentencia. A estos plazos habría que agregar el plazo de la etapa de investigación preliminar o policial. Este no se encuentra determinado legalmente, sin embargo hemos considerado conveniente fijar subjetivamente un plazo razonable de tres semanas para dichas investigaciones policiales.

⁷⁸ MONTOYA VIVANCO, Yvan y Otros. Justicia de Paz. El otro Poder Judicial. IDL, Lima, 1999, p. 130.

⁷⁹ SAN MARTÍN CASTRO, Cesar. Manual de Derecho Procesal Penal, Ed. Grijley, Lima, 2003, p.1263.

3.1.2 El procedimiento previsto por la Ley N° 27939 de 12 de febrero de 2003

A diferencia del procedimiento anterior (investigación a cargo de la Policía Nacional y juzgamiento a cargo del Juzgado de Paz Letrado), la reforma promovida por la Ley N° 27939, señala que los jueces de paz investigarán y juzgarán en los procesos por faltas. El procedimiento así diseñado, como señala el profesor San Martín, es de corte acelerado aunque de perfiles inconstitucionales dado el marcado cariz inquisitivo del procedimiento caracterizado por la concentración de las etapas de investigación y juzgamiento en una sola autoridad. Se presenta, entonces, el problema referido al respeto del diseño de este proceso con el principio acusatorio que se reconoce implícitamente en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política. Por tal motivo resulta imprescindible que exista una denuncia escrita u oral por parte del agraviado o su representante legal ante la autoridad judicial o policial en cualquier etapa del procedimiento⁷⁹.

Esta concentración de funciones en el juez de paz letrado no debe llevarnos a considerar, como equivocadamente lo hace la Directiva DPNP N° 03-28- 2003 de mayo de 2003, que la Policía Nacional no tiene funciones de investigación en las denuncias de faltas por violencia familiar. Al contrario, la Policía sigue siendo competente para realizar la investigación preliminar de este tipo de denuncias. Ello se evidencia claramente de la referencia expresa que se hace en el artículo 3° de la Ley N° 27939 sobre «lo actuado por la autoridad policial» y de la Ley N° 27982 de 29 de mayo de 2003, que ratifica la obligación de la Policía Nacional de realizar investigaciones preliminares en casos de denuncia por violencia familiar .

El marcado perfil inquisitivo de este nuevo procedimiento también se deduce de la potestad otorgada al juez de paz (letrado o no letrado) de iniciar el procedimiento de oficio sin necesidad de acción por parte de la víctima o la agraviada.

Frente a lo actuado por la autoridad policial, el juez de paz letrado tendría tres alternativas: a) desestimar el atestado policial si considera que no hay evidencia de falta alguna, b) abrir instrucción si el hecho es típico (además de si se ha individualizado al presunto responsable y si la acción penal no ha prescrito) o finalmente, c) derivar los actuados al Fiscal Provincial si el hecho se considera delito.

La Ley N° 27939, de 12 de febrero de 2003 reduce a 30 días el plazo legal previsto para la instrucción judicial por faltas. A ello debe agregarse 10 días para informes orales y 15 días para la expedición de sentencia (artículos 4° y 6° del Decreto Legislativo N° 124, sobre el procedimiento sumario que se aplica supletoriamente). Todo esto nos permite afirmar que el plazo legal del proceso judicial por faltas es, en la actualidad, de 55 días aproximadamente.

Asimismo, debe recordarse que, de acuerdo con la reforma de la Ley N° 27939, el plazo de prescripción ordinario de la acción penal en caso de faltas es de un año y, en los supuestos de

prescripción extraordinaria, es de un año y medio (artículo 83° del Código Penal de 1991).

Finalmente, con respecto a la ejecución de las penas previstas para estas infracciones (prestación de servicios comunitarios) debe señalarse que tal ejecución se encuentra regulada en la Ley N° 27030, de diciembre de 1998, la misma que prevé un Registro Nacional de Entidades Receptoras para la efectiva prestación de servicios en alguna entidad asistencial, hospitalaria, escuelas, entre otras (artículo 4°). Es importante advertir al respecto que de acuerdo al artículo 55° del Código Penal vigente, si el condenado no cumple injustificadamente con la prestación de servicios impuesta, dichas sanciones se convertirán, previo apercibimiento, en privativas de la libertad.

En las líneas siguientes veremos en forma más específica las funciones y obligaciones de los diversos órganos del sistema penal vinculados a la represión de la violencia familiar.

3.2. Funciones y competencias de la Policía Nacional del Perú ante las denuncias por violencia familiar

Los procedimientos por faltas que hemos mencionado nos evidencian desde ya la función de la Policía Nacional del Perú: la investigación preliminar de la denuncia por faltas. Ello supone realizar los primeros recaudos probatorios a efectos de determinar la apertura de instrucción judicial por faltas. La Constitución y leyes ordinarias especiales regulan las competencias, obligaciones y funciones de los miembros de la Policía Nacional con relación a las denuncias por violencia familiar.

3.2.1. Constitución Política

De acuerdo con el artículo 166° de la Constitución Política del Estado, la Policía Nacional tiene por finalidad garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Asimismo, y con respecto a

nuestro ámbito de estudio, se señala en el segundo párrafo del mencionado artículo la función de investigación y el de combate a la delincuencia.

El profesor Bernaldes sostiene en sus comentarios al referido artículo que la obligación de mantener, garantizar y restablecer el orden interno corresponden, a una obligación de naturaleza político social en la que no están involucradas solo las Fuerzas Policiales sino también otras entidades estatales⁸⁰. Por su parte Rubio Correa añade a la obligación de mantener el orden interno el de mantenerlo con seguridad ciudadana, es decir, con las condiciones de normalidad social en el que se incluye el cumplimiento de los derechos humanos que garantizan una adecuada vida en sociedad⁸¹. De todas formas Bernaldes prescribe con acierto que una de las desagregaciones de la función de garantía y de mantenimiento del orden interno es la función de prevención, investigación y combate a la delincuencia⁸², aspecto directamente vinculado a nuestro tema.

Esta función constitucional en general no debe interpretarse en el sentido de que la Policía Nacional conduce o dirige la investigación del delito. Al contrario, el artículo 159 inciso 4) de la Constitución señala que la conducción de la investigación del delito está a cargo de los diversos órganos del Ministerio Público, por lo que la Policía Nacional debe subordinarse en principio a las disposiciones o directrices que aquel imparta⁸³. Sin embargo, esta disposición no resulta aplicable a la investigación en materia de faltas dado que, como se ha señalado, el Ministerio Público no interviene en este tipo de procedimientos.

3.2.2 La Ley Orgánica de la Policía Nacional

La Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú, Ley N° 27238 y su reglamento DS N° 008-2000 IN, recogen la misma prescripción Constitucional en diversos artículos. En efecto, tanto en el artículo 7 inciso 2) de la referida Ley como en el artículo 9° inciso 9.3) de su reglamento, se señala como funciones de la Policía Nacional del

⁸⁰ BERNALES BALLESTEROS, Enrique. Comentarios a la Constitución Política de 1993, Lima.p.731.

⁸¹ RUBIO CORREA Marcial. Estudio de la Constitución política de 1993, Tomo 5, Lima 1999, p. 339.

⁸² BERNALES BALLESTEROS, Enrique. La Constitución de 1993. Análisis comparado, Ed. Constitución y sociedad, Lima, 1996, p. 631 a 634.

⁸³ Artículo 159° inciso 4) de la Constitución Política de 1993 y artículo 7° inciso 10 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Perú la de prevenir, combatir e investigar los delitos y las faltas previstos en el Código Penal y leyes especiales, perseguibles de oficio. Tal como hemos ya mencionado, el procedimiento por faltas prescribe un procedimiento de impulso de oficio, ello a pesar de que se ofrezca al agraviado la potestad de desistirse de la acción penal o no se exija la presencia del Fiscal Provincial Penal.

Asimismo, la Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú y su reglamento contemplan algunas disposiciones especiales sobre las características que debe tener la actuación policial. En efecto, el artículo 7 inciso 4) de la propia ley Orgánica prescribe la obligación de la Policía Nacional de brindar protección al niño, al anciano, al adolescente y a la mujer que se encuentren en riesgo de su libertad e integridad personal.

El artículo 9º de la Ley establece las facultades de la Policía Nacional con respecto a la investigación del delito y la prevención de la delincuencia. Entre las más importantes podemos indicar la de realizar registros de personas e inspecciones de domicilios, instalaciones de vehículos e intervenir, citar y detener a las personas de conformidad con la Constitución y la ley. Iguales disposiciones se repiten en el Reglamento de la referida ley orgánica en el artículo 10º, sobre todo cuando se hace mención a los exámenes médico psicológicos que pueden realizarse con su personal especializado.

Dentro de las facultades descritas en el referido artículo 9º, se advierte la facultad conciliadora de la Policía Nacional, la misma que sólo esta habilitada en casos de conflicto no constitutivos de delitos o faltas. Pues bien, tratándose de una denuncia por faltas en violencia familiar esta facultad conciliadora de la Policía Nacional resulta expresamente ilícita. Ello se condice perfectamente con la supresión de dicha facultad en la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar y en la Ley de Conciliación Extrajudicial⁸⁴.

Finalmente, debe señalarse que el Manual de Procedimientos Operativos Policiales (MAPROPOL), aprobado por Resolución Directoral N° 1184-96 DGP/EMG, prevé determinadas disposi-

⁸⁴ Ver al respecto el acápite 2.2.3 del Capítulo II.

ciones operativas para la actuación de los miembros de la Policía Nacional en caso de denuncias por faltas contra el cuerpo y la salud.

Al respecto, resaltaremos algunas disposiciones de este Manual las cuales tienen incidencia en la investigación preliminar⁸⁵. En primer lugar, se indica la necesidad de un registro preliminar de los participantes para determinar si el agresor portaba armas u otros instrumentos contundentes de agresión. En segundo lugar, se sugiere la citación de todos los testigos del hecho, especialmente de la parte agraviada. Igualmente se recomienda incautar instrumentos u objetos empleados, entre otras prescripciones.

Se trata, entonces, de acciones operativas pensadas para la investigación general en materia de faltas contra la vida y la salud individual y, especialmente, en materia de infracciones a la salud que impliquen esencialmente daños a la integridad física. Sin embargo, en el referido Manual no se prevén acciones operativas especiales para la investigación de faltas en materia de violencia familiar. En efecto, las infracciones en materia de faltas por violencia familiar implican la necesidad de acciones, rápidas, adecuadas e idóneas para tratar de garantizar la eficacia de las investigaciones policiales no sólo con relación a la agresión física de la víctima, sino también cuando se trata de hechos que configuran faltas por violencia psicológica.

Asimismo, el artículo 37° de la Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú prescribe la obligación de la Policía Nacional de cumplir sus funciones con imparcialidad, responsabilidad, diligencia, eficacia y prontitud dentro de la ética profesional que les corresponde.

Finalmente, la propia ley prevé sanciones disciplinarias a los funcionarios policiales por infracciones cometidas a las obligaciones antes mencionadas.

3.2.3. La Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar

El Texto Único Ordenado de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, (DS N° 006-97 JUS) prescribe una serie de

⁸⁵ Disposiciones contempladas en el numeral 6, literal C del Capítulo II del Título IV del Manual de Operaciones Policiales (MAPROPOL).

obligaciones de los miembros de la Policía Nacional en los casos de denuncias por violencia familiar. Aparentemente podría considerarse que estas competencias sólo obedecen al procedimiento tuitivo creado por la referida Ley, sin embargo, es claro que en esta etapa preliminar de la investigación se determina la vía o vías procedimentales (tuitiva y/o penal) que proseguirán luego de esta investigación.

Esta Ley establece cuatro disposiciones que considero pertinentes tener en cuenta al momento de evaluar la diligencia, corrección e igualdad de la actuación policial durante el trámite de las denuncias por violencia familiar:

- Impulso de oficio: el artículo 6° del TUO de la Ley N° 26260, Ley de protección frente a la violencia familiar (DS N° 006- 97 JUS), prescribe que la investigación policial se siga de oficio, independientemente del impulso del denunciante. Debe recordarse que durante esta investigación no es posible diferenciar si los hechos denunciados constituyen una falta, un delito o un simple acto de violencia familiar no constitutiva de infracción penal.

- Necesidad de que la denuncia termine en un informe policial: el mismo artículo 6° de la referida Ley refiere obligatoriamente que la investigación policial debe concluirse con un parte o atestado que contenga los resultados de la investigación¹⁸. En consecuencia resulta irregular recibir una denuncia por daños físicos o psicológicos y archivarla por ejemplo por abandono o mantenerla bajo archivo provisional sin concluir en algún tipo de informe policial.

- Remisión de la investigación policial al Juez de Paz Letrado y al Fiscal de familia en casos de faltas por violencia familiar: el artículo 8° del TUO de la Ley N° 26260 plantea la necesidad de que en el caso de faltas por violencia familiar, la Policía Nacional remita simultáneamente el informe policial al Juez de Paz Letrado (para el procedimiento por faltas) y al Fiscal de Familia (para el proceso tuitivo). En consecuencia, el alegato que impida esta posibilidad a través del argumento del principio del non bis in

⁸⁶ Debe recordarse que el parte policial es el informe en cuyas conclusiones no se tiene acreditada la falta o la responsabilidad del denunciado. El atestado, en cambio, es el informe que sí concluye con la acreditación preliminar de los hechos denunciados y la responsabilidad del sindicado.

idem o del riesgo de duplicidad de procedimientos, no resulta atendible dado que no se presenta la identidad de fundamento entre ambas vías judiciales.

- Recibir todas las denuncias: las últimas modificaciones a la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar prescriben, con mayor claridad, la obligación de las delegaciones policiales de recibir todas las denuncias por hechos de violencia familiar sin condición previa alguna. En efecto, el artículo 1° de la Ley N° 27306 de 15 de julio de 2000, no exige la evaluación de diligencias previas como condición para el registro de denuncias de faltas por violencia familiar.

3.3. Funciones y competencias del poder judicial: la justicia de paz letrada

3.3.1. Constitución Política

El artículo 139° de la Constitución Política diseña el marco de garantías del sistema de justicia, especialmente en el ámbito del procesamiento de conflictos penales. Seguidamente resaltaremos los principios y garantías que consideramos pertinentes con relación al procedimiento de faltas por violencia familiar:

- El derecho a la tutela judicial efectiva (Artículo 139° inciso 3 de la Constitución)

La doctrina constitucional peruana, tomando algunas referencias bibliográficas⁸⁷, reconoce que el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra integrada por determinadas potestades:

- a) Acceder a los órganos jurisdiccionales, dando inicio a un proceso.
- b) La de obtener una sentencia o resolución debidamente motivada y fundada en derecho.
- c) Interponer los recursos previstos en la legislación.

⁸⁷ Al respecto ver GARCÍA MORILLO, Joaquín. El Derecho a la tutela judicial efectiva. En: Derecho Constitucional, Vol I, Valencia, Titant lo blanch, 1991, pp 277- 295 y específicamente, SOLE RIERA, Jaume. La tutela de la víctima en el proceso penal, Ed.J.M. Bosch, Barcelona, 1997, pp 14 y 15.

d) Solicitar y obtener el cumplimiento efectivo de la sentencia definitiva.

El contenido de este derecho fundamental determina que sea irregular la denegación inmotivada de la denuncia presentada o de aquellas que se encuentran escuetamente motivadas, repitiendo meramente los argumentos del parte policial. El deber de motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido expresamente en el artículo 139° inciso 5) de la Constitución.

Igualmente es una restricción en el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva el que el Estado no disponga de un sistema de defensa gratuita (abogados de oficio) a favor de las víctimas de violencia familiar. En efecto, tal como esta diseñada la reciente Ley de Defensa de Oficio, Ley N° 27019 y su Reglamento DS N° 005-99 JUS, el sistema de defensa gratuita a la población de escasos recursos tiene un limitado alcance. Este ha sido entendido únicamente como un servicio destinado a la parte pasiva de un proceso penal, esto es, al denunciado en sede policial (artículo 16° del Reglamento) o al procesado en la etapa judicial (artículo 14° del Reglamento). Sin embargo, nuestra Constitución Política, en el artículo 139° inciso 14, no limita el ejercicio del derecho de defensa a la parte pasiva de un proceso judicial. El derecho de defensa, tal como se encuentra mencionado en el texto constitucional, está reconocido para todas las partes intervinientes en un proceso judicial.

La limitación de acceso al servicio de defensa pública gratuita afecta sustancialmente el derecho de las víctimas de faltas por violencia familiar a la tutela judicial efectiva.

- El principio de debido proceso (artículo 139° inciso 3 de la Constitución) y el principio de no dejar de administrar justicia en caso de vacío o deficiencia de la ley (artículo 139° inciso 8).

De acuerdo con el profesor Rubio Correa existe vacío del derecho cuando ante un hecho determinado, se llega a la conclusión que debiera haber una norma reguladora y ella no existe o existe pero regula el supuesto deficientemente. Sólo ante esta situación estaremos ante la necesidad de integrar una norma u obtener una interpretación que alcance el supuesto deficientemente regulado. Y ello a partir de principios de la Constitución y la teoría del Derecho⁸⁸.

El principio de no dejar de administrar justicia por deficiencia de la ley resulta funcional al menos en dos aspectos normativos de deficiente redacción o regulación referidos al procedimiento por faltas. Ello en la perspectiva del respeto al principio de un debido proceso.

En primer lugar, hemos advertido de las deficiencias que presenta el marco normativo del juicio por faltas con respecto a su compatibilidad con el principio acusatorio, es decir, con la necesidad de contar con una parte acusadora en el proceso. En efecto, se ha mencionado que el proceso por faltas es un proceso en el que no interviene el Ministerio Público, ni tampoco se hace expresa mención a la necesidad de una querrela por parte de la víctima. Reiteramos, siguiendo al profesor César San Martín, que estas deficiencias se salvarían con la exigencia mínima de una denuncia de parte en la etapa policial o en el proceso de enjuiciamiento. Ello es así en razón de la escasa complejidad de los tipos penales de faltas y a la fácil determinación de su sanción⁸⁹.

En segundo lugar, resulta deficiente la regulación del supuesto agravado de las faltas contra la persona previsto en el 2do párrafo del artículo 441° del Código Penal. Según esta agravante, el juez tiene la potestad de agravar el supuesto de faltas contra la persona cuando la víctima sea alguno de los sujetos a que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 26260 (cónyuges, convivientes, ex cónyuges, ex convivientes, descendientes, otros). Esta potestad judicial resulta vulneratoria del principio de legalidad dado que es el juez, y no la ley, el que definirá si se produce la agravante o

⁸⁸ RUBIO CORREA, Marcial. Comentarios a la Constitución Política de 1993, Tomo V, p. 98.

⁸⁹ SAN MARTIN, César. op. cit., p.1265.

no. En ese sentido, resulta necesario que los operadores judiciales corrijan esta deficiencia de la ley, considerando agravado todos los supuestos en los que la víctima sea alguna de las mencionadas en la referida ley. Al respecto, cabe recordar que el artículo 441° del Código Penal contempla un supuesto agravado de carácter obligatorio cuando la víctima sea un menor de 14 años y el agresor sea la madre, el padre o tutor de mismo.

- El principio de presunción de inocencia y de la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda (Artículo 2° 24 e y artículo 139° inciso 11 de la Constitución Política).

Nuestra Constitución reconoce en el artículo 2° inciso 24) parágrafo e) el derecho de toda persona a ser considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad (presunción de inocencia). En el ámbito probatorio, este derecho supone la necesidad de probar los hechos que se imputan al denunciado, pues en caso contrario, ante la ausencia de prueba recaudada o practicada, la vigencia del mencionado derecho conlleva su absolución⁹⁰. En este caso, no puede descartarse de plano el testimonio de la víctima, la de testigos o el examen médico legal y psicológico de la víctima. Todos estos medios, a priori, tienen el mismo valor, más aún cuando en nuestro sistema procesal rige el criterio de la libre apreciación de la prueba, descartando el sistema de prueba legal o prueba tasada (artículo 283° del Código de Procedimientos Penales). Aquel criterio supone plena libertad del juez para apreciar las pruebas y las afirmaciones de las partes, aunque exige que sus decisiones se encuentren debidamente fundamentadas.

De otro lado, si se efectuase el recaudo de pruebas mínimas de cargo contra el procesado, corresponde al juez su valoración quien en caso de no quedar convencido (duda) sobre el hecho imputado o la responsabilidad del procesado procederá a la abso-

⁹⁰ FUENTES SORIANO, Olga. «Valoración de la prueba indiciaria y declaración de la víctima en los delitos sexuales», Defensoría del Pueblo, Lima, 2000, p. 7.

lución del mismo por aplicación del principio in dubio pro reo (artículo 239º inciso 11 de la Constitución).

- El principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo (artículo 2º inciso 2) de la Constitución)

Como señalan los profesores Rodríguez Piñero y Fernández López el principio de igualdad ante la ley supone «que todos se someten al ordenamiento y tienen igual derecho a recibir protección de los derechos que ese ordenamiento reconoce»⁹¹. Sin embargo los propios autores reconocen que este principio va producir efectos significativos en el plano de la puesta en ejecución de la propia ley, es decir en el momento de la aplicación de la ley:

«La igualdad ante la ley progresivamente será entendida como igualdad en la aplicación de la ley: ya no se trata de que la ley sea impersonal o abstracta, sino que su aplicación por los poderes públicos encargados de esa tarea se haga sin excepciones, sin consideraciones personales (...) sin distinciones de supuestos o casos que los determinados por la norma legal».

Ello supone, entonces, aplicar la ley sin discriminación alguna por razón de sexo (artículo 2º inciso 2 segunda parte). Debe recordarse que de acuerdo con la definición de discriminación de la CEDAW, el acto discriminatorio para su configuración no requiere ser intencional, sino que puede ser objetiva, esto es, el resultado de determinadas prácticas prejuiciosas que determinan la restricción o exclusión en el ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres. Este aspecto resulta relevante en el ámbito de los operadores policiales y principalmente judiciales, los cuales tienen el cometido, de acuerdo a estos principios, de aplicar la ley sin discriminación alguna, sin criterios prejuiciosos o sexistas que de manera intencional o no determinen una situación de desprotección de los derechos fundamentales de las víctimas, en especial del derecho a la tutela judicial efectiva.

⁹¹ RODRÍGUEZ PIÑERO, Miguel y FERNÁNDEZ LOPEZ, María Fernanda. Igualdad y discriminación, Tecnos, Madrid, 1986, p. 20.

3.3.2. Ley Orgánica del Poder Judicial

Este texto orgánico repite varias disposiciones referidas al respeto de derechos y garantías plasmadas en la Constitución tales como la garantía de autonomía e independencia del Poder Judicial (artículo 2°), principio de legalidad, celeridad, preclusión, igualdad de partes, oralidad y economía procesal (artículo 6°), principio de tutela jurisdiccional y debido proceso (artículo 7°) entre otros. En ese sentido, nos remitimos a lo manifestado en los acápites anteriores respecto de los mencionados principios. Sin embargo, consideramos necesario hacer mención a dos disposiciones especiales de la Ley Orgánica del Poder Judicial referidas a las funciones y deberes generales de los jueces en el ejercicio de sus funciones:

En primer lugar, el artículo 5° establece la obligación de todos los magistrados de ejercer la dirección de los procesos de su competencia y a impulsarlos de oficio, salvo reserva procesal expresa. Pues bien, esta prescripción obliga al juez no sólo a descartar el abandono como forma de conclusión del proceso⁹², sino a tener una actitud de orientación en el proceso. Por ejemplo, cuando las partes invoquen equivocadamente la norma o se presenten escritos manifiestamente dilatorios. De todas formas, la potestad de dirección del proceso y de impulso de oficio no enervan las exigencias mínimas del principio acusatorio el cual demanda que la víctima acuse al agresor en alguna etapa del procedimiento: preliminar o judicial.

La segunda disposición está en referencia con la facultad conciliatoria que reconoce la Ley Orgánica a todos los magistrados. Concretamente el artículo 185° de dicho texto prescribe que son facultades de los magistrados «propiciar la conciliación de las partes mediante un comparendo en cualquier estado del juicio». Sin embargo, en el último párrafo del mismo artículo se señala que «no es de aplicación esta facultad cuando la naturaleza del proceso no lo permita». Pues bien, consideramos que la naturale-

⁹² Debemos resaltar que por disposición de la Ley N° 27982, art. 20°, el abandono se declaró improcedente en los procesos por violencia familiar.

za de los procesos de faltas por violencia familiar no permite la aplicación de la conciliación. Ello no sólo en razón de la gravedad de los casos sometidos al procedimiento de faltas contra la persona, sino también por la tendencia que se registra en la legislación sobre la materia.

Efectivamente, el artículo 2° de la Ley N° 27398, de noviembre de 2001, suprime en la Ley de Conciliación Extrajudicial, la violencia familiar como materia conciliable, declarando improcedente toda conciliación sobre esta materia. Semejante disposición se encuentra en la Ley N° 27982 que suprime la potestad conciliadora de los fiscales de familia.

Teniendo en cuenta lo mencionado, la violencia familiar constitutiva de faltas no constituye materia conciliable. Ello a pesar de la potestad que tiene la víctima de desistirse de la acción en cualquier estado del proceso.

Por otro lado también debe resaltarse que el artículo 196° inciso 4) de la Ley Orgánica del Poder Judicial prohíbe formular recomendaciones a las partes en los procesos que tramitan. En ese sentido las sugerencias que tienden a invitar a las partes a una conciliación y/o transacción resultan prohibidas expresamente por el referido texto orgánico.

Con respecto a los deberes de los magistrados (artículo 184° de la Ley Orgánica del Poder Judicial- LOPJ) es importante resaltar que éstos no sólo tienen el deber de actuar dentro del respeto a las garantías judiciales y el debido proceso (artículo 1° de la LOPJ), sino también el deber de actuar con celeridad y diligencia (artículos 184° incisos 1 y 2 de la LOPJ). Las responsabilidades disciplinarias están previstas en el artículo 201° de la LOPJ. Éstas prescriben normas genéricas relacionadas con la afectación pública de la respetabilidad del Poder Judicial (artículo 201° inciso 2 y 6 de la LOPJ). Desde nuestra perspectiva estas disposiciones podrían resultar aplicables cuando se evidencie una manifiesta incapacidad del magistrado para el desempeño del cargo.

3.3.3. Breves comentarios finales sobre las potestades discrecionales de los órganos del sistema penal en el procedimiento de faltas

Hemos dado cuenta en el presente acápite tanto del procedimiento que se regulaba en el Código Penal de 1991 como el procedimiento actualmente vigente previsto por la Ley N° 27939. Asimismo, hemos dado cuenta de las funciones, deberes y facultades que poseen los funcionarios públicos vinculados a los órganos del sistema penal en materia de faltas contra la persona por violencia familiar.

Un balance general de las faltas previstas en el artículo 441° del Código Penal, así como de las funciones y deberes de los jueces y policías vinculados a los dos procedimientos nos indican que si bien tales funcionarios poseen ciertas potestades discrecionales en la aplicación de las normas, se aprecia que estas potestades se encuentran restringidas con relación a la actuación de los miembros de la Policía Nacional (esencialmente en cuanto a la decisión, forma y oportunidad de los primeros recaudos probatorios) y excesivamente amplias en los operadores judiciales. En efecto, en el caso de los jueces de paz letrados se evidencian normas que les permiten excesivos márgenes de discreción, sobre todo acentuado por la insuficiente regulación del procedimiento de faltas contra la persona.

Sobre el particular diversos autores han denotado tales espacios de poder en los jueces. A efectos de nuestro trabajo hemos preferido reordenar adecuadamente estos espacios discrecionales que se reconocen en el proceso de aplicación del derecho:

a.- La etapa de fijación de los hechos en el caso concreto. En la terminología del profesor Ferrajoli esta potestad se denomina poder de comprobación probatoria. Según Diez Picazo⁹³, el poder del Juez en esta etapa se manifiesta en el proceso de historificación del caso concreto, es decir, en el proceso median-

⁹³ DIEZ PICAZO, Luis. Experiencias jurídicas y teoría del derecho., Ed. Ariel, Barcelona, 1993, p. 226 y ss.

te el cual el juez va decidiendo la intrascendencia o trascendencia de algunos datos frente a otros. Lo importante de este momento es evaluar las razones esgrimidas por el juez para considerar un hecho probado o no.

b.- La etapa de selección de la norma o las normas jurídicas con las cuales aquellos hechos han de ser puestos en relación. Penalmente a esta etapa se le denomina proceso de tipificación del hecho. En el ámbito de las faltas contra la persona (artículo 441° del CP de 1991) este poder se amplía en razón de los siguientes argumentos: primero porque otorga al juez la potestad de que determinados hechos, dependiendo de las circunstancias o medios empleados, sean o no considerados delitos de lesiones o faltas. Esto nos preocupa en la medida que afecta el principio de legalidad en su garantía de taxatividad. En segundo lugar, dentro de las faltas contra las víctimas del artículo 2° de la Ley N° 26260 (cónyuges, convivientes, ex cónyuges, ex convivientes, entre otros) se otorga potestad discrecional al juez para que defina si tales faltas son una circunstancia agravante o no. Esta amplia potestad discrecional resulta discriminatoria ya que no se presenta en los casos en los que la falta se produzca contra menores de edad y el agente sea padre, madre, tutor, guardador. En estos casos últimos la ley dispone la presunción iure et de iure de que constituye una circunstancia agravante.

Por otro lado, con relación a los jueces de paz letrados, esta potestad se manifiesta especialmente cuando se pretende delimitar las conductas prohibidas contenidas en el artículo 441° de faltas contra la persona, esto es, si tales prohibiciones alcanzan sólo a las lesiones físicas o también a las lesiones psicológicas.

c.- La etapa de fijación o determinación del sentido y alcance de la consecuencia jurídica establecida por la norma, esto es, la etapa de determinación judicial de la pena. Esta etapa resulta de importancia dado que el Juez tiene la potestad de dejar de impo-

ner la pena limitativa de derechos (prestación de servicios a la comunidad) que corresponde al condenado, sino que puede variar esta pena por fórmulas que impliquen la reserva del fallo condenatorio (artículo 62° del CP de 1991), esto es, que al condenado no se le dicte la parte resolutive de la sentencia y sólo cumpla un periodo de prueba o exima de pena al agente infractor en los casos de responsabilidad mínima (artículo 68° del CP de 1991).

Estos son los espacios irreductibles de discrecionalidad judicial y podrían permitir en algunos casos invisibilizar o expulsar arbitrariamente una denuncia de faltas por violencia familiar. Sin embargo, consideramos que esta discrecionalidad judicial no debe confundirse con arbitrariedad o subjetivismo por medio del cual los procesos se argumenten con prejuicios o concepciones sexistas. En su lugar, estos espacios de discreción deben ser reorientados y debidamente motivados por diversas garantías y principios jurídicos expresa o tácitamente reconocidos en nuestra Constitución Política tales como el debido proceso, el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de no discriminación por razón de sexo (artículo 2°2 de la Constitución Política). Especialmente, este último principio se convierte en una disposición de orientación judicial vinculante a efectos de alcanzar una argumentación jurídica óptima que no descuide el derecho a la tutela judicial de las mujeres, víctimas de violencia familiar.

CAPÍTULO 4

Revisión analítica de la información empírica obtenida

4.1. Comentarios de los resultados obtenidos a partir de las visitas y encuestas aplicadas en establecimientos policiales que reciben denuncias por violencia familiar

En primer lugar, resulta oportuno recordar que se tuvo acceso a 26 dependencias policiales ubicadas en los cinco distritos judiciales seleccionados. En dichos establecimientos se entrevistaron a 35 miembros de la PNP, encargados de tramitar denuncias por violencia familiar. La ficha utilizada para estas entrevistas se anexa a la presente investigación.

En segundo lugar, si analizamos el número de entrevistados/as en cada uno de los distritos judiciales, encontramos que en el Cusco se entrevistaron a 7 miembros de la PNP, en Lambayeque a 5, en Lima a 15 y finalmente, en Loreto y en Junín a 4 miembros de la PNP, respectivamente.

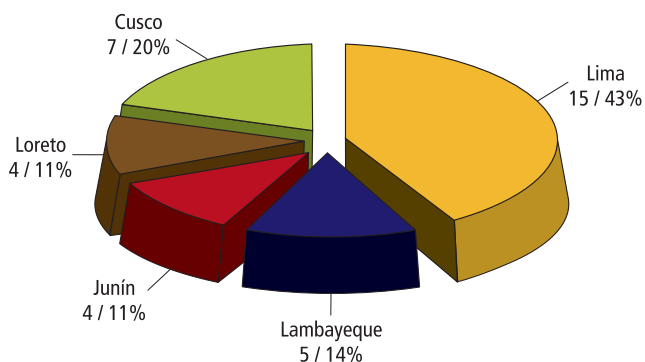


GRÁFICO 1:
Policías entrevistados
por distrito judicial.
Total: 35

* * *

Fuente: Base de datos de encuestas aplicadas a miembros de la Policía Nacional en 5 regiones territoriales.

4.1.1. Sobre las condiciones de atención e infraestructura

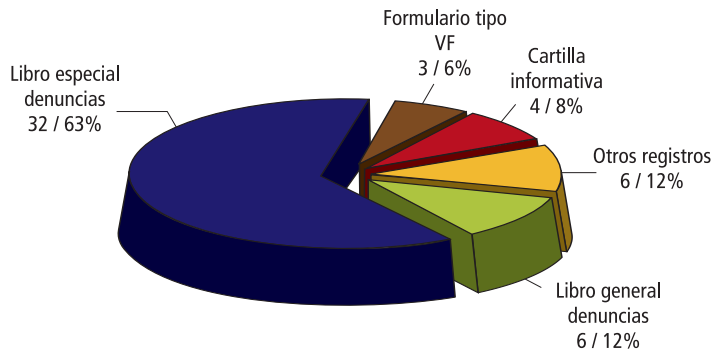
La primera pregunta de la encuesta sobre condiciones de atención e infraestructura en las dependencias policiales, tiene como finalidad evidenciar cuántos de estos establecimientos policiales cuentan con un registro especial de recepción de denuncias por violencia familiar, un libro general de denuncias, un formulario tipo para denunciar hechos de violencia familiar, una cartilla informativa u otro tipo de registros o instrumentos. Al respecto, algunos/as encuestados/as han señalado que en sus comisarías cuentan con más de una de las opciones señaladas, pues tienen más de un libro de registro de denuncias (general y especial) o más de un instrumento de registro de denuncias por violencia familiar (folleto y cartilla informativa).

GRÁFICO 2:

Condiciones de atención-Registros.
Total: 51

* * *

Fuente: Base de datos de encuesta aplicadas a miembros de la Policía Nacional en 5 regiones territoriales.



Sobre el particular, el 63% de encuestados/as refiere que en la dependencia policial en la que labora, cuenta con **un libro especial de registro de denuncias por violencia familiar**, es decir, este tipo de denuncias se registran óptimamente en un libro distinto al libro general de registro de faltas o delitos previstos en el Código Penal. Por el contrario, el 12% de encuestados/as manifiesta que la

comisararía en la que labora cuenta con **un libro general de denuncias**, es decir, todas las denuncias son registradas en un mismo libro, sin discriminar de qué tipo de falta o de delito se trate.

De otro lado, de acuerdo con el artículo 5° del TUO de la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, el Ministerio del Interior debe expedir formularios tipo para facilitar las denuncias y, asimismo, cartillas informativas de difusión masiva. Pues bien, sólo el 6% de los /as encuestados/as manifiesta que la comisaría en la que labora cuenta con **formularios** tipo que facilitan el registro y trámite de los casos por violencia familiar. Mientras que aquellos/as que cuentan con **cartillas informativas** sólo ascienden al 8% del total de encuestados/as. Finalmente, los que cuentan con otro tipo de registro de denuncias (hojas sueltas y cuadernos simples de registro) ascienden al 12% de encuestados/as.

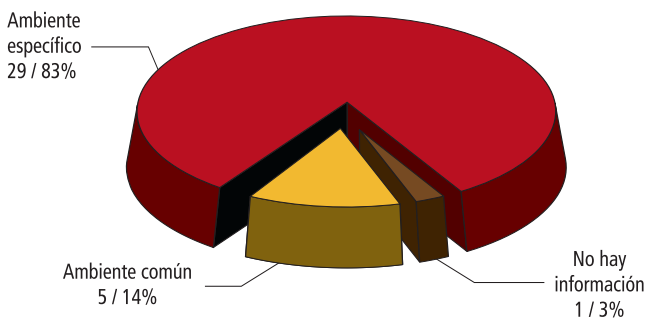


GRÁFICO 3:
Ambientes. Total: 35

* * *

Fuente: Base de datos de encuestas aplicadas a miembros de la Policía Nacional en 5 regiones territoriales.

La segunda pregunta de la encuesta aplicada a los miembros de la PNP, se refiere al tipo de infraestructura con la que cuentan estos establecimientos policiales para atender los casos de violencia familiar. Sobre el particular, el 83% de encuestados/as manifiesta que las comisarías en las que prestan funciones cuentan con un ambiente específico para la atención de los casos de violencia familiar. Sin embargo, el 14% de encuestados/as señala que sólo

cuentan con un ambiente general en el que se atiende todo tipo de denuncias. Finalmente, en el 3% de las encuestas no se ha consignado información al respecto ⁹⁴.

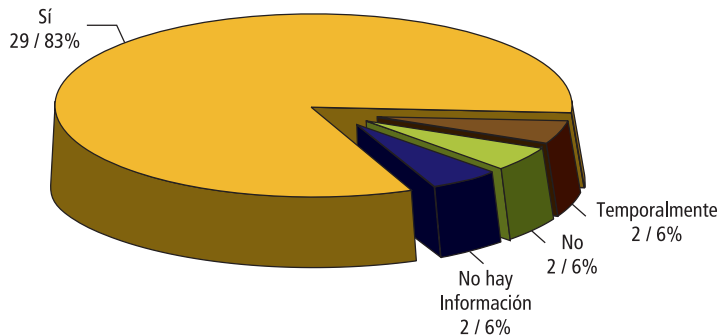
4.1.2. Sobre la capacitación del personal policial y el apoyo de otras instituciones

Con relación a la capacitación sobre violencia familiar que recibe la Policía Nacional, encontramos que el 83% de encuestados/as refiere que reciben capacitación. Por el contrario, un 6% de encuestados/as ha señalado que sólo ha recibido capacitación esporádica y otro 6% de encuestados/as ha manifestado que no ha recibido ningún tipo de capacitación en violencia familiar.

GRÁFICO 4:
Personal capacitado en violencia familiar.
Total: 35

* * *

Fuente: Base de datos de encuestas aplicadas a miembros de la Policía Nacional en 5 regiones territoriales.



⁹⁴ El personal encargado de aplicar la encuesta a los miembros de la Policía Nacional ha visitado los ambientes generales y/o específicos en los diversos establecimientos policiales a fin de corroborar la información brindada por el personal encuestado.

Sobre el particular, debemos señalar que los/as encuestados/as refieren haber sido capacitados por Organizaciones No Gubernamentales que trabajan el tema de la violencia familiar, por el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y por cuenta propia.

Finalmente, el grupo de encuestas en las que no se ha consignado información sobre el tipo de capacitación en violencia familiar recibido, representa el 6% del total.

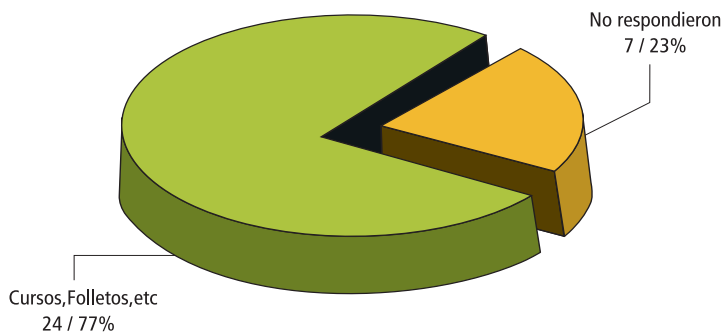


GRÁFICO 5:

Tipo de capacitación recibida por los encuestados.
Total 31

Fuente: Base de datos de encuestas aplicadas a miembros de la Policía Nacional en 5 regiones territoriales.

Respecto del tipo de capacitación en violencia familiar que el personal de la PNP ha recibido, el 77% de entrevistados/as refiere que ésta se realizó a través de cursos, talleres, folletos y/o investigando el tema por su cuenta. Mientras que el 23% de entrevistados/as no especificó el tipo de capacitación recibida.

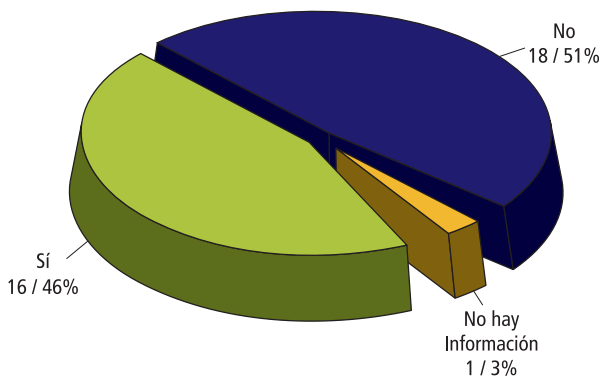


GRÁFICO 6:

Apoyo de otras instituciones.
Total: 35

Fuente: Base de datos de encuestas aplicadas a miembros de la Policía Nacional en 5 regiones territoriales.

Por otro lado, el 46% de encuestados/as señala que cuando se trata de tramitar un caso de violencia familiar cuenta con el apoyo de otras instituciones que trabajan dicho tema⁹⁵. Por el contrario, un significativo 51% de encuestados/as ha manifestado que en las comisarias en las que desempeñan sus funciones no cuentan con este tipo de apoyo.

4.1.3. Sobre las diligencias de averiguación ordenadas por la Policía

La encuesta realizada a miembros de la PNP también busca recoger la opinión de éstos respecto de cuáles son las diligencias que ordenan prioritariamente en los casos de violencia familiar.

De conformidad con los resultados de la encuesta aplicada, la mayoría de los/as encuestados/as señala que después de haber registrado la denuncia, emiten los oficios correspondientes a fin de que la víctima de violencia sea evaluada por el médico legista. A pesar de esta opinión, la revisión de expedientes nos muestra casos en los que las denuncias se registran después de la realización del examen médico legal.

4.1.4. Sobre el momento de la manifestación de la víctima en sede policial

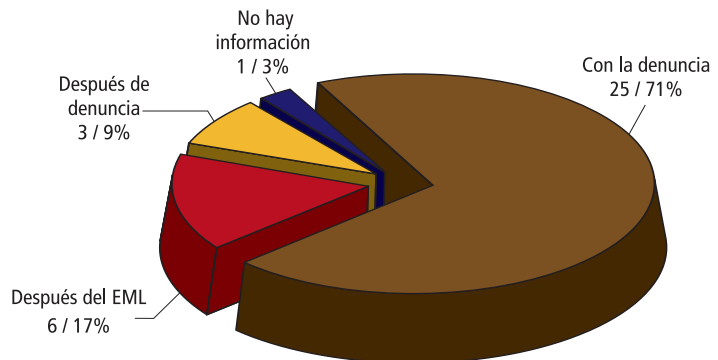
GRÁFICO 7:

Momento de la recepción de la manifestación.

Total: 35

* * *

Fuente: Base de datos de encuestas aplicadas a miembros de la Policía Nacional en 5 regiones territoriales.



⁹⁵ Este apoyo consiste básicamente en brindarle a la víctima de violencia familiar: asesoría legal, asistencia social y atención psicológica.

Respecto del momento en el que los miembros de la PNP toman la manifestación de la víctima, el 71% de encuestados/as refiere que esta diligencia se realiza al recibir la denuncia por violencia familiar. Un preocupante 17% señala que se efectúa después de que la víctima ha pasado por el examen médico legal. El 9% ha señalado que realiza dicha diligencia después de registrar la denuncia, independientemente del examen médico legal. Para finalizar, el 3% de encuestados/as no ha consignado información al respecto.

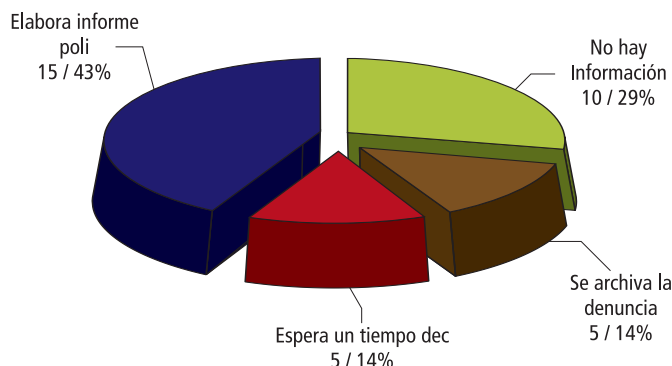


GRÁFICO 8:

Actuación de la PNP cuando la víctima no acude al examen médico legal.
Total: 35

* * *

Fuente: Base de datos de encuestas aplicadas a miembros de la Policía Nacional en 5 regiones territoriales.

De acuerdo con las respuestas consignadas por el 43% del total de encuestados/as, cuando la víctima no acude al médico legista se elabora un informe policial que se remite al Juez de Paz Letrado. Por el contrario, preocupa que los/as encuestados que consideran que se debe archivar la denuncia o que se debe esperar y declararse el proceso en abandono, representen el 14%. En efecto, tal como se señala en el Capítulo III de esta investigación, el TUO de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar obliga a los miembros de la Policía Nacional a culminar la investigación de una denuncia por violencia familiar con un informe policial. En el 29% de los casos no se ha consignado ningún tipo de información sobre este punto.

4.1.5. Sobre la apreciación policial respecto de las causas que motivan la no concurrencia de algunas víctimas al examen médico legal

Cuando se les preguntó por las razones que según su criterio motivan a una víctima de violencia familiar a no someterse al examen médico legal, el 69% de las respuestas de los/as encuestados/as consideró que tal situación se produce debido a que la víctima se reconcilia con el agresor. Otro 20% considera que se debe al miedo que ésta experimenta respecto de su agresor. Mientras que otro 9% de encuestados/as considera que ello se produce debido a la desconfianza de la víctima respecto del sistema de administración de justicia.

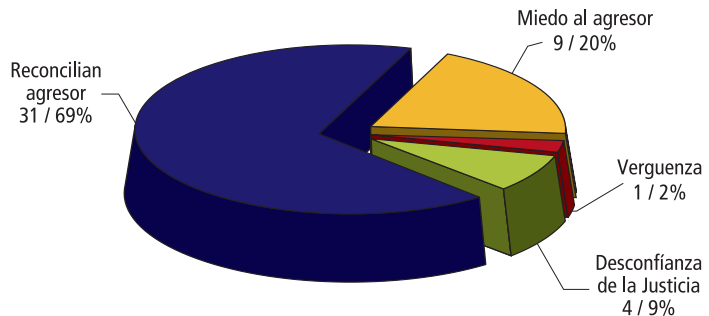
Finalmente, sólo el 2% de encuestados/as refiere que ello se debería a que las víctimas experimentan un sentimiento de vergüenza.

GRÁFICO 9:

Razones de las víctimas para no someterse al examen médico legal.
Total: 45

* * *

Fuente: Base de datos de encuestas aplicadas a miembros de la Policía Nacional en 5 regiones territoriales.



4.1.6. Sobre los problemas en la tramitación de los casos de violencia familiar

Según los/as encuestados/as uno de los problemas que se encuentra con mayor recurrencia en la tramitación de los casos de violencia familiar, es la demora por parte del Instituto de Medici-

na Legal en la remisión del resultado del examen médico practicado a la denunciante. Asimismo, señalan que otro problema que se presenta de manera reiterada es el hecho de que la víctima no acude a rendir su manifestación o que no se puede ubicar al denunciado/a a fin de que rinda su manifestación. Finalmente, otro problema recurrente en el trámite de los casos de violencia familiar es que el plazo legal para realizar la investigación preliminar (5 días hábiles) es demasiado corto para poder concluir con dicha diligencia.

4.1.7. Sobre la apreciación policial respecto de la conciliación en materia de faltas por violencia familiar.

Tal como se señala en el Capítulo III de esta investigación, la legislación prohíbe a la Policía Nacional conciliar en materia de faltas y en especial en materia de faltas por violencia familiar.

En ese sentido, resulta preocupante que el 49% de encuestados/as considere que frente a un caso de violencia familiar se puede

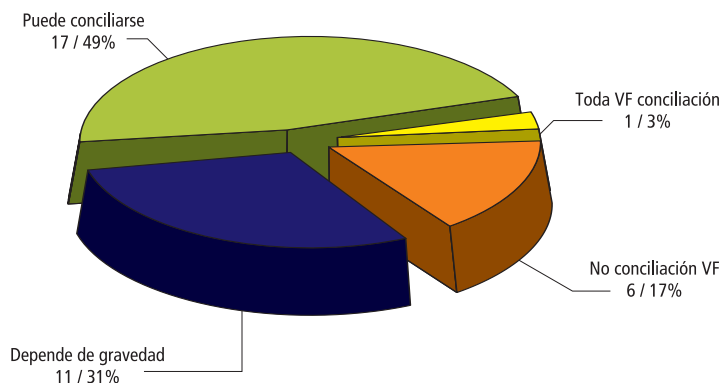


GRÁFICO 10:
Conciliación en dependencias policiales.
Total: 35

Fuente: Base de datos de encuestas aplicadas a miembros de la Policía Nacional en 5 regiones territoriales.

conciliar si de las manifestaciones de las partes se desprende la posibilidad de un acuerdo entre ellas. Igualmente alarmante resulta que otro 31% considere que se podrá conciliar un caso de violencia familiar dependiendo de la gravedad de éste.

Adicionalmente, un 3% de encuestados/as opina que todo caso de violencia familiar debe ser materia de conciliación. Finalmente, sólo un reducido 17% del total de encuestados/as conoce que no se puede conciliar en materia de violencia familiar.

4.2. Comentarios a los resultados obtenidos a partir de la encuesta aplicada a jueces de paz letrados

4.2.1. Número de jueces encuestados

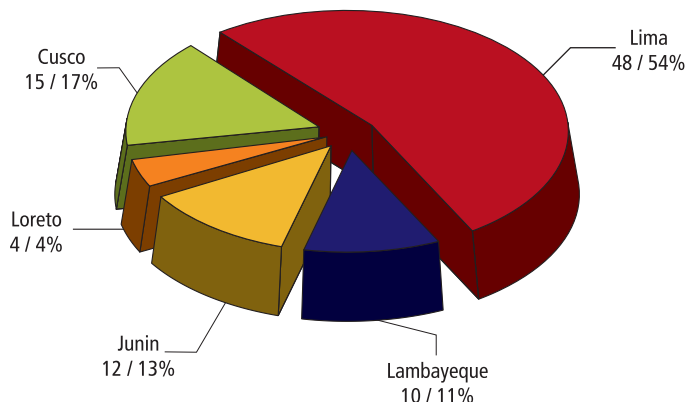
Resulta oportuno empezar este acápite señalando que el número de magistrados/as encuestados/as en los cinco distritos judiciales visitados asciende a 89. En efecto, en el Distrito Judicial del Cusco se ha entrevistado a 15 magistrados/as (17% del total), en el

GRÁFICO 11:

Jueces encuestados por distrito judicial.

Total: 89.

Fuente: Base de datos de las encuestas aplicadas a jueces/zas de Paz Letrados en 5 distritos judiciales.



Distrito Judicial de Loreto se ha entrevistado a 4 magistrados/as (4% del total), mientras que en los Distritos Judiciales de Junín y Lambayeque el número de entrevistados/as asciende a 12 (13% del total) y 10 (11% del total), respectivamente. Para finalizar, en el caso del Distrito Judicial de Lima se ha entrevistado a 48 magistrados/as, lo que representa el 54% del total.

4.2.2. Sexo de los/las encuestados/as

Debe indicarse que el 55% del universo general de magistrados/as encuestados/as son de sexo femenino (49). Mientras que el 44% del total son varones (39). Asimismo, resulta oportuno señalar que en una de las encuestas aplicadas no se ha consignado el sexo del/de la encuestado/a.

De acuerdo a las cifras señaladas podemos apreciar que existe un grupo considerable de mujeres que desempeñan labores judiciales. Si bien ello podría revelar que se ha producido una fuerte inserción de las mujeres en el sistema de justicia, no podríamos afirmar que tal situación haya determinado una óptima tutela de los derechos fundamentales de las víctimas de faltas por violen-

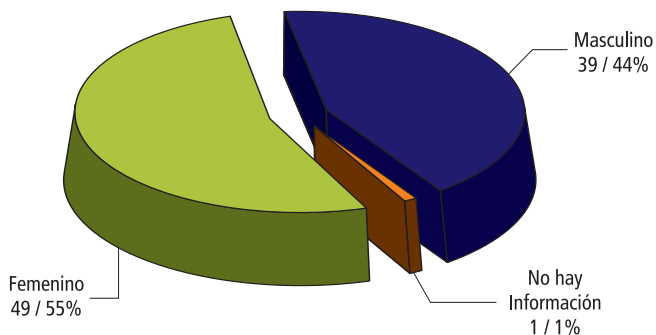


GRÁFICO 12:

Sexo de los jueces encuestados.
Total: 89

Fuente: Base de datos de las encuestas aplicadas a jueces/zas de Paz Letrados en 5 distritos judiciales.

cia familiar. Al respecto, resulta relevante la información contenida en el acápite 4.3.2.5 referida a las formas de conclusión del proceso.

4.2.3.Relevancia de las denuncias previas

La encuesta busca determinar como los/as jueces encuestados/as valoran, en los procesos de faltas por violencia familiar, el hecho de que la víctima haya realizado denuncias previas: imprescindible, importante, poco relevante o innecesario. Sobre el particular, el 6% de encuestados/as considera que es **imprescindible** que la víctima haya realizado denuncias previas si se quiere obtener un resultado favorable. Adicionalmente, un mayoritario 55% de los/as encuestados/as señala que las denuncias previas hechas por la víctima de violencia familiar son **importantes** a fin de que ésta obtenga un resultado favorable.

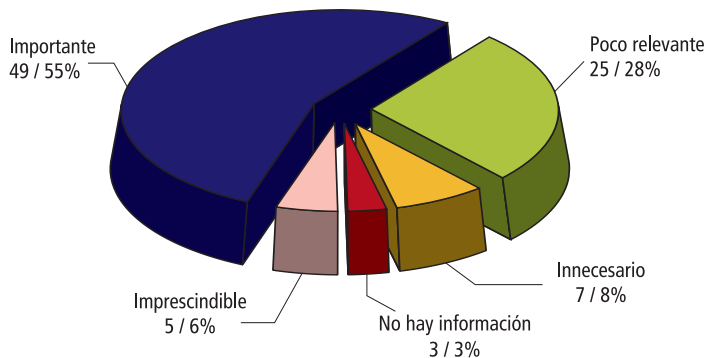
De ello se deduce que el 61% de encuestados/as considera que las denuncias previas son **importantes o imprescindibles** para asegurar un resultado favorable a la víctima de violencia familiar. Estas apreciaciones de los/las jueces/zas resultan preocupantes dado que del análisis del tipo penal (segundo párra-

GRÁFICO 13:

Denuncias previas.
Total: 89

* * *

Fuente: Base de datos de las encuestas aplicadas a jueces/zas de Paz Letrados en 5 distritos judiciales.



fo del artículo 441° del Código Penal) no se deduce el carácter importante o imprescindible de las denuncias previas por violencia familiar para poder acreditar la comisión de una falta por violencia familiar. Más aún, esta valoración de las denuncias previas denotaría que los/las jueces/zas de paz letrados estarían considerando la «reiterancia» del acto de violencia familiar como un elemento adicional implícito del tipo penal de faltas contra la persona en violencia familiar. Tal inclusión indirecta de un elemento adicional al tipo penal previsto en el artículo 441° del Código Penal, vulnera el principio de legalidad en su garantía de taxatividad y de ley escrita ⁹⁶.

De otro lado, el 28% de encuestados/as considera que las denuncias previas realizadas por la víctima de violencia son **poco relevantes** a efectos de asegurarle a aquella un resultado favorable. Finalmente, sólo el 8% considera, como debe ser, que tales denuncias previas resultan **innecesarias**.

4.2.4. Aplicación de la agravante facultativa del artículo 441° del Código Penal

La encuesta aplicada a los jueces y juezas de los cinco distritos judiciales visitados, busca que éstos/as señalen dos criterios que les permitan aplicar el agravante previsto en el penúltimo párrafo del artículo 441° del Código Penal⁹⁷.

De la redacción del artículo 441° del Código Penal, queda claro que si la víctima es un menor de catorce años y el agente es el padre, madre, tutor, guardador o responsable de éste, la falta contra la persona debe ser sancionada obligatoriamente en forma agravada. En cambio, si la falta se ha producido entre alguno de los sujetos comprendidos en el artículo 2° del TUO de la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar (cónyuges, convivientes, entre otros), el agravante previsto en dicho artículo no se aplica de manera obligatoria, sino que su aplicación se deja a criterio del juez.

⁹⁶ Artículo 24° literal d) de la Constitución Política de 1993: «Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley».

⁹⁷ Artículo 441° del Código Penal: «(...) se considera agravante, cuando la víctima es menor de catorce años y el agente sea el padre, madre, tutor, guardador o responsable de aquél, y a criterio del juez, cuando sean los sujetos a que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 26260(...)».

Tal como ya se ha señalado, esta diferenciación resulta discriminatoria⁹⁸ por lo que los/as jueces/zas deberían realizar una interpretación correctiva, de tal manera que la agravante potestativa tienda a aplicarse como agravante obligatoria, tal como ocurre en los supuestos de víctimas menores de catorce años.

Al respecto, 54 encuestados/as consideran que uno de los criterios que les permitiría aplicar el referido agravante es la relación existente entre las partes. Al parecer este grupo de magistrados/as estaría haciendo uso de su facultad correctiva, a fin de otorgarle a la víctima de violencia familiar un trato similar al previsto en la norma para el caso de víctimas menores de edad cuando el agente es el padre, madre, tutor, guardador o responsable de éste.

Por el contrario, resulta preocupante que un significativo grupo de encuestados/as no haga uso de la mencionada potestad judicial e incluyan en el tipo penal de faltas contra la persona una serie de elementos que acentúan las diferencias respecto del grado de protección penal a las diversas víctimas de violencia familiar. Así por ejemplo, 26 encuestados/as han señalado que un criterio que les permitiría aplicar el agravante del artículo 441° del Código Penal sería el hecho de que la víctima haya realizado denuncias previas. Al respecto, se ha señalado líneas arriba, existe una tendencia judicial a exigir irregularmente la reiterancia como un elemento adicional del tipo penal previsto en el artículo 441° del Código Penal.

4.2.5. Apreciación judicial de las modificaciones recientes a la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar

La encuesta que nos ocupa ha pretendido recoger la opinión de los/as encuestados/as respecto de las últimas modificaciones introducidas a la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia

⁹⁸ Tal como se señala en el Capítulo III de la presente investigación.

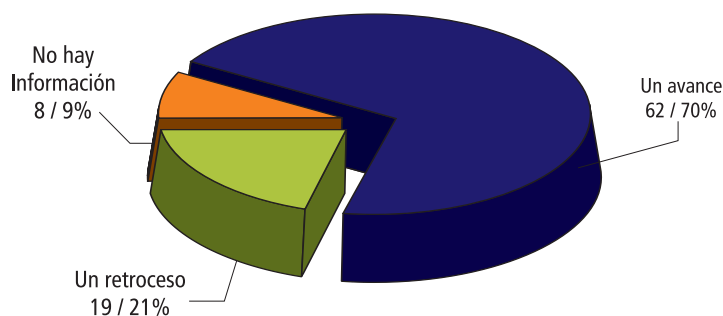


GRÁFICO 14:
 Modificaciones a la
 Ley N° 26260.
 Total: 89

* * *

Fuente: Base de datos de las encuestas aplicadas a jueces/zas de Paz Letrados en 5 distritos judiciales.

Familiar, esto es, la improcedencia del abandono y la eliminación de la conciliación en los procesos regulados por la referida Ley.

En primer lugar, hay que señalar que el 70% de los/as encuestados/as considera que las modificaciones introducidas a la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, representan un avance a nivel normativo. Así, un primer grupo de encuestados/as considera que tales modificaciones constituyen un avance normativo debido a que a través de la implementación de las medidas de protección se brinda una protección más eficaz a la parte agraviada.

Un segundo grupo de encuestados/as ha señalado que constituyen un avance normativo debido a que, a través de dichas modificaciones, se ha logrado desformalizar el trámite de los procedimientos por faltas contra la persona⁹⁹. Asimismo, otros/as encuestados/as han señalado que tales modificaciones son un avance normativo debido a que hasta antes de estas modificaciones los miembros de la Policía Nacional sólo brindaban protección a la víctima de violencia familiar si es que presentaba lesiones visibles. Esta última apreciación resulta contradictoria con algunos hallazgos detectados en el estudio de expedientes. Efectivamente, tal como veremos en el acápite 4.4 de esta investiga-

⁹⁹ Al respecto, debemos señalar que desde nuestro punto de vista, las últimas modificaciones introducidas a la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, no han contribuido a desformalizar el proceso tutelar regulado por dicha norma. Al contrario, la conciliación es un instrumento que desformaliza la solución de conflictos.

ción son los jueces de paz letrados los que, aparentemente, se muestran más renuentes a la protección frente a las lesiones psicológicas. Ello, a diferencia de la Policía Nacional que en algunos casos ha considerado a la violencia psicológica susceptible de procesarse como falta contra la persona. Finalmente, un cuarto grupo de encuestados/as considera que las modificaciones introducidas deben ser consideradas un avance normativo en tanto permiten una mejor aplicación de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar.

En segundo lugar, resulta significativo que el 21% de los/as encuestados/as afirme que las últimas modificaciones introducidas a la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, constituyen un retroceso. Al respecto, debemos señalar que es preocupante que un sector nada despreciable de magistrados/as que conocen procedimientos de faltas por violencia familiar, no hayan percibido las distorsiones que las instituciones como el abandono y la conciliación generan con relación a la protección efectiva de los derechos de las víctimas de violencia familiar.

Esta opinión desvalorativa podría ser una manifestación del malestar de los/as jueces encuestados/as, quienes perciben que con tales modificaciones se producirá un aumento de la carga procesal en sus despachos. Efectivamente, las modificaciones introducidas a la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, impiden la posibilidad de conciliar en materia de violencia familiar o de declarar un proceso en abandono, mecanismos a través de los cuales se podía culminar anticipadamente el proceso. Así lo confirman algunas de sus opiniones:

- «Debe continuarse con la posibilidad de conciliación porque será siempre un mecanismo rápido y de diálogo extraproceso»¹⁰⁰.
- «Sobre todo en los casos de violencia familiar las partes dan algún tipo de solución y no desean continuar con el proceso (...). De lo contrario, se recargan las labores (...)»¹⁰¹.

¹⁰⁰ Encuesta para jueces y magistrados. Encuesta N° 31. Distrito Judicial de Lima.

¹⁰¹ Encuesta para jueces y magistrados. Encuesta N° 28. Distrito Judicial de Lima.

4.2.6. Apreciación judicial sobre los problemas encontrados en el procesamiento de faltas por violencia familiar

La encuesta está referida también a los problemas que los encuestados/as encuentran en el procesamiento de faltas contra la persona por violencia familiar. Al respecto, un primer obstáculo que los/as encuestados/as encuentran en el trámite de este tipo de procesos es la falta de colaboración e interés de la víctima. Así lo reflejan algunas de sus apreciaciones:

- « (...) a veces las agraviadas denuncian y nunca más acuden a rendir su preventiva»¹⁰².
- « En la mayoría de los casos, los agraviados muestran poco interés en el proceso, no acudiendo a las citaciones ordenadas»¹⁰³.
- « La poca instrucción de la víctima trae consigo que ésta no ejerza sus derechos y muchas veces se desistan de su denuncia. De igual forma, muchas veces la víctima no acude a las diligencias programadas, lo que origina muchas veces el archivamiento del proceso»¹⁰⁴.
- «(...) la agraviada se olvida del proceso, ya se reconcilió con el agresor o porque éste la amenaza (...) se archiva el proceso»¹⁰⁵.
- «La falta de perseverancia del agredido por cuanto sólo se limita a denunciar el hecho ante la Policía y no acude al juzgado (...)»¹⁰⁶.

Sobre la necesidad de que la agraviada rinda su manifestación en la etapa judicial nos detendremos en el acápite 4.4. del presente Capítulo.

¹⁰² Encuesta para jueces y magistrados. Encuesta N° 72. Distrito Judicial del Cusco.

¹⁰³ Encuesta para jueces y magistrados. Encuesta N° 10. Distrito Judicial de Lambayeque.

¹⁰⁴ Encuesta para jueces y magistrados. Encuesta N° 12. Distrito Judicial de Lambayeque.

¹⁰⁵ Encuesta para jueces y magistrados. Encuesta N° 71. Distrito Judicial del Cusco.

¹⁰⁶ Encuesta para jueces y magistrados. Encuesta N° 69. Distrito Judicial del Cusco.

Asimismo, los/as encuestados/as mencionan como segundo problema la falta de diligencia por parte de los miembros de la Policía Nacional en el cumplimiento de sus atribuciones:

«La falta de apoyo de las autoridades policiales, reflejada en una breve investigación»¹⁰⁷.

«Deficiencia en la investigación policial por no estar dotados de mayores funciones»¹⁰⁸.

«Contamos con poco apoyo de la Policía (...) para la conducción de grado o fuerza»¹⁰⁹.

«Poca diligencia por parte de los miembros de la Policía Nacional respecto de la notificación de las partes»¹¹⁰.

Un tercer problema señalado por los/as encuestados/as es el hecho de que no se consideran competentes para conocer casos de faltas contra la persona por violencia familiar. Esta tendencia se puede apreciar claramente en las siguientes afirmaciones:

«La falta de competencia expresa a favor de los juzgados de paz letrados (...)»¹¹¹.

«Este Juzgado de Paz Letrado no es competente para conocer las faltas derivadas de violencia familiar»¹¹².

«Las normas no son muy claras en cuanto a que el Juez de Paz Letrado decreta medidas de protección»¹¹³.

Estas afirmaciones se corroboran con algunos hallazgos realizados en la revisión de expedientes. Al respecto, nos remitimos al acápite 4.4. del presente capítulo.

¹⁰⁷Encuesta para jueces y magistrados. Encuesta N° 87. Distrito Judicial de Loreto.

¹⁰⁸Encuesta para jueces y magistrados. Encuesta N° 88. Distrito Judicial de Loreto.

¹⁰⁹Encuesta para jueces y magistrados. Encuesta N° 45. Distrito Judicial de Lima.

¹¹⁰ Encuesta para jueces y magistrados. Encuesta N° 16. Distrito Judicial de Junín.

¹¹¹ Encuesta para jueces y magistrados. Encuesta N° 80. Distrito Judicial del Cusco.

¹¹² Encuesta para jueces y magistrados. Encuesta N° 12. Distrito Judicial de Junín.

¹¹³ Encuesta para jueces y magistrados. Encuesta N° 63. Distrito Judicial de Lima.

Es importante indicar que la competencia de los jueces de paz letrados en materia de faltas por violencia familiar aparece claramente del texto del artículo 441° inciso 6) del Código Penal y de la reforma introducida por el artículo 2° de la Ley N° 27939, de 12 de febrero de 2003.

Finalmente, consideran un problema para la tramitación de los procedimientos de faltas contra la persona el que «un solo hecho pueda generar dos procesos, uno por faltas contra la persona (artículo 441° del CP) y otro por violencia familiar en la vía tutelar de acuerdo con la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar¹¹⁴. Nuestro comentario respecto de esta apreciación lo encontramos en el acápite 4.4. de este capítulo.

4.2.7. Apreciación judicial sobre los problemas de procesamiento de faltas por violencia psicológica

La encuesta pretende evidenciar las dificultades que los/as encuestados/as encuentran en el procesamiento de faltas contra la persona por **violencia psicológica**. Sobre este punto, en el Distrito Judicial de Junín algunos/as magistrados/as consideran que una primera dificultad para tramitar este tipo de casos es que (según su criterio) no son competentes para conocerlos. Asimismo, señalan que un segundo problema, sería el hecho de no contar con el personal judicial suficiente para dar trámite a todos los casos.

En el Distrito Judicial del Cusco, los/as entrevistados/as han señalado que el mayor problema que enfrentan para tramitar los casos de violencia psicológica, es que no cuentan con personal especializado en dicha materia a fin de que evalué el estado psicológico de la víctima. Sobre el particular, encontramos las siguientes afirmaciones:

¹¹⁴ Encuesta para jueces y magistrados. Encuesta N° 55. Distrito Judicial de Lima.

«Hay una falta de comprobación técnica puesto que no hay reconocimientos de especialistas»¹¹⁵.

«No se cuenta con peritos psicológicos que ilustren el criterio judicial»¹¹⁶.

De otro lado, si analizamos el caso del Distrito Judicial de Lima, encontramos igualmente que la mayoría de encuestados/as considera que la principal dificultad para tramitar los casos de faltas por violencia psicológica, es el hecho de que (según su criterio) no son competentes para conocer estos casos. En efecto, manifiestan que sólo son competentes para conocer violencia familiar si es que se trata de un caso de violencia física. Así, entre las respuestas de los/as encuestados/as encontramos las siguientes afirmaciones:

«Cabe indicar que el Juez de Paz Letrado no conoce procesos de violencia psicológica, sino la Fiscalía Mixta»¹¹⁷.

«En los Juzgados de Paz Letrados vemos las faltas contra la persona- lesiones dolosas físicas y dentro de estas faltas se encuentran las cometidas dentro de un ambiente familiar (...) pero es específicamente violencia física, no psicológica, salvo que se trate de maltrato de obra previsto (...) en el Código Penal»¹¹⁸.

¹¹⁵ Encuesta para jueces y magistrados. Encuesta N° 80. Distrito Judicial del Cusco.

¹¹⁶ Encuesta para jueces y magistrados. Encuesta N° 77. Distrito Judicial del Cusco.

¹¹⁷ Encuesta para jueces y magistrados. Encuesta N° 63. Distrito Judicial de Lima.

¹¹⁸ Encuesta para jueces y magistrados. Encuesta N° 56. Distrito Judicial de Lima.

Sobre esta apreciación, cabe diferenciar aquellos/as encuestados/as que en forma directa refieren que los jueces de paz letrados no tienen competencia para conocer casos de violencia psicológica de aquellos/as que más bien indican dificultades en la graduación de este tipo de violencia. Son las primeras afirmaciones las que resultan preocupantes debido a que no existe argumento que nos impida reconocer como falta contra la persona las lesiones psicológicas.

En segundo lugar, hacen referencia a las dificultades que las partes deben de enfrentar a nivel probatorio. Señalan que « existe una dificultad para acopiar elementos probatorios para demostrar fehacientemente la responsabilidad penal al ser una conducta efectuada en un ámbito íntimo del seno familiar, por lo que a veces hay que recurrir a la prueba indiciaria»¹¹⁹.

¹¹⁹ Encuesta para jueces y magistrados. Encuesta N° 61. Distrito Judicial de Lima.

¹²⁰ En el presente gráfico, el universo general está referido a las respuestas de los/las magistrados/as. Se trata de una pregunta de opción múltiple.

4.2.8. Apreciación judicial de la gravedad de los casos de violencia psicológica

La encuesta que nos ocupa busca que los/as jueces/zas señalen algunos ejemplos de actos que- desde su punto de vista- configurarían un supuesto de violencia psicológica en el marco de un procedimiento de faltas contra la persona por violencia familiar. Sólo 24 de las respuestas consignadas por los/las jueces/zas entrevistados/as refleja que el hecho de que la víctima reciba **un insulto** podría ser considerado como un caso de violencia psicológica. Mientras que 26 de las respuestas obtenidas evidencian que para los/as entrevistados/as sólo a partir **dos o más insultos** estaríamos frente a un caso de violencia psicológica en el ámbito penal. Por el contrario, un significativo número de respuestas (55) refleja que para los/as entrevistados/as sólo si la víctima ha recibido **reiterados insultos** estamos frente a un caso de violencia psicológica.

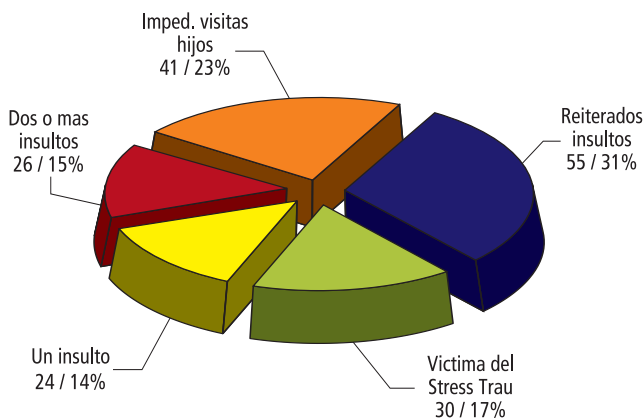


GRÁFICO 15:
Actos de violencia psicológica.
Total: 176¹²⁰

Fuente: Base de datos de las encuestas aplicadas a jueces/zas de Paz Letrados en 5 distritos judiciales.

Al parecer, los/as operadores/as del derecho encuestados/as consideran que, la reiterancia del insulto es un elemento necesario a fin de que estos actos puedan configurar un supuesto de violencia psicológica. Ello podría estar reflejando que sólo los casos más graves de violencia psicológica son valorados como tales. Sin embargo, tal como veremos en el acápite 4.4, no hemos encontrado expediente alguno en que se haya abierto instrucción por lesiones psicológicas. Todo lo contrario, estos casos han sido rechazados por los jueces de paz letrados argumentando falta de competencia en tales casos.

4.2.9. Apreciación judicial de los roles personales en la familia

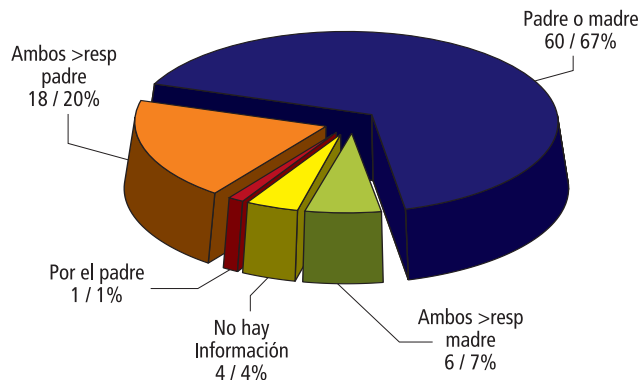
La encuesta igualmente busca conocer la opinión de los/as jueces y juezas de paz letrados respecto de lo que consideran mejor para la administración de la familia. Sobre este punto, el 67% de encuestados/as considera que lo mejor es que el padre o la madre asuman indistintamente la dirección de la familia. Otro 20% de encuestados/as considera que lo mejor es que sea dirigida por ambos, con mayor responsabilidad del padre. Este último dato

GRÁFICO 16:

Valoración de roles en la familia.
Total: 89

* * *

Fuente: Base de datos de las encuestas aplicadas a jueces/zas de Paz Letrados en 5 distritos judiciales.



resulta aún inquietante en la medida que podría encubrir una percepción sexista respecto de las responsabilidades de la pareja en el hogar. Sólo un 7% de encuestados/as manifiesta que lo óptimo es que la familia sea dirigida por ambos, pero con mayor responsabilidad de la madre. Tan sólo el 1% de encuestados/as considera que lo mejor para la familia es que sea dirigida por el padre.

4.2.10. Valoración judicial de los motivos que determinaron la violencia

La encuesta busca conocer la opinión de los/as encuestados/as respecto de si para calificar y sancionar penalmente un caso de violencia familiar es imprescindible, importante o innecesario determinar los motivos que la originaron.

Al respecto, el 12% de encuestados/as considera que a efectos de calificar y sancionar penalmente un caso de violencia familiar es **imprescindible** determinar los motivos que la originaron. Asimismo, el 56% considera que **es importante** conocer los motivos que la originaron. En consecuencia, el 68% del uni-

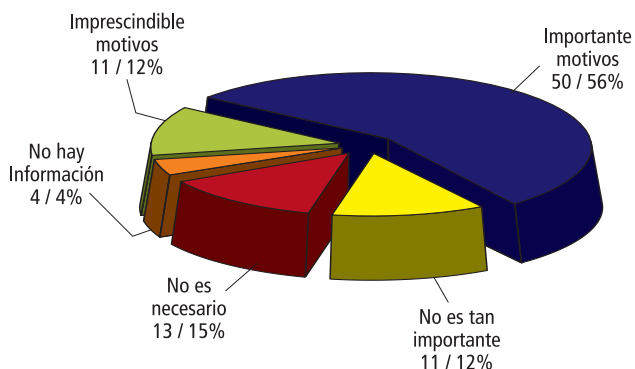


GRÁFICO 17:
Calificación de los motivos que originaron la violencia familiar.
Total: 89

Fuente: Base de datos de las encuestas aplicadas a jueces/zas de Paz Letrados en 5 distritos judiciales.

verso general de encuestados/as ha señalado que con el objeto de poder calificar y sancionar penalmente un caso de violencia familiar **es imprescindible o por lo menos importante** determinar los motivos que la originaron. Resulta preocupante el alto porcentaje de entrevistados/as que sobrevaloran los motivos que originaron los actos de violencia familiar, dado que estos motivos no son parte del objeto de prueba. Éste viene determinado por las agresiones producidas.

Los departamentos en los que la cifra aparece más alta son Lima y Cusco. En el Distrito Judicial de Lima, encontramos que el 15% de los/as encuestados/as ha señalado que desde su punto de vista, **es imprescindible** determinar los motivos que originaron la violencia familiar, a fin de calificarla y sancionarla, mientras el 52% de encuestados/as considera que **es importante** determinar dichos motivos.

En el Distrito Judicial del Cusco el 13% de encuestados/as considera que **es imprescindible** determinar los motivos que originaron la violencia a fin de calificarla y sancionarla penalmente, mientras que un significativo 73% del total de encuestados/as señala que **es importante**.

4.2.11. Valoración judicial de los intereses protegidos en los casos de violencia familiar

La encuesta pretende que los/las encuestados/as señalen en orden de prioridad los criterios que toman en cuenta, al momento de resolver los casos de faltas contra la persona por violencia familiar. El 40% del universo general de encuestados/as considera que al momento de resolver un caso de violencia familiar se debe tomar en cuenta como primera prioridad **la protección de la integridad de la víctima**. Un 38% considera como primera prioridad **la protección de la integridad de la víctima y la preservación de la unidad familiar** al mismo tiempo. Sólo el 9% considera prioritario **velar por los intereses de los hijos**, mien-

tras que el 6% estima lo mismo de la **preservación de la unidad familiar**.

De otro lado, resulta oportuno mencionar que el 35% de los encuestados/as no ha consignado información alguna sobre cuál sería su segunda prioridad. Por el contrario, el 34% de los/as encuestados/as considera que la segunda prioridad que debe tenerse en cuenta al momento de resolver un caso de faltas por violencia familiar es la de **velar por los intereses de los hijos de las partes**. Aquellos que consideran que el segundo criterio a tomar en cuenta son tanto la **preservación de la unidad familiar como la protección de la integridad de la víctima** representan el 12% del total de encuestados/as.

Si bien la mayoría de los/as de encuestados/as reconoce como primera prioridad la protección de la integridad de la víctima en un caso de violencia familiar, no deja de inquietar que el 38% de jueces de paz letrados considere igual de importante tanto la integridad de la víctima como la preservación de la unidad familiar. Sobre el particular, debe recordarse que el Tribunal Constitucional peruano ha determinado en sentencia de 29 de abril de 1997, que los derechos fundamentales tales como la vida o la integridad física son valores más altos que la preservación del vínculo matrimonial.

4.3. Información general recogida de las fichas de registro de expedientes de faltas por violencia familiar

4.3.1. Información sobre la víctima y el agresor en los expedientes de faltas por violencia familiar

A partir de la información consignada en los 216 casos de faltas por violencia familiar, trataremos de esbozar tanto el perfil de la víctima de faltas contra la persona por violencia familiar como del denunciado o procesado por tales faltas.

4.3.1.1. Perfil de la víctima de violencia familiar

A. Sexo de la víctima

Es importante comenzar a diseñar el perfil de la víctima de violencia familiar determinando el sexo de ésta. De acuerdo con diversos estudios realizados, quienes se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad respecto de este tipo de práctica en el ámbito familiar son las mujeres y los/as menores de edad. En efecto, según la ENDES (Encuesta Demográfica y de Salud Familiar) del año 2000, el 41% de las mujeres ha sido empujada, golpeada o agredida físicamente por su esposo o compañero, la mayoría de ellas a veces (83 %) y un significativo 16% frecuentemente¹²¹.

Sobre el particular, debemos señalar que la conducta violenta contra una persona presupone generalmente una condición: la existencia de cierto desequilibrio de poder que puede ser permanente o momentáneo. En el caso de la violencia familiar, se trata de un desequilibrio de poder permanente, pues la asimetría del vínculo dentro y fuera del hogar no varía. La relación de abuso suele ser constante¹²². Lo esencial de los malos tratos a las mujeres es que son equiparables a modelos de conducta y de comunicación propios de una relación asimétrica de dominación donde el agresor tiene una relación de afectividad con la víctima¹²³.

Advertir en las relaciones entre los sexos una forma de vinculación y de dominio, mediante el ejercicio de la fuerza física, nos señala la percepción social de las mujeres como objetos. De esta manera, a la mujer le es asignado un rol como objeto: la satisfacción de las necesidades masculinas. El maltrato como expresión de poder en la relación hombre/mujer, encuentra su elemento disparador en el requerimiento patriarcal que estipula que el hombre se convierta en el vigilante del acatamiento de los roles que le han sido asignados socialmente a las mujeres. El no cumplimiento del rol o cualquier acto que plantee un desborde

¹²¹ Encuesta Demográfica y de Salud Familiar 2000. Instituto Nacional de Estadística e Informática.p.207.

¹²² Citado por BENITEZ JIMENEZ, María José. En: *Violencia contra la Mujer en el Ámbito Familiar. Cambios Sociales y Legislativos*. Madrid, 2004. p. 26.

¹²³ Op.cit.p. 31.

respecto del poder masculino, constituirá el argumento conducente al maltrato¹²⁴.

En los procesos de faltas por violencia familiar, el panorama nos permite evidenciar la referida asimetría. Tal como podemos apreciar de las cifras derivadas del universo de expedientes recopilados, las mujeres son las más afectadas con este tipo de práctica. Así, en el 89% de los casos materia de análisis (193) la víctima de violencia familiar es una mujer. Mientras que sólo el 11% de los casos revisados (23), la persona agredida es un varón.

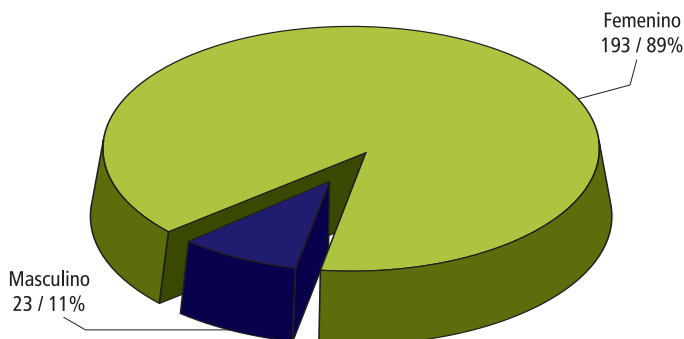


GRÁFICO 18:
Sexo de las víctimas.
Total: 216

* * *

Fuente: Base de datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en 5 distritos judiciales.

El caso del Distrito Judicial de Junín es notorio en este aspecto, pues no se ha encontrado ningún caso en el que la víctima de violencia familiar sea un varón. Es decir, en el 100% de los expedientes recabados en dicho distrito judicial la víctima de violencia familiar es una mujer (Gráfico N° 19). De otro lado, en el Distrito Judicial de Lambayeque el 95% de los casos recopilados consignan como víctimas de violencia en el ámbito familiar a mujeres y sólo en el 5% restante la víctima es un varón (Gráfico N° 20).

¹²⁴ VASQUEZ, Roxana y TAMAYO, Giulia; « Apuntes para abordar el problema de la violencia». En: *Violencia y Legalidad*. CONCYTEC, 1989. p. 33-34.

Por otro lado, resulta oportuno mencionar que en los Distritos Judiciales de Lima, Loreto y Cusco, a diferencia de los otros distritos judiciales, se ha podido encontrar un mayor número de expedientes en los que la víctima de violencia familiar es un varón. No obstante, se sigue apreciando que las mujeres son las más afectadas con este tipo de práctica en el ámbito familiar. (Gráficos Ns° 21, 22 y 23, respectivamente)

En consecuencia, el universo de expedientes revisados nos permite afirmar que, aunque se ha encontrado un pequeño grupo de expedientes de faltas por violencia familiar en el que la víctima es un varón, las mujeres siguen siendo el grupo mayoritariamente afectado por la violencia física y/o psicológica en el ámbito familiar. Estas cifras denotan una situación de discriminación contra la mujer al excluírseles del goce del derecho fundamental a la integridad personal.

Sobre los varones víctimas de violencia familiar: Tal como ya se ha señalado, y de conformidad con las cifras antes mostradas, las mujeres son las más afectadas con la práctica de la violencia en el ámbito familiar. Sin embargo, resulta oportuno mencionar que también se ha encontrado un grupo de expedientes en los que la víctima de la violencia es un varón. En efecto, de los 186 expedientes recopilados hemos registrado 23 que contienen casos de varones víctimas de violencia familiar (Gráfico N° 18).

GRÁFICO 19: (IZQUIERDA)

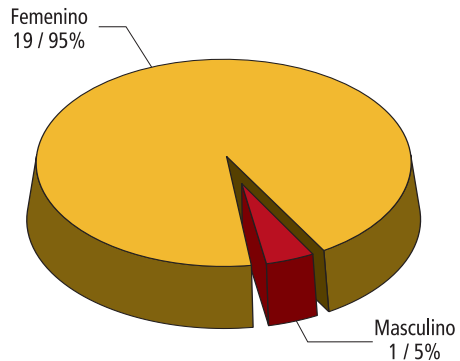
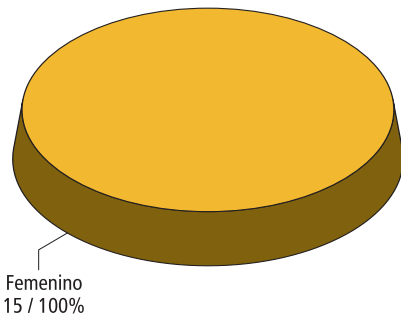
Sexo de las víctimas
Distrito Judicial de Junín.
Total: 15

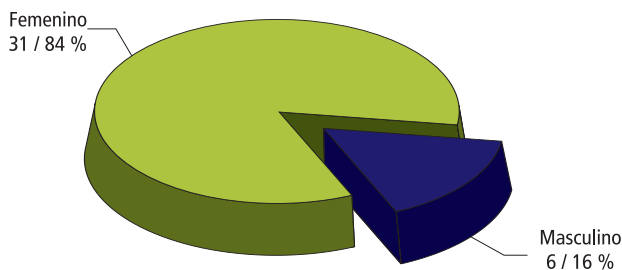
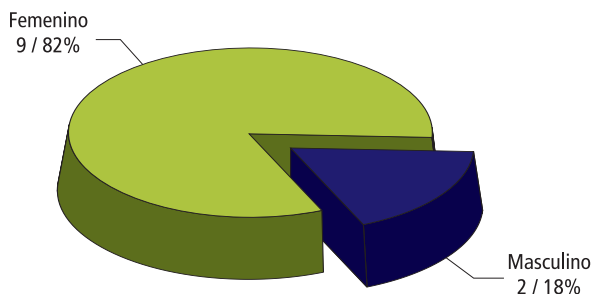
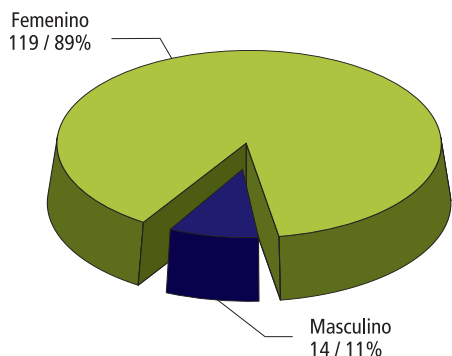
GRÁFICO 20: (DERECHA)

Sexo de las víctimas
Distrito Judicial de Lambayeque.
Total: 20

* * *

Fuente: Base de datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en 5 distritos judiciales.





Sobre el particular, cabe señalar que no todos los expedientes en los que se consigna a un varón como la víctima de los hechos de violencia, son casos de violencia física y/o psicológica entre cónyuges. Así, sólo en ocho (8) expedientes del universo de 23 la violencia física y/o psicológica se ha producido entre cónyuges o convivientes. En el resto de casos, el varón víctima de violencia familiar ha sido agredido por su/s ascendientes, descendiente/s o pariente/s colateral/es.

Adicionalmente, hay que mencionar que en cinco (5) de los ocho (8) expedientes en los que el varón ha sido agredido por su cónyuge o conviviente mujer, esta última también ha sido agredida física y/o psicológicamente por aquél. En consecuencia, se trataría de faltas recíprocas contra la persona por violencia familiar.

GRÁFICO 21: (IZQUIERDA)
Sexo de las víctimas
Distrito Judicial de Lima.
Total: 133

GRÁFICO 22: (DERECHA)
Sexo de las víctimas
Distrito Judicial de Loreto.
Total: 11

GRÁFICO 23: (ABAJO)
Sexo de las víctimas.
Distrito Judicial del Cusco.
Total: 37

* * *

Fuente: Base de datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en 5 distritos judiciales.

¹²⁵ Como ya hemos señalado, las mujeres son la más afectadas por la violencia en el ámbito familiar.

B. Edad de la víctima

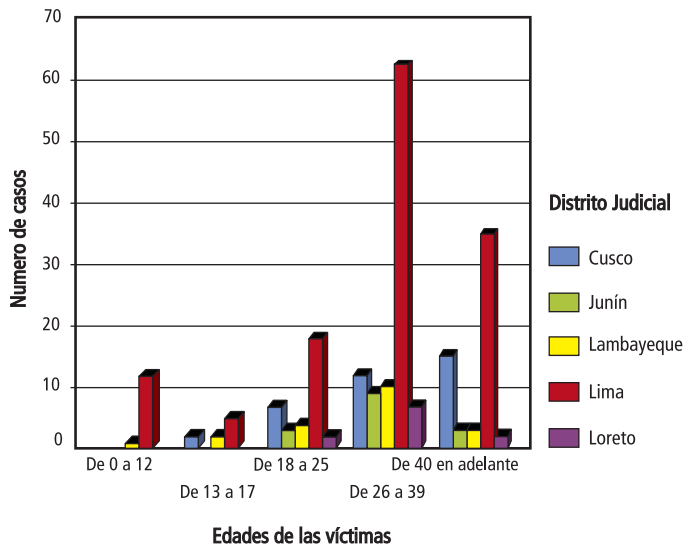
La mayor proporción de víctimas de violencia familiar (46.7%)¹²⁵ que acuden al sistema de justicia penal para denunciar tienen entre 26 y 39 años de edad, es decir, se trata de mujeres relativamente jóvenes. A su vez, el 27.1% de víctimas se ubican en el rango de 40 años de edad en adelante. Mientras que aquellas que tienen entre 18 y 25 años de edad representan el 15.9% del total. Finalmente, aquellas víctimas que tienen entre 0 y 12 años y entre 13 y 17 años representan el 6.1% y el 4.2%, respectivamente.

Sólo en el Distrito Judicial del Cusco se evidencia que las víctimas que tienen más de 40 años son porcentualmente mayoritarias (41%).

GRÁFICO 24:
Edades de las víctimas.
Total: 216

* * *

Fuente: Base de datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en 5 distritos judiciales.



En consecuencia, podríamos afirmar que en los cinco distritos judiciales materia de la presente investigación, las víctimas de violencia familiar que denuncian finalmente tales hechos son en su mayoría mujeres que tienen entre 18 y 39 años de edad, es decir, se trata de mujeres relativamente jóvenes.

C. Estado civil de la víctima de violencia

Si analizamos el universo de expedientes recopilados, encontramos que en el 41% de los expedientes de faltas por violencia familiar la víctima es casada. En el 29% de casos la víctima es soltera y en el 28% del total de los casos la víctima convive con su pareja.

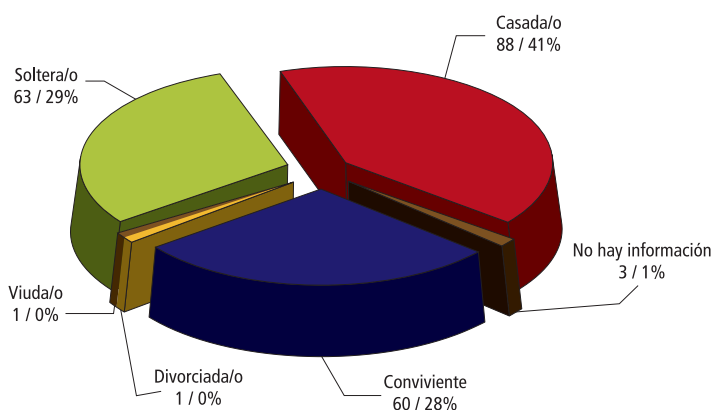


GRÁFICO 25:
Estado civil de las víctimas.
Total: 216

Fuente: Base de datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en 5 distritos judiciales.

En el caso del Distrito Judicial del Cusco, el 42.9% de las víctimas que denuncian faltas por violencia familiar es conviviente. Mientras que el 34.3% es casada, el 20% es soltera y finalmente, sólo el 2.9% de las víctimas de violencia está divorciada.

El resultado difiere en el Distrito Judicial de Junín donde el 40% de las víctimas es casada, el 33.3% es conviviente y el 26.7% es soltera. Semejante situación se aprecia en el Distrito Judicial de Lambayeque, aunque también se observa un significativo 35% de expedientes en los que la víctima de violencia es soltera.

En el Distrito Judicial de Lima podemos señalar que el 44.7% de las víctimas de faltas por violencia familiar es casada, mientras que el 31.8% es soltera y el 22.7% convive con su pareja.

D. Relación entre la víctima de violencia familiar y el presunto agresor

Si bien es importante conocer el estado civil de la víctima, consideramos todavía aún más relevante determinar cuál es la relación de parentesco entre ésta y el presunto agresor. Tal como podemos apreciar a partir del Gráfico N° 27, la mayor cantidad de casos de faltas por violencia familiar revela que la violencia en el ámbito familiar se presenta sobre todo entre cónyuges (35%), convivientes (26%) y ex convivientes (10%). En ese sentido, podríamos afirmar que de acuerdo con los casos revisados, el

GRÁFICO 26:

Estado civil de la víctima por distrito judicial.

Total:216

* * *

Fuente: Base de datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en 5 distritos judiciales.

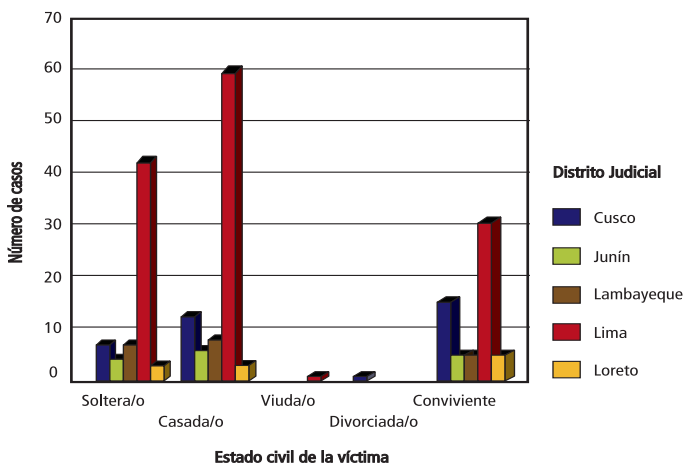


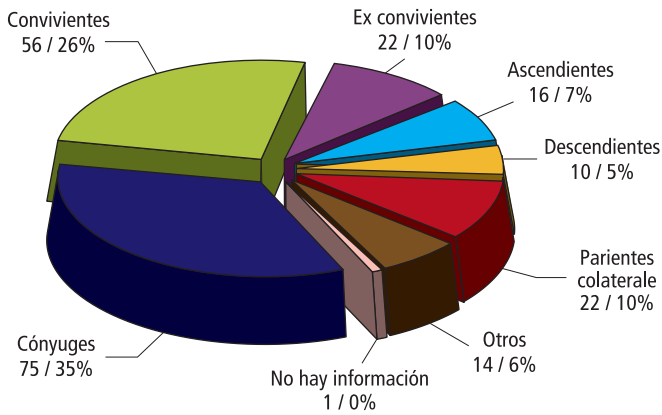
GRÁFICO 27:

Relación entre las partes.

Total: 216

* * *

Fuente: Base de datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en 5 distritos judiciales.



mayor porcentaje de víctimas de faltas por violencia familiar lo constituyen mujeres casadas, seguidas de aquellas que mantienen una relación de convivencia con su pareja.

E. Grado de instrucción de la víctima:

En cuanto al grado de instrucción de la víctima de violencia familiar, debemos empezar señalando que, en el 24% del total de los expedientes recabados, no se ha consignado información al respecto. Por otro lado, en el 22% de los expedientes de faltas por violencia familiar se ha podido identificar que la víctima ha culminado la secundaria, mientras que tan sólo en el 16% del universo general de expedientes las víctimas no han finalizado estudios secundarios.

De igual manera, podemos advertir que en el 21% de casos las víctimas de violencia familiar han culminado sus estudios superiores, mientras que el 5% no ha podido hacerlo. Finalmente, el 1% de las víctimas no ha cursado ningún tipo de estudios.

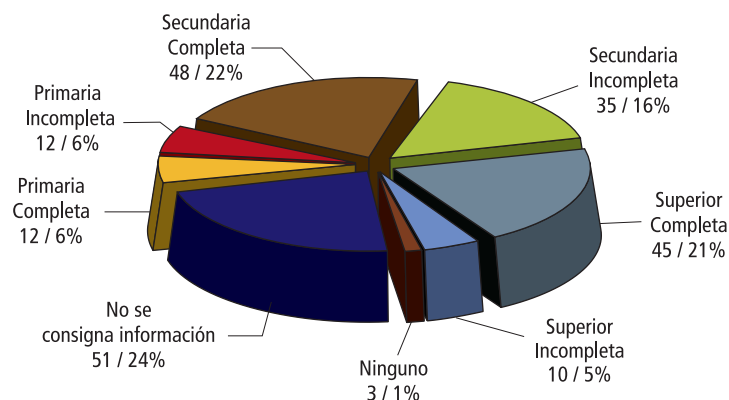


GRÁFICO 28:
Grado de instrucción de la víctima.
Total: 216

* * *

Fuente: Base de datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en 5 distritos judiciales.

Estas cifras muestran que aproximadamente el 48% de las víctimas de faltas por violencia familiar por lo menos ha culminado sus estudios secundarios lo que resulta un significativo nivel de instrucción.

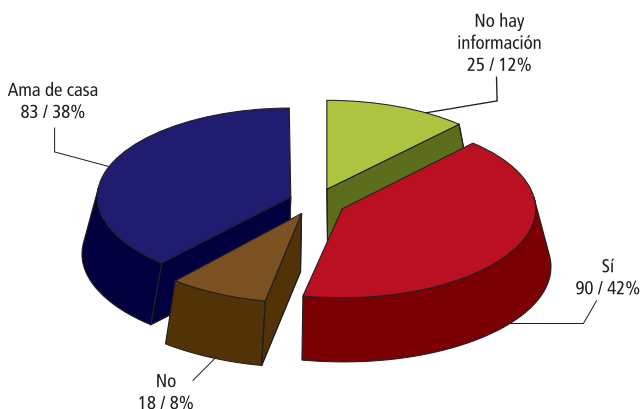
F. Oficio u ocupación de la víctima

Como se puede apreciar en el Gráfico N° 29, el 42% de las víctimas de faltas por violencia familiar ejercen un oficio o profesión. Asimismo, un considerable 38% de las víctimas realizan labores de ama de casa. De otro lado, en el 12% de los expedientes de faltas por violencia familiar no se ha consignado información alguna acerca del oficio o profesión que la víctima ejerce. Finalmente, las víctimas que no ejercen ningún tipo de oficio o profesión representan tan sólo el 8% de los casos.

GRÁFICO 29:
Oficio o profesión de la víctima.
Total: 216

* * *

Fuente: Base de datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en 5 distritos judiciales.



En síntesis, de lo expuesto podemos señalar que las víctimas de faltas por violencia familiar son en su mayoría mujeres en edad relativamente joven, casadas, con un significativo grado de instrucción (por lo menos secundaria completa) y que ejercen un determinado oficio o profesión.

4.3.1.2. Perfil de los denunciados por faltas en violencia familiar

En las líneas siguientes trataremos de esbozar el perfil de el/la procesado/a por faltas contra la persona por violencia familiar. Ello, a partir del universo de 216 casos de faltas por violencia familiar recopilados.

A. Sexo del procesado por faltas en violencia familiar:

De acuerdo con el Gráfico N° 30 podemos afirmar que en el 92% (198) de casos se consigna como procesado a un varón, y tan solo en el 8% de casos de faltas por violencia familiar se registra como procesada a una mujer. Esta tendencia se hace aún más evidente en los Distritos Judiciales de Loreto y Junín, en los que todos los procesados por faltas en violencia familiar son varones.

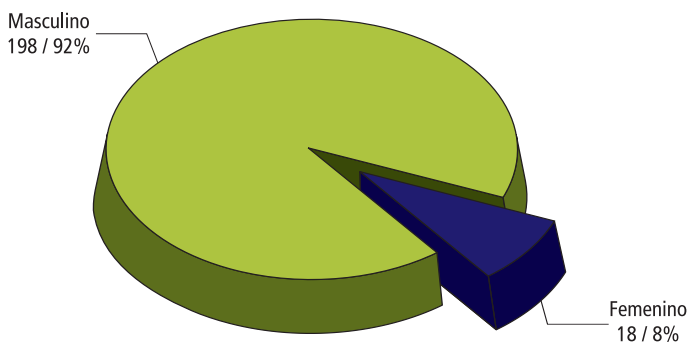


GRÁFICO 30:
Sexo del procesado.
Total: 216

* * *

Fuente: Base de datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en 5 distritos judiciales.

Si analizamos el caso del Distrito Judicial del Cusco, encontramos que éste es el distrito judicial en el que se ha presentado una mayor cantidad de casos de faltas contra la persona en los que la procesada es una mujer (14%). Sin embargo, al igual que en los otros distritos judiciales, la proporción de casos en que el procesado por faltas es un varón sigue siendo mucho mayor (86%).

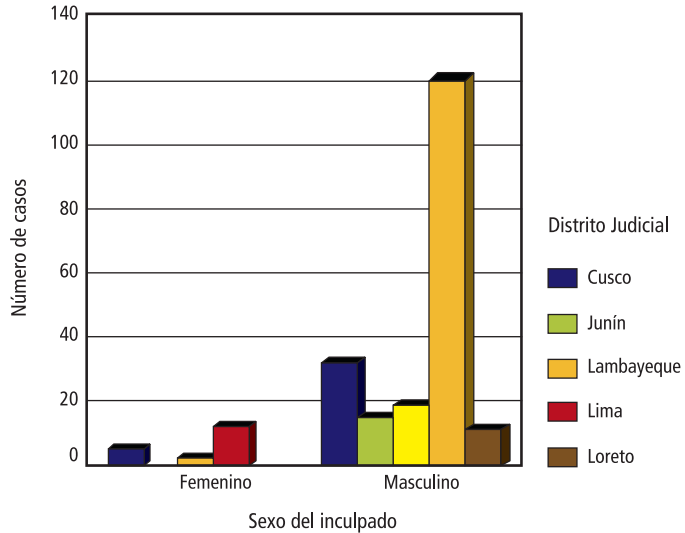
De otro lado, en el Distrito Judicial de Lima el 91% de casos revisados consigna como procesado a un varón. Finalmente, si analizamos el caso del Distrito Judicial de Lambayeque encontramos que en el 95% de los casos recopilados el procesado es un varón.

En consecuencia, de la información acerca del sexo del procesado/a podríamos afirmar que la gran mayoría de procesados por este tipo de infracciones penales son varones. Así, también lo demuestra el siguiente gráfico:

GRÁFICO 31:
Sexo del procesado.
Total: 216

* * *

Fuente: Base de datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en 5 distritos judiciales.



B. Estado civil del procesado por faltas en violencia familiar

En primer lugar, resulta necesario señalar que en el 5% de los casos revisados no se ha consignado información alguna sobre el estado civil del procesado por faltas en violencia familiar (Gráfico N° 32). Teniendo en cuenta ello, se tiene que el 48% de procesados/as ha contraído matrimonio, mientras que un considerable 32% de los casos revela que el procesado/a sólo convive con su pareja y sólo en el 14% de los casos el procesado/a es soltero/a.

C. Grado de instrucción del inculpado:

Del Gráfico N° 33 podemos señalar que en el 28% de casos no se ha consignado información acerca del grado de instrucción de los/as procesados/as por este tipo de infracciones. Asimismo, resulta oportuno mencionar que sólo hay un 3% de procesados/as que ha culminado la primaria y otro 3% que no lo ha podido

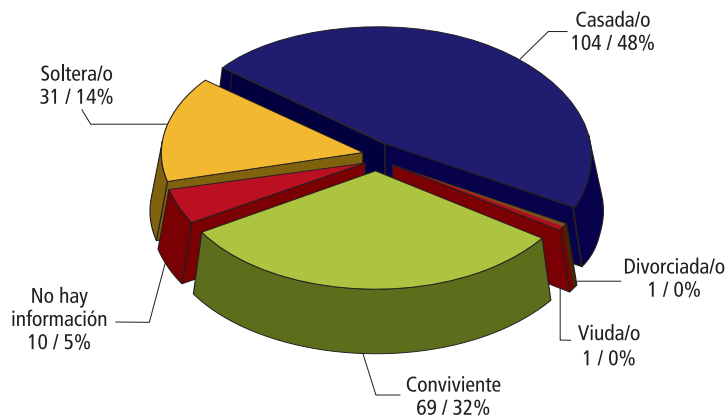


GRÁFICO 32:
Estado civil del procesado.
Total: 216

Fuente: Base de datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en 5 distritos judiciales.

hacer. En cuanto a los estudios secundarios realizados por el/la procesado/a, el número de casos en los que el/la procesado/a ha podido terminar este nivel de estudios representa el 25%, mientras que los/las que no lo han podido culminar representan sólo el 10% del total de casos revisados.

Por otro lado, aquellos/as procesados/as que cuentan con estudios superiores completos representan un significativo 29%.

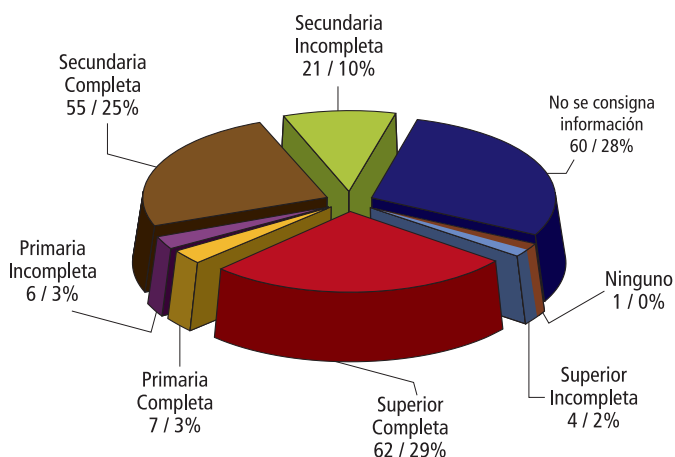


GRÁFICO 33:
Grado de instrucción del inculpado.
Total: 216

Fuente: Base de datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en 5 distritos judiciales.

Sólo en el 2% del total de los casos recopilados el/la procesado/a no pudo concluir sus estudios superiores. Finalmente, cabe señalar que únicamente se tomó conocimiento de un (1) caso en el que no habría realizado ningún tipo de estudio.

Al respecto, cabe mencionar que la mayoría de procesados/as por faltas en violencia familiar cuenta sólo con estudios secundarios completos (25%) y con estudios superiores completos (29%). Por tanto, podríamos señalar que probablemente los/as procesadas provengan de un nivel socio económico medio o medio bajo, pues han tenido la posibilidad de culminar determinados estudios, incluso hasta de nivel superior. De esta manera, se podría confirmar la hipótesis de que los hechos de violencia no son exclusivos de los sectores sociales de escasos recursos económicos, sino que este tipo de práctica atraviesa los diversos grupos socio económicos de la sociedad.

D. Oficio u ocupación del procesado:

Si analizamos el universo de casos de faltas por violencia familiar, encontramos que en el 64% de éstos los/as procesados/as ejercen algún oficio o profesión. Sólo el 10% de los/as procesados/as no ejerce ningún oficio o profesión; y en un significativo 24% de los casos no se ha consignado ninguna información al respecto.

En el caso de los Distritos Judiciales de Junín y Loreto todos/as los procesados/as por faltas en violencia familiar ejercen algún oficio o profesión. En el Distrito Judicial del Cusco este porcentaje asciende al 84%, mientras que en Lambayeque a 83% y en Lima a 85% del total de procesados. Tal como podemos apreciar, la gran mayoría de procesados/as en los cinco distritos judiciales visitados ejerce algún oficio o profesión y son muy pocos los /las que no lo hacen.

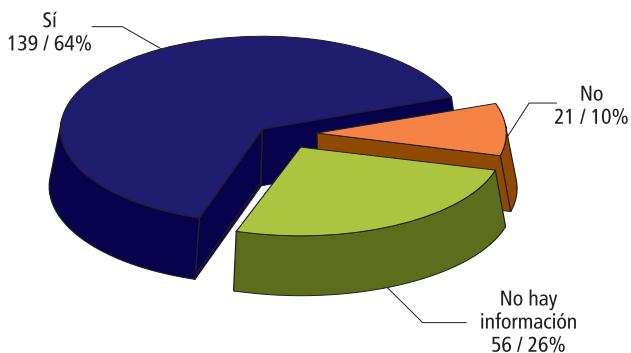


GRÁFICO 34:
Oficio u ocupación del procesado.
Total: 216

* * *

Fuente: Base de datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en 5 distritos judiciales.

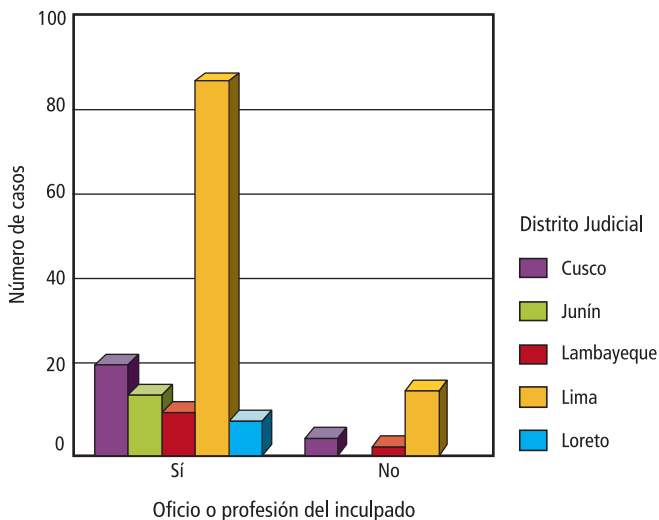


GRÁFICO 35:
Oficio o profesión del procesado por distrito judicial.
Total: 216

* * *

Fuente: Base de datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en 5 distritos judiciales.

A manera de resumen, podemos señalar que el mayor porcentaje de procesados por faltas contra la persona en violencia familiar son varones (92%) y están casados (48%) o mantienen una relación de convivencia con su pareja sentimental (32%). Asimismo la mayoría de ellos/as (56%) cuenta con un significativo grado de instrucción (al menos secundaria completa y, dentro de éstos, el 29% tiene instrucción superior completa). Finalmente, se trata de procesados/as que en el 64% de casos ejercen algún oficio o profesión.

4.3.2. Información general sobre el procedimiento de faltas por violencia familiar

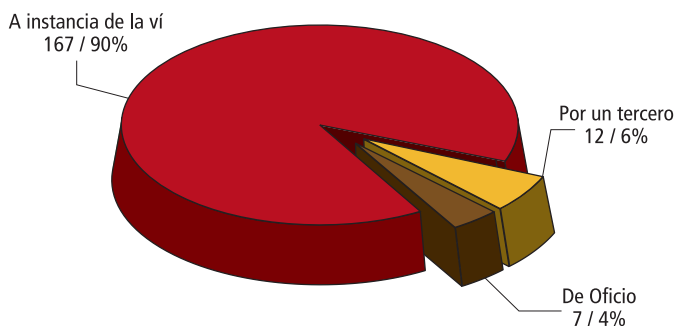
4.3.2.1. Forma de inicio del procedimiento

De acuerdo con el Gráfico N° 36 se observa que el mayor número de causas (167) de faltas por violencia familiar ha sido iniciado por denuncia de la víctima lo que representa el 90% del universo de casos revisados. Seguidamente se observa que el 6 % de dicho universo, esto es, 12 causas se iniciaron por denuncia de un tercero y el 4 % (7 causas) fueron de oficio. Estos últimos constituyen casos en los que la Policía Nacional intervino en razón de flagrancia del acto de violencia familiar.

GRÁFICO 36:
Forma de inicio del procedimiento.
Total: 186

* * *

Fuente: Base de datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en 5 distritos judiciales.



Estos datos confirman que los procesos por faltas son generalmente iniciados o impulsados por la propia víctima. Ello si bien resulta entendible dado el interés de la propia víctima en el impulso del procedimiento, debe recordarse que este tipo de causas pueden ser iniciadas de oficio, aunque en observancia del principio acusatorio sea exigible, en alguna etapa del procedimiento, la imputación de la agraviada hacia el denunciado.

De todas formas resulta significativo que el 10% de casos se haya iniciado sin necesidad de denuncia de la víctima. Precisamente las disposiciones de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, Ley N° 26260, referidas a las facultades de ac-

ción popular o de impulso de oficio durante las investigaciones preliminares tienen como presupuesto la solidaridad de los ciudadanos en la maximización del uso del sistema (penal o tutelar). Ello con el propósito de lograr los objetivos de prevenir y/o reducir la práctica de la violencia familiar en el ámbito nacional.

¹²⁶ En materia de faltas, la reforma introducida por la Ley N° 27939, de 12 de febrero de 2003, extendió el plazo de prescripción ordinario a 1 año.

4.3.2.2. Tiempo de duración del procedimiento: desde la interposición de la denuncia hasta la conclusión del proceso

En el acápite 3.1.1 del Capítulo III de este estudio se señala que el plazo legal previsto para el procedimiento de faltas por violencia familiar (vigente hasta antes de las reformas introducidas por las Leyes N° 27939 y N° 27982) era de 90 días calendario, aproximadamente¹²⁶.

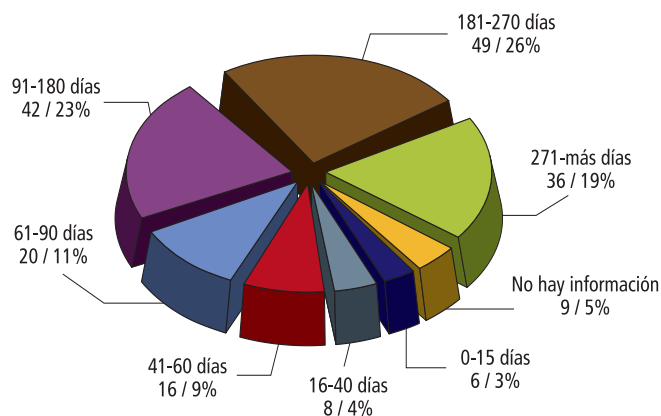


GRÁFICO 37:
Tiempo de duración del procedimiento.
Total: 186

* * *

Fuente: Base de datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en 5 distritos judiciales.

Pues bien, la revisión del universo de expedientes nos muestra que cerca de la mitad de ellos (45%) ha registrado una duración superior a los 181 días, esto es, aproximadamente seis meses. Este tiempo resulta preocupante no sólo porque duplica el plazo legal previsto, sino porque a partir de este plazo la denuncia incurre en el riesgo de ser desestimada por efecto de la prescripción ordinaria de la acción penal, determinando de esta manera

el decaimiento de la potestad persecutoria del Estado y la subsecuente impunidad de los hechos. Este riesgo se materializa en el 19% de expedientes, los cuales registran procedimientos que han durado más de 271 días, esto es, aquellos en los que la prescripción extraordinaria habría sido ganada por el denunciado. Cabe adelantar al respecto, que de acuerdo con el Gráfico N° 41, el 21% de expedientes revisados concluyeron, de forma preocupante, mediante la prescripción de la acción penal.

En ese sentido, la ampliación a 1 año del plazo de prescripción de la acción penal prevista por la Ley N° 27939 representa un avance en el propósito de evitar la fácil impunidad de las faltas por violencia familiar.

4.3.2.3. Tiempo de duración del juzgamiento: desde el auto de apertura de instrucción hasta la conclusión del proceso

El Gráfico N° 38 muestra diversos rangos de duración de los procesos de faltas por violencia familiar, esto es, de la etapa judicial del procedimiento. Uno de ellos nos resulta de especial interés y preocupación. Está referido a aquellos procesos que no tienen tiempo de duración (0 días), dado que en la primera resolución judicial se declara la improcedencia de la denuncia o la no apertura de instrucción por faltas. Los jueces de paz letrados invocan irregularmente diversas razones para declarar esta improcedencia: incompetencia material, duplicación de procesos, mínima lesividad, no ratificación de la víctima o conciliación (o transacción) de la causa. Este rango de duración (o de no duración del proceso en la etapa judicial) representa un significativo 7% del universo de casos revisados, esto es, 13 casos. En el acápite 4.4 de este capítulo analizaremos la irregularidad de las razones invocadas por los jueces para la improcedencia liminar de la denuncia.

Asimismo, el gráfico muestra que el 29% de procesos ha tenido una duración superior a 180 días, lo que denota un porcentaje

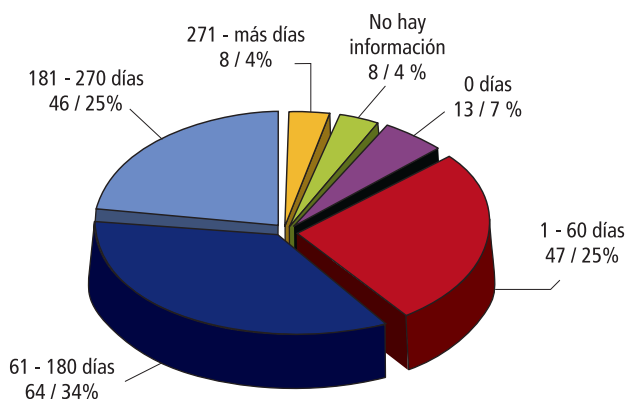


GRÁFICO 38:
Tiempo de duración
del juzgamiento.
Total: 186

* * *

Fuente: Base de datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en 5 distritos judiciales.

elevado de casos con registro de dilación preocupante. Pues bien, entre los factores que inciden en la dilación judicial pueden mencionarse el retraso en la actuación de la manifestación del procesado y la incomparecencia del mismo a la eventual lectura de sentencia. Debe mencionarse que tales retrasos obedecen tanto a insuficiencias en la actuación policial como a insuficiencias en la propia actuación judicial.

La insuficiencia de la actuación policial se manifiesta en aquellos casos en los que el procesado no comparece o no ha sido conducido de grado o fuerza a la citación judicial, a pesar de que ésta se encontraba con el correspondiente apercibimiento. La insuficiencia de la actuación judicial se manifiesta en aquellos casos en los que, ante la incomparecencia del procesado a la diligencia ordenada por el juez, éste reprograma la mencionada diligencia en un plazo excesivamente extendido (por ejemplo un mes), tiempo durante el cual el proceso permanece sin actividad alguna.

4.3.2.4. Tiempo de duración de la investigación preliminar (policial): desde la denuncia hasta la primera resolución judicial

El Gráfico N° 39 nos revela algunos datos referidos a la duración de la etapa policial del procedimiento, esto es, de la inves-

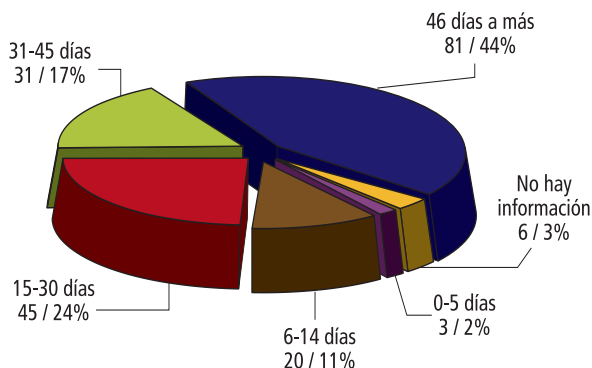
tigación preliminar de la denuncia a cargo de la Policía Nacional. Se trata, como hemos mencionado, de la primera etapa del procedimiento de faltas por violencia familiar y, por lo tanto, del primer contacto que las agraviadas o agraviados de estas infracciones tienen con el sistema de administración de justicia.

GRÁFICO 39:

Tiempo de duración de investigación preliminar.
Total: 186

* * *

Fuente: Base de datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en 5 distritos judiciales.



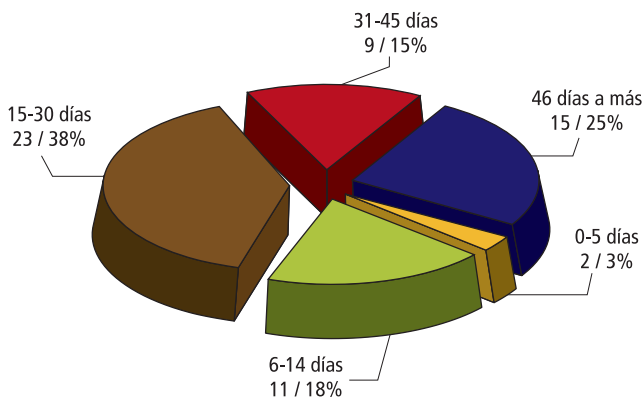
Se aprecia en este gráfico, que en el 44% del universo de casos (81) la duración de la etapa preliminar o policial fue superior a 46 días. Si bien hasta antes de la reforma de la Ley N° 27982 no existía plazo legal para la investigación preliminar, consideramos preocupante que casi la mitad de casos revisados haya tenido una duración que excede un plazo razonable. Efectivamente, esta duración, acumulada a la duración que se evidencia en la etapa

GRÁFICO 40:

Tiempo de duración del procedimiento. Junio 2003-2004.
Total: 60

* * *

Fuente: Base de datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en 5 distritos judiciales.



judicial, permite que la dilación de la que es objeto el procedimiento en conjunto sea el mecanismo por el cual se obtiene la prescripción de la acción penal y por lo tanto la declinación de la potestad del Estado de perseguir este tipo de faltas contra la persona.

El Gráfico N° 40 nos muestra el impacto de la reforma incluida por la Ley N° 27982 de 29 de mayo de 2003. Según esta nueva disposición, la duración de la investigación preliminar o policial no debe superar los cinco días desde la interposición de la denuncia. Sin embargo, en el gráfico se registra que apenas el 3% de 60 causas que se iniciaron después de la vigencia de la referida reforma, tuvieron una duración aproximada de 5 días de investigación preliminar. Se evidencia, entonces, que el reducido plazo legal establecido en la ley fue superado sobradamente en el trámite de investigación policial o preliminar.

El corto plazo de investigación preliminar que se prevé en la Ley N° 27982 resulta excesivo y preocupante. En efecto, la exigencia de celeridad en los procedimientos debe también ponderarse con otras garantías del debido proceso. En ese sentido compartimos lo señalado por Rodríguez Rescia:

« ... si bien un retardo indebido en una causa es una violación clara del proceso, lo contrario, es decir un proceso sumarísimo, más que representar una suerte de celeridad, constituye una violación al debido proceso por carecer el imputado del tiempo y los medios para preparar su defensa»¹²⁷.

Nosotros agregaríamos que los referidos plazos sumarísimos afectan también la posibilidad de que los órganos policiales realicen, durante la etapa preliminar, el recaudo de elementos probatorios mínimos para poner a disposición del juez una imputación de cargo consistente¹²⁸. En nuestra consideración, el plazo de cinco días establecido por la reciente reforma debería regir sólo para supuestos de flagrancia, mientras que para las denuncias por violencia familiar ordinarias, esto es, las planteadas con posterioridad a los hechos, el plazo debería ser ampliado hasta un límite máximo de dos semanas, prorrogables extraordinariamente

¹²⁷ RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor. El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en: *Liber Amicorum*. Hector Fix Zamudio. Libro II, San José, 1998, p. 1310.

¹²⁸ Esta opinión es compartida por un importante sector de miembros de la Policía Nacional.

por una semana adicional en los casos complejos. Ello bajo responsabilidad del instructor encargado de la investigación policial.

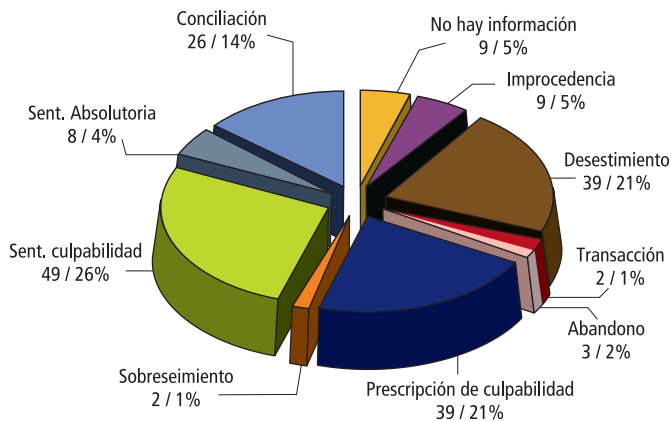
4.3.2.5. Forma de conclusión del proceso

De acuerdo con el Gráfico N° 41 referido a las diversas formas de conclusión del proceso, se puede apreciar que, de 186 expedientes revisados, 57 terminaron con sentencia sobre el fondo, lo que equivale al 30% del total referido. De estas causas, 49 terminaron en sentencias que declaran culpabilidad (26%) y 8 terminaron con sentencias absolutorias (4%).

GRÁFICO 41:
Formas de conclusión
del proceso.
Total: 186

* * *

Fuente: Base de datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en 5 distritos judiciales.



Este porcentaje significativo de sentencias que declaran culpabilidad, si bien puede inducirnos a considerar cierta eficacia del sistema penal, ello resulta una apreciación incorrecta dado que del universo de estas sentencias, 38 lo constituyen casos de sentencias con reserva del fallo condenatorio, esto es, sentencias en cuya parte resolutive no hay pronunciamiento alguno sobre la sanción del procesado culpable, estableciéndose en su lugar medidas de conducta temporales. En consecuencia, sólo 11 casos presentan sentencias con fallo condenatorio efectivo, lo cual representa aproximadamente sólo el 6% del universo de casos investigados. Al respecto véase el Gráfico N° 42:

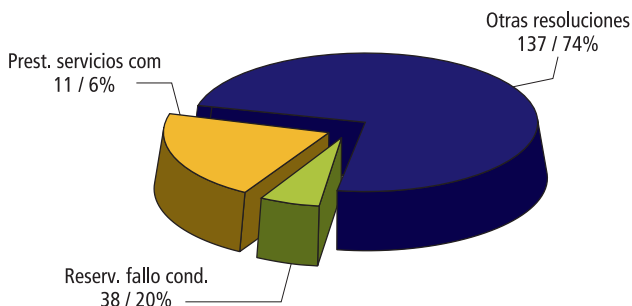


GRÁFICO 42:
Tipos de sentencias
de culpabilidad.
Total: 186

* * *

Fuente: Base de datos de los expedientes recopilados por la Defensoría del Pueblo en 5 distritos judiciales.

En nuestra opinión, este escaso porcentaje de denuncias que culminan con sentencia condenatoria efectiva estaría provocando que el sistema penal se muestre sin impacto disuasivo frente a la práctica de la violencia familiar y, por ende, contribuya al desinterés de las víctimas en sostener la imputación de cargo contra el denunciado.

Regresando al Gráfico N° 41, éste evidencia también el elevado porcentaje de casos culminados con resoluciones que declaran la prescripción de la acción penal. Efectivamente, son 39 casos que han culminado anticipadamente a través del mecanismo de la prescripción, lo que representa el 21% de todos los casos recopilados. En el acápite 4.4, referido al análisis cualitativo de la actuación judicial denotaremos, que en varios de estos casos se hizo empleo incorrecto de la prescripción de la acción penal.

Con respecto a la conciliación, el Gráfico N° 41 muestra el registro de 26 casos culminados a través de este mecanismo, lo que implica un significativo 14% del total de causas revisadas. Sin embargo, lo preocupante de esta cifra no proviene del porcentaje cuantitativo registrado, sino de la irregular utilización de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, el cual se encuentra prohibido por el ordenamiento jurídico en materia de comisión de faltas por violencia familiar¹²⁹.

Asimismo, el Gráfico N° 41 revela que 39 expedientes concluyeron por desistimiento de la acción de la agraviada, lo que representa el 21% de causas culminadas por este mecanismo. Si bien el desistimiento de la víctima constituye una institución permitida

¹²⁹ Sobre el tema nos remitimos al acápite 3.3.2 del Capítulo III.

por el ordenamiento procesal vigente, resulta importante realizar en el punto siguiente una breve indagación que nos permita conocer si, detrás de este registro, se encubren formas de conciliación que consideramos no permitidas por la legislación vigente.

Finalmente, aparecen en el Gráfico N° 41 cifras irrelevantes de casos culminados por transacción (2) y por abandono (3).

4.4. Información cualitativa referida a la actuación policial y judicial

Este acápite es el resultado del estudio cualitativo de 30 expedientes seleccionados aleatoriamente de la muestra de 186 expedientes que se recogieron en total para la presente investigación. En ese sentido, los comentarios y afirmaciones expuestos en las líneas siguientes no pretenden ser un análisis cuantitativo y representativo de la actuación policial y judicial en materia de investigación y juzgamiento de faltas por violencia familiar. Lo que se pretende es únicamente realizar comentarios y observaciones sobre determinados aspectos de la actuación de los operadores del sistema vinculados al procedimiento de faltas por violencia familiar, a partir del análisis de algunos expedientes.

Sin embargo, a pesar de la falta de representatividad de esta parte del estudio, consideramos que las conclusiones a las que lleguemos pueden predicarse por lo menos de un sector significativo de la Policía Nacional y de jueces de paz letrados.

4.4.1. Comentarios y observaciones a la actuación policial en el procedimiento de faltas por violencia familiar.

A. Recepción de la denuncia

El análisis cualitativo de los expedientes muestra, en varios casos¹³⁰, que la Policía Nacional no registró la denuncia de la agraviada, sino hasta después de la evaluación del médico legista.

¹³⁰ Expedientes N° 125-04 de JPL de Maynas (Loreto); N° 395-03 de JPL de San Juan (Loreto); N° 101-03 de JPL de Concepción (Junín); N° 121-02 de 2do JPL de Chiclayo (Lambayeque); N° 090-03 de 1er JPL de Leonardo Ortiz (Lambayeque); 698-03 de 3er JPL de Villa María del Triunfo (Lima).

Esto se deduce del hecho que, en los referidos expedientes, la denuncia de la agraviada aparece con una fecha u hora posterior a la del certificado médico legal. Teniendo en cuenta que los médicos del Instituto de Medicina Legal sólo pueden proceder a realizar una evaluación médica con la solicitud de la Policía Nacional, es posible considerar que esta entidad pública haya condicionado el registro de la denuncia al resultado de la evaluación médica de la denunciante.

Este requerimiento previo resulta irregular dado que de acuerdo con el artículo 4° del TUO de la Ley N° 26260, Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, el registro de la denuncia no se encuentra condicionada a diligencia alguna y precede a cualquier acto de investigación preliminar. Semejantes disposiciones las encontramos en el Reglamento del TUO de la Ley N° 26260, DS N° 002-98 JUS de 24 de febrero de 1998 (artículo 5°) y en el literal C numeral 6 del Capítulo II, Título IV del Manual de Procedimientos Operativos Policiales (MAPROPOL), referido al procedimiento de investigación de faltas contra la persona.

Sin embargo, los casos preocupan no sólo por la irregularidad de esta práctica, sino sobre todo por la recurrencia de la misma. En efecto, la Defensoría del Pueblo ha observado reiteradamente prácticas de registro deficiente de denuncias semejantes. Así, en el Informe Defensorial N° 21, «La violencia sexual: un problema de seguridad ciudadana. Las voces de las víctimas», publicado en febrero de 2000, se advirtió deficiencias en el registro de denuncias por violación sexual. En efecto, la Policía Nacional exigía como condición previa para el registro de tales denuncias el resultado positivo de la evaluación médico legal efectuada a la víctima. En dicha oportunidad, la Defensoría del Pueblo recordó a los Jefes de Comisaría su obligación de registrar todas las denuncias de delitos contra la libertad sexual sin esperar el resultado del reconocimiento médico. De manera semejante la Defensoría del Pueblo ha formulado observaciones y recomendaciones en el Informe Defensorial N° 61, «Violencia familiar contra la mujer en

el Callao. Análisis de la actuación estatal», publicado en febrero de 2002, referido a la violencia familiar contra la mujer en la Provincia del Callao.

B. Dilación en la investigación policial

Hemos señalado anteriormente el preocupante grado de dilación que presenta la etapa de investigación preliminar¹³¹. Corresponde en este acápite detenernos en el análisis de algunas causas de esta dilación.

El estudio cualitativo de los expedientes no nos ha permitido detectar con suficiente claridad las causas o razones de la referida dilación. Sin embargo, debe señalarse que al menos dos factores parecen incidir en el retraso del procedimiento: el tiempo en que los médicos del Instituto de Medicina Legal remiten los respectivos certificados a la Policía Nacional y el tiempo en que se produce la toma de manifestación policial del presunto agresor.

Respecto del primer factor, debe mencionarse que los atestados policiales incluidos en los expedientes no registran la fecha en que la Policía Nacional recibe los certificados médico legales. Sin embargo, resulta relevante recordar que el estudio de las entrevistas realizadas al personal policial muestra la apreciación generalizada de éste en el sentido de que los establecimientos del Instituto de Medicina Legal remiten con dilación los certificados médicos correspondientes a los casos que se investigan en sede policial¹³².

Con respecto al segundo factor es importante indicar que varios de los expedientes estudiados¹³³ muestran un plazo excesivo entre la fecha de la denuncia de la agraviada y la fecha de citación o actuación de la manifestación policial del agresor. Ilustrativamente el expediente N° 405-03 de JPL de Sicuani (Cusco) registra un lapso de 45 días entre la fecha de la denuncia de la agraviada y la fecha en que el denunciado fue citado para rendir su manifestación policial.

¹³¹ Ver al respecto el Gráfico N° 39.

¹³² Ver al respecto el acápite 4.1.7. del presente Capítulo. En particular las encuestas aplicadas en los establecimientos policiales de Huaycán (Lima), El Agustino (Lima), Villa el Salvador (Lima), Breña (Lima), Huancayo (Junín) y el Tambo (Junín).

¹³³ A manera de ejemplo pueden citarse los expedientes N° 1174-02 del 4to JPL de Villa el Salvador (Lima); N° 318-02 de JPL del Rimac (Lima); N° 405-03 de JPL de Sicuani (Cusco); N° 299-01 de JPL de Barranco y Miraflores (Lima); N° 125-04 de 1er JPL de Iquitos (Loreto) entre otros.

C. Diligencias ordenadas y actuadas

Con respecto a las diligencias ordenadas, debe señalarse que en todos los casos estudiados cualitativamente, las autoridades policiales dispusieron al menos cuatro tipos de diligencias preliminares: declaración de la víctima, examen médico legal, declaración del agresor y solicitud de antecedentes judiciales y penales de este último. Respecto de la disposición del examen psicológico de la víctima, si bien éste no se ordenó en todos los casos, debe reconocerse que la Policía Nacional lo prescribió en un gran número de ellos.

De acuerdo con lo mencionado, las investigaciones preliminares parecen realizarse de forma rutinaria y sin mayor profundización en el proceso de recaudo probatorio. En ese sentido, no se ha dispuesto en ningún caso diligencias tales como la manifestación policial de testigos, el examen psicológico del agresor o la visita al lugar donde se produjeron los hechos¹³⁴. Sin embargo, a pesar de estas observaciones, las cuatro diligencias ordenadas regularmente por parte de la policía parecen, en muchos casos, suficientes para poner a disposición del juez de paz letrado la imputación de cargo requerida para la apertura del proceso y su respectivo juzgamiento.

En segundo lugar, es importante indicar que dos son las diligencias policiales que, siendo ordenadas, no se actuaron regularmente: el examen psicológico de la víctima y la manifestación preliminar del agresor. La primera de ellas no se practicó en razón de la no concurrencia de la agraviada a dicho examen y, la segunda, debido a la no concurrencia del agresor a rendir su manifestación policial.

Por otro lado, el estudio de un número importante de atestados policiales evidencia, con preocupación, que las autoridades policiales formularon a las víctimas preguntas prejuiciosas o impertinentes con relación a los hechos de violencia que se investigaban. En la mayoría de los expedientes estudiados¹³⁵ se ha regis-

¹³⁴ Ver nota N° 84.

¹³⁵ Expedientes N° 468-03 de JPL Santa Anita (Lima); N° 528-02 de 2do JPL de la Victoria (Lima), N° 245-03 de 3er JPL de Lince y San Isidro (Lima), N° 535-02 de 5to JPL de Cusco (Cusco), N° 121-02 de 2do JPL de Chiclayo (Lambayeque), entre otros.

trado preguntas referidas a la reiterancia de los hechos de violencia o a las denuncias previas por violencia familiar realizadas por la víctima. La frecuencia y recurrencia de estas interrogantes denota la excesiva importancia que las autoridades policiales otorgan a la habitualidad de la violencia familiar, importancia que no se condice con lo innecesario que resulta este elemento para la configuración de una falta por violencia familiar.

También, se ha registrado en diversos expedientes¹³⁶ preguntas referidas a indagar los motivos que originaron la agresión a la pareja. Este tipo de preguntas resultan impertinentes o inútiles con relación al tema que se pretende probar (la agresión en sí misma). Sin embargo, la reiteración de su formulación parecería encubrir la pretensión de facilitar algún eventual acuerdo conciliatorio entre la víctima y el denunciado a efectos de que la primera, eventualmente, se desista de la acción penal. Incluso se han detectado dos expedientes (Expedientes N° 515-02 de 5to JPL de Cusco y N° 245.03 de 3er JPL de Lince y San Isidro -Lima) en los que la Policía Nacional efectuó preguntas que pretendían conocer, de forma impertinente, el pasado sexual de la víctima.

D. Conclusiones del informe policial

La absoluta mayoría de informes policiales que han sido materia de estudio son atestados policiales que concluyen en la presunta responsabilidad del denunciado por la comisión de faltas contra la persona¹³⁷. Si bien la Policía Nacional no tiene competencia para evaluar o calificar jurídicamente los hechos investigados, resulta importante resaltar el elevado porcentaje de informes policiales que concluyen confirmando favorablemente los hechos denunciados y son remitidos al Juez de Paz Letrado correspondiente. Incluso se tiene el registro de atestados policiales en los que, como corresponde, se ha considerado a la violencia psicológica susceptible de configurar faltas contra la persona (Atestado N° 013-02 VII RPNP- JPMC del expediente 738- 2002 de JPL de

¹³⁶ Expedientes N° 125-04 de 1er JPL de Iquitos (Loreto), N° 090-03 de 1er JPL de Chiclayo (Lambayeque), N° 101-01 de 2do JPL de Breña (Lima), N° 1174-02 de 4to JPL de Villa el Salvador (Lima), entre otros.

¹³⁷ Excepcionalmente el expediente N° 508-01 del JPL de Surco y San Borja (Lima) registra el parte N° 197-2001 SEINCRI, el mismo que concluye con la no acreditación de los hechos de violencia familiar denunciados.

Cercado de Lima y atestado N° 070-03 COMIS- PNP- CH del expediente N° 027-03 de JPL de Chiclayo, Lambayeque y expediente N° 535-02 de JPL de Cuzco). Esto último resulta destacable dado que en sede judicial, como veremos posteriormente, se asume una interpretación irregular de las faltas contra la persona que excluyen los casos de lesión psicológica.

4.4.2 Comentarios y observaciones a la actuación judicial en el proceso de faltas por violencia familiar

A. Resoluciones de desestimación inicial

El estudio cualitativo de expedientes nos devela los criterios judiciales que con frecuencia fueron utilizados para rechazar in limine (de inmediato) determinadas denuncias de faltas por violencia familiar. Se trata de criterios que denotan un evidente ejercicio irregular de la potestad jurisdiccional.

En primer lugar, un grupo de denuncias¹³⁸ fueron declaradas improcedentes en razón de que con el proceso penal se produciría una duplicación de causas judiciales, dado que los mismos hechos se estarían investigando también por el procedimiento tutelar de la Ley N° 26260, Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar.

«Que conforme se advierte de la copia del atestado policial antes indicado los hechos están referidos a presuuestos de violencia familiar en la Ley 26260, habiéndose remitido el original del atestado policial a la Fiscalía Provincial de Familia de Chiclayo (...) por lo que no resulta procedente promover una duplicidad de investigaciones toda vez que los hechos denunciados se encuentran subsumidos en el dispositivo antes mencionado (...); se resuelve ordenar el archivamiento definitivo de lo actuado ...». Sentencia recaída en el expediente N° 387-03 del JPL de la Victoria (Lambayeque).

¹³⁸ Expedientes N° 387-03 del JPL de La Victoria (Lambayeque) y N° 332-03 de JPL de Chiclayo (Lambayeque).

Al parecer, algunos jueces de paz letrados estarían invocando el respeto al principio del *non bis in idem* procesal, el cual exige evitar que un mismo hecho sea juzgado dos veces por el mismo fundamento. Sin embargo, estas consideraciones resultan irregularmente invocadas, dado que la prohibición que determina dicho principio supone dos o más procesos conducentes al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado (penal o administrativa)¹³⁹. Precisamente este presupuesto no se verifica en los casos mencionados en razón de que el procedimiento penal de faltas por violencia familiar tiene un fundamento distinto del procedimiento tutelar. En el primero, la pretensión estatal es la imposición de una pena o sanción punitiva, mientras que en el segundo, la pretensión es estrictamente tuitiva y reparatoria (artículo 21° del TUO de la Ley 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar). La naturaleza no punitiva de este último procedimiento permite que el procedimiento penal por faltas pueda seguirse simultáneamente a aquél sin que se vulnere el principio de *non bis in idem*.

Otro grupo de denuncias fueron declaradas improcedentes debido a que los jueces se consideraron no competentes (funcional y materialmente) para conocer casos de violencia psicológica¹⁴⁰.

¹³⁹ Al respecto ver CANO CAMPOS, Tomas. «Non bis in idem, prevalencia de la vía penal y teoría de los concursos en el derecho administrativo sancionador», en: Revista de Administración Pública, N° 156. Igualmente ver el texto de NAVARRO CARDOSO, Fernando. *Infracción administrativa y delito: Límites a la intervención del Derecho Penal*, Ed. Colex, Madrid, 2001.

¹⁴⁰ Ver los expedientes N° 027-03 del JPL de Chiclayo (Lambayeque); N°738-02 de JPL de Cercado de Lima (Lima); N° 828-01 de JPL de Surco y San Borja (Lima) y Expediente 734-03 del 2do Juzgado de Paz Letrado de Villa El Salvador – Lima.

«Que esta judicatura es competente para conocer los hechos de faltas contra la persona sobre lesiones dolosas que requieren hasta 10 días de incapacidad (...). Que de los actuados policiales se coligue que el hecho denunciado está referido a un acto propio de Violencia Familiar referido a maltratos psicológicos entre los miembros de la familia (...). Que siendo ello así, el hecho materia del Atestado Policial no contiene los presupuestos de un ilícito de faltas (...). Esta judicatura dispone declarar NO HA LUGAR a la apertura de instrucción». Expediente N° 743-03 de 2do JPL de Villa El Salvador, Lima.

Esta interpretación resulta claramente restrictiva e incorrecta. Efectivamente, las lesiones a las que se hace referencia en el artículo

441° del Código Penal deben entenderse en el sentido de comprender tanto las lesiones físicas como las lesiones psicológicas ocasionadas a una persona. Este alcance en el contenido de la expresión «lesiones» se deduce claramente del contenido que de la misma se realiza en los artículos 121° y 122° del referido Código Penal, según los cuales por «lesiones» se entiende todo daño al cuerpo o a la salud de las personas. Precisamente, el elemento salud permite al operador judicial claramente subsumir, de acuerdo con la doctrina mayoritaria¹⁴¹, los casos de afectación a la salud psicológica de las personas. En ese sentido, la interpretación sistemática deducida en las líneas precedentes no vulnera el principio de legalidad ni la prohibición de analogía que se reconocen en el artículo 2° inciso 24 literal d) de la Constitución Política.

Por último, cabe comentar la singular resolución de fecha 12 de marzo de 2003, contenida en el expediente N° 90-03 de JPL de La Victoria (Lambayeque). Se trata de una víctima de violencia familiar cuyo certificado médico arroja un (1) día de asistencia médica por dos (2) días de descanso médico. El juez, para desestimar la denuncia y declarar la no apertura de la instrucción señala textualmente lo siguiente:

«Que las lesiones son de mínima lesividad (...)

Que uno de los principios rectores del derecho penal (intervención mínima del derecho penal) establece el carácter subsidiario del mismo, es decir, que sólo debe intervenir en los casos que pongan en peligro los bienes jurídicos más importantes, situación que no se da en el presente caso. Por tales considerandos (...) se declara no ha lugar a la apertura de instrucción contra R.C.M.»

Al respecto debe observarse que la resolución parte de una afirmación falsa al señalar que no ha habido un peligro al bien jurídico protegido. En efecto, según la propia resolución ha habido «mínima lesividad» del bien jurídico salud individual, por lo tanto no puede sostenerse que no ha habido lesión o peligro para el referido bien jurídico protegido.

¹⁴¹ Ver al respecto BRAMONT ARIAS TORRES, Luis y GARCIA CANTIZANO; María del Carmen. Manual de Derecho Penal. Parte Especial, Ed. San Marcos, Lima, 1998, p. 98 y 99.

Resulta impertinente en este tipo de casos la utilización del principio de *ultima ratio* o de mínima lesividad dado que la tendencia de la legislación vigente es, por el contrario, considerar las lesiones entre familiares como una agravante de la falta o del delito de lesiones¹⁴². Asimismo, la invocación de este principio en este tipo de casos parece desconocer la gravedad de los casos de violencia familiar, que ha motivado expresa protección desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

B. Supuestos de extinción de la acción penal autorizadas por el juez: conciliación, desistimiento y prescripción

Con respecto a la potestad conciliadora del juez de paz se indicó anteriormente (Capítulo III de este trabajo) que, desde una interpretación sistemática del artículo 185° de la LOPJ, las faltas contra la persona por violencia familiar no constituyen materia susceptible de conciliación por lo que el ejercicio de esta potestad, resulta irregular y ajeno de fundamento jurídico. En el acápite 4.3.1 se hizo referencia al elevado porcentaje de casos (14%) que fueron concluidos anticipadamente mediante el ejercicio irregular de la conciliación.

Pues bien, el estudio cualitativo de casos nos ha permitido evidenciar que un número significativo de aquellos que concluyeron en la conciliación, contaron con una intervención persuasiva del Juez de Paz Letrado a favor de dicha situación en una etapa anterior a la apertura de instrucción, no prevista en las normas que regulan el procedimiento por falta¹⁴³: «La audiencia de esclarecimiento de hechos y conciliación»¹⁴⁴, también denominada «comparendo conciliatorio». Esta etapa cumple el propósito expreso de provocar un acuerdo conciliatorio entre las partes, sin embargo el efecto que produce es esencialmente la dilación del proceso con el riesgo, materializado en algunos casos, de que la acción penal prescriba y la causa se archive definitivamente. Es posible citar al respecto el expediente N° 596-01 de

¹⁴² Ver al respecto los artículos 121°-A, 122°-A y 441 2° párrafo del Código Penal vigente. Todos ellos constituyen sobre agravantes de delitos comunes de lesiones o de faltas lesiones comunes.

¹⁴³ Tal como hemos señalado en el Capítulo II, la etapa judicial del procedimiento está marcada por cuatro momentos: el auto de apertura de instrucción por faltas, la declaración instructiva y preventiva, la audiencia única y la sentencia.

¹⁴⁴ Los expedientes en los que se registra la disposición y actuación de una diligencia de esclarecimiento de hechos y conciliación son, entre otros, los siguientes: expediente N° 508-01 de JPL de Surco San Borja (Lima); N° 069-02 de JPL de Concepción (Junín); N° 596-01 de JPL de La Victoria (Lima); N° 423-03 de JPL de Lince (Lima); N° 089-02 de JPL de Quispicanchis (Cuzco); N° 423-03 de JPL de Lince (Lima).

Juzgado de Paz de La Victoria (Lima), el mismo que ilustra la dilación que provoca la diligencia referida y el riesgo de prescripción y archivo del proceso. No debe obviarse que en este caso la agraviada B.A.V.D. fue objeto de lesión física que arrojó, según el certificado médico legal, dos (2) días de atención médica y diez (10) días de descanso médico.

En efecto, el juez resuelve en la primera resolución, de 6 de setiembre de 2001, citar a las partes a una diligencia de esclarecimiento y conciliación. Dado que éstas no concurren, el juez decide en una segunda resolución, de fecha 9 de octubre de 2001, citar nuevamente a las partes a la misma diligencia. Ésta se realiza el 29 de octubre de 2001 sin que las partes lleguen a un acuerdo. En razón de ello, el juez decide el 6 de noviembre del mismo año abrir instrucción ordenando la manifestación instructiva del inculpado y la preventiva de la agraviada. Dado que el inculpado no concurre, el 8 de enero de 2002 se ordena su conducción de grado o fuerza. El inculpado rinde su instructiva el 24 de enero de 2002. Posteriormente, se cita a las partes para lectura de sentencia el 12 de abril de 2002 a la cual no concurre el inculpado. Finalmente, mediante resolución de 7 de mayo de 2002, el juez resuelve prescrita la acción penal, ordenando el archivamiento definitivo del caso.

Con respecto al desistimiento de la denuncia por parte de la agraviada, debe recordarse que el mismo es un mecanismo previsto por la legislación vigente a través del cual se extingue la acción penal. Hemos señalado anteriormente que el 21% del universo total de casos concluyó mediante este mecanismo (ver Gráfico N° 41). Sin embargo, el estudio cualitativo de expedientes nos muestra varios casos que presentan solicitudes o actas de desistimiento que contienen, de forma encubierta, variadas formas de conciliación¹⁴⁵. Este último mecanismo, como hemos mencionado, no estaría permitido en el proceso de faltas por violencia familiar. Seguidamente transcribimos fragmentos de un acta de desistimiento que encubre una conciliación no permitida:

¹⁴⁵ Entre otros los expedientes N° 468-03 de JPL de Santa Anita (Lima); N°698-03 de JPL de Villa María del Triunfo (Lima); 1094-02 de San Juan de Miraflores (Lima); 423-03 de JPL de Lince y San Isidro (Lima).

ACTA DE DESISTIMIENTO

«(...) Seguidamente la denunciante N.R.R.R manifiesta espontáneamente su deseo ante la señora juez de desistirse del presente proceso por faltas en contra de su esposo también presente, por cuanto tienen cuatro hijos, y que al haber conversado en relación a este problema han llegado a un entendimiento superando las discrepancias; comprometiéndose el denunciado en este acto a no cometer un acto similar (...)

*Seguidamente la señora Juez, al escuchar a las partes y **en resguardo de la paz social** dispone: TENER POR DESISTIDA a la denunciante (...)*».

Acta de desistimiento de fecha 23 de octubre de 2003 incluida en el expediente N° 698-03 de JPL de Villa María del Triunfo (Lima).

¹⁴⁶ Tenemos en cuenta el plazo de prescripción extraordinario y no el ordinario en razón de que antes de que este plazo sea alcanzado por el procesado en los casos revisados, los jueces realizaron una serie de actos que interrumpieron dicho plazo ordinario de prescripción (artículo 83° del Código Penal vigente).

¹⁴⁷ Plazo vigente hasta antes de la reforma de la Ley N° 27982.

¹⁴⁸ De manera referencial, las causas en las que se declaró la prescripción de la acción utilizando irregularmente el plazo ordinario, son los siguientes: Expedientes N° 121-02 de JPL de Chiclayo.

¹⁴⁹ Nos referimos al corto plazo de prescripción previsto para las faltas hasta antes de la reforma de la Ley N° 27982.

Con relación a los casos concluidos mediante la prescripción, hemos indicado con anterioridad que éstos representan el 21% de los casos investigados. Sin embargo, el estudio cualitativo nos indica que en no pocos casos los jueces han aplicado irregularmente este mecanismo de extinción de la acción penal. En efecto, si tenemos en cuenta que el plazo de prescripción extraordinaria¹⁴⁶ en materia de faltas es de nueve meses¹⁴⁷, resulta irregular que se haya declarado la prescripción de la acción penal, aplicando plazos de prescripción ordinario (seis meses)¹⁴⁸.

Este debilitamiento de la capacidad persecutoria del sistema penal obedecería no sólo al ya referido diseño normativo vigente en el Perú hasta antes de la reforma de la Ley N° 27982¹⁴⁹, sino también a otros dos factores: la falta de impulso del proceso por parte de algunos jueces de paz letrados y la escasa actividad policial respecto de su función coadyuvante con la labor judicial. El primero relacionado sobre todo con la programación excesivamente dilatada de las diligencias judiciales y el segundo, referido

a la ineficiencia de la Policía Nacional para conducir de grado o fuerza a los inculpados que no concurren a las citaciones judiciales (instructiva y lectura de sentencia).

C. Diligencias dispuestas y actuadas en sede judicial: la ratificación de la pericia médica y de la manifestación de la víctima

Las diligencias que los juzgados de paz letrados disponen ordinariamente son: la manifestación del agresor (instructiva) y la manifestación de la agraviada (preventiva).

Además de estas diligencias en varios casos se ha dispuesto, adicionalmente, la actuación de diligencias como la ratificación de peritos o la ratificación de la denuncia de la víctima¹⁵⁰. Sólo en casos excepcionales se dispuso el examen psicológico de la agraviada, mientras que en ningún caso se dispuso la inspección ocular del lugar de los hechos o el examen psicológico del agresor.

Si bien los casos en los que el Juez de Paz Letrado exige la ratificación de la pericia médica o de la denuncia de la víctima son minoritarios, tal prescripción resulta preocupante porque ha determinado, en algunos de ellos, la absolución de los imputados o el archivamiento de los procesos por falta de pruebas¹⁵¹. Veamos ilustrativamente la resolución N° 06 del expediente 515-02 de 5to JPL de Cusco (Cusco):

«CONSIDERANDO:

SEGUNDO.- Que efectuado un análisis de lo actuado en el proceso, se tiene que la existencia de las faltas denunciadas no se encuentra plenamente acreditada en autos dado que los actuados no han sido debidamente corroborados en la etapa instruccional con la declaración instructiva del inculpadado y preventiva del agraviado, al no haberse presentado al despacho a prestar su declaración y ratificar su denuncia:

¹⁵⁰ Expedientes N° 405-03 de JPL de Sicuani (Cusco); N° 109-03 de JPL de Anta (Cusco); N° 069-02 de JPL de Concepción (Junín); N° 125-04 de 1er JPL de Iquitos (Loreto); N° 515-04 de 1er JPL de Iquitos (Loreto); N° 395-03 de JPL de Iquitos (Loreto); 272 de JPL de San Sebastián (Cusco); 515-02 de JPL de Cusco (Cusco).

¹⁵¹ Este es el caso de los expedientes N° 515-02 de JPL de 5to JPL de Cusco (Cusco), N° 272-03 de JPL de San Sebastián (Cusco); 405-03 de JPL de Sicuani y N° 109-03 de JPL de Anta (Cusco).

TERCERO.- Que asimismo el certificado médico legal que establece la existencia de lesiones en la persona del agraviado no ha sido debidamente ratificado por los profesionales que la expidieron (...), en consecuencia, no encontrándose indubitadamente acreditada la existencia de faltas contra la persona (...), se RESUELVE: Declarar el archivamiento Definitivo del presente proceso seguido contra T.B.U y en agravio de L.Q.C. (...).»

Con respecto a la diligencia de ratificación de la pericia médica realizada en la etapa de investigación preliminar, debe indicarse que el requerimiento de su actuación resulta excesivo o desproporcional en tanto condicionan la acreditación de los hechos de violencia familiar que se denuncian. Al respecto, el profesor San Martín Castro señala lo siguiente:

« ... la regla es que los peritos concurren al tribunal (o juzgado) y se sometan a las preguntas y repreguntas sobre la pericia que ha elaborado; empero gradualmente , en el caso específico de los peritos que integran instituciones públicas tal exigencia ha venido flexibilizándose, al punto que cierta doctrina señaló que no es necesario cuando el informe pericial está centrado en aspectos puramente técnicos ... Empero con mayor corrección procesal, debe entenderse aprobada esta doctrina, siempre y cuando las partes prestaren su consentimiento expreso o tácito por ausencia de impugnación en tiempo hábil».

Debe indicarse que en ninguno de los casos estudiados se registra impugnación por parte del denunciado de los certificados médico legales emitidos por los establecimientos del Instituto de Medicina Legal.

En relación con la exigencia judicial de ratificación de la denuncia de la víctima, es preciso señalar las siguientes observaciones:

Se ha sostenido en este trabajo que por consideración al principio acusatorio, el procedimiento por faltas debe contar con una acusación previa sin la cual una persona no puede ser condenada.

Ello a efectos de salvaguardar el derecho de defensa del que goza el presunto agresor. En ese sentido, dado que en los procesos por faltas no se prevé la intervención del Ministerio Público, corresponde a la parte agraviada formular la acusación o la denuncia.

Sin embargo, en consideración del profesor San Martín Castro, la exigencia del principio acusatorio de exteriorizar y explicitar una imputación de cargo contra el inculpado debe flexibilizarse en este tipo de procedimientos. Ello en razón de la escasa complejidad de los tipos penales, la leve sanción prevista y la fácil determinación de la misma. De acuerdo con lo mencionado, el referido autor señala textualmente:

«(en este tipo de procedimientos) la acusación puede manifestarse de diversas formas, ya en la denuncia inicial, ya en el acto de juicio oral, pero en todo caso debe llegar a conocimiento del imputado, al punto que la propia denuncia puede satisfacer el derecho del inculpado a conocer la acusación que contra él se formula»¹⁵².

En consecuencia, la denuncia inicial de la víctima de violencia familiar resulta suficiente para satisfacer las demandas del principio acusatorio. Ello siempre que la referida víctima no haya hecho ejercicio de su potestad de desistimiento.

D. Tipos de sentencias sobre el fondo

- **Sentencias absolutorias:** Se ha referido anteriormente el registro de 8 sentencias absolutorias. Este número representa el 4% del total de resoluciones contenidas en el universo de expedientes recopilados.

El análisis cualitativo de los expedientes nos muestra que uno de los fundamentos más recurrentes utilizados por los jueces para resolver la absolucióndel procesado, es la ausencia de pruebas suficientes para acreditar la responsabilidad del imputado¹⁵³. Sin embargo, una revisión detenida de dichos expedientes nos indica que las razones especiales que determinan el archivamiento

¹⁵² SAN MARTIN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal, Tom II, Ed. Grijley, Lima 2003, p. 1265.

¹⁵³ Ver al respecto los expedientes N° 109- 2003 del JPL de Anta (Cusco), N° 515-02 del 5to JPL del Cusco y N° 405-03 del JPL de Sicuani (Cusco).

de la causa son la no ratificación de la denuncia de la agraviada y la no ratificación de la pericia médica en sede judicial.

Hemos comentado en párrafos anteriores lo excesivo que resulta la exigencia de las diligencias de ratificación pericial y de la denuncia de la víctima como condiciones necesarias para la acreditación de la comisión de una falta por violencia familiar. Nos remitimos en consecuencia a los argumentos sostenidos oportunamente sobre el tema.

- **Sentencias con reserva de fallo condenatorio:** El Gráfico N° 42 nos muestra que el 20% de expedientes culminaron con este tipo de sentencias. Éstos constituyen un porcentaje absolutamente mayoritario de las sentencias que declaran culpabilidad.

La reserva del fallo condenatorio constituye una de las medidas alternativas a la imposición efectiva de una pena que contempla el Código Penal peruano de 1991. Esta medida se encuentra regulada en los artículos 62° a 67° del referido texto normativo y supone, en términos concretos, «que en la sentencia se declara formalmente la culpabilidad del procesado, pero éste no es condenado ni se le impone por tanto pena alguna. El fallo queda suspendido y se condiciona su pronunciamiento a la observancia de reglas de conducta durante un régimen de prueba»¹⁵⁴. De acuerdo con esta definición, las sentencias con reserva de fallo condenatorio no configuran efectivas sentencias condenatorias, acercándose, por el contrario, a la naturaleza de las sentencias absolutorias.

Dos son los requisitos que la regulación peruana exige para la aplicación de esta medida alternativa (artículo 62°):

- a) Que el delito esté sancionado con una pena conminada no superior a tres años de pena privativa de la libertad o con prestación de servicios a la comunidad que no exceda a 90 jornadas semanales, y;
- b) Que el juez en atención a las circunstancias del hecho y a la personalidad del agente asuma un pronóstico favorable de conducta del imputado. Este último requisito si bien ofrece cierta potestad discrecional al juez, no puede ser arbitrario en la medida

¹⁵⁴ PRADO SALDARRIAGA, Víctor. Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú, Ed. Gaceta Jurídica, Lima, 2000, p. 202.

que establece los criterios sobre los cuales aquel debe motivar obligadamente sus resoluciones (artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política).

Si bien la sanción de las faltas contra la persona por violencia familiar no excede de 90 jornadas de prestación de servicios a la comunidad, el estudio cualitativo de expedientes¹⁵⁵ evidencia la absoluta insuficiencia de motivación de las resoluciones judiciales en el extremo que resuelven la reserva del fallo condenatorio al procesado. En efecto, las resoluciones estudiadas se limitan a repetir en abstracto el segundo requisito previsto por el artículo 62° del Código Penal peruano sin mayor contraste con el caso concreto. Es más, en dos de las resoluciones mencionadas¹⁵⁶ la invocación a «las circunstancias del hecho» resulta contraproducente dado que, en ambos casos, el certificado médico legal arroja lesiones relevantes dos (2) días de asistencia por siete (7) de descanso médico y dos (2) días de asistencia por seis (6) días de descanso médico que las coloca en el límite para ser calificadas como delitos de lesiones¹⁵⁷.

Sin perjuicio de ello, no debe desconocerse que los actos de violencia física generalmente vienen precedidos de un ciclo de violencia claramente determinado y que se conoce con el nombre de «Síndrome de la Mujer Maltratada»¹⁵⁸. En consecuencia, la naturaleza de los casos de violencia familiar hacen prever que en muchos casos la reserva del fallo condenatorio no impedirá una nueva agresión.

E. Excurso: La protección penal frente a la violencia psicológica

Como se ha mencionado, la protección penal frente a la violencia familiar se materializa en el Perú a través de diversos tipos penales que no constituyen otra cosa que supuestos agravados de figuras típicas tradicionales: delito de lesiones (artículos 121° A y 122° A del CP) y faltas de lesiones (441° 2do párrafo del CP). Estos delitos definen las lesiones como toda aquella conducta que ocasiona a una persona «daño en el cuerpo o en la salud». La doctrina penal peruana reconoce mayoritariamente que el bien jurídico protegido

¹⁵⁵ Ver las resoluciones contenidas en los expedientes N° 279-02 del 2do JPL de Chosica (Lima), N° 15-03 del 4to JPL de San Juan de Lurigancho (Lima) y N° 698-03 del 3er JPL de Villa María del Triunfo (Lima).

¹⁵⁶ Expedientes 279-02 del 2do JPL de Chosica (Lima) y N° 015-03 del 4to JPL de San Juan de Lurigancho (Lima).

¹⁵⁷ En el Código Penal peruano el delito de lesiones se encuentra tipificado en el artículo 122° y prescribe para su calificación típica que la víctima sea objeto de daño en el cuerpo o la salud que requiera más de 10 días de asistencia o descanso médico.

¹⁵⁸ BENITEZ JIMÉNEZ, María José. *Violencia contra la Mujer en el Ámbito Familiar. Cambios Sociales y Legislativos*. Edisofer.s.l., Madrid, 2004.

detrás de estas conductas prohibidas es la salud, entendiéndose por ésta tanto la salud física como la salud psíquica¹⁵⁹. En consecuencia resulta claro que los tipos penales antes referidos protegen no sólo contra agresiones físicas sino también contra formas de conductas lesivas para el equilibrio psicológico de la víctima.

Sin embargo, la revisión de los expedientes recopilados no registra ningún juzgamiento o sanción de casos de faltas por violencia psicológica. Es más, se ha evidenciado que los casos de violencia psicológica que fueron sometidos a los jueces de paz letrados fueron rechazados in limine (de inmediato), dado que aquellos se consideraron no competentes para conocer este tipo de casos.

Esta apreciación si bien resulta absolutamente irregular, es probable que venga determinada por dos factores estrechamente relacionados. En primer lugar, por el diseño de la legislación penal peruana que diferencia el delito de lesiones de la falta de lesiones a partir de criterios marcadamente cuantitativos (días de asistencia médica por días de descanso médico), lo que parecería orientar la protección de los referidos tipos penales a las lesiones físicas sustancialmente. Y en segundo lugar, por la dificultad natural que presentan las diversas lesiones psicológicas para ser graduadas en términos cuantitativos. En efecto, hasta el momento el Ministerio Público no ha podido establecer guías o protocolos de valoración del daño psicológico que permitan a los médicos del Instituto de Medicina Legal expedir certificados médicos que incluyan la cuantificación del daño psicológico.

Estas dificultades para la protección penal frente a la violencia psicológica nos obliga a afirmar la necesidad de incluir en nuestra legislación penal un tipo penal especial, dentro del título de los delitos de lesiones, que no exija la cuantificación de las lesiones (físicas o psicológicas) cuando éstas se producen en un contexto familiar o de convivencia. La graduación de la gravedad de las lesiones psicológicas debe efectivizarse en función de una guía especial de valoración del daño psicológico aprobado por el Ministerio Público a propuesta del Instituto de Medicina Legal.

¹⁵⁹ BRAMONT ARIAS TORRES, Luis y GARCIA CANTIZANO, María. Op. Cit., p 97 – 98 y PEÑA CABRERA, Raul. Estudios de Derecho Penal. Ed. San Marcos, Lima, 1997, p. 283.

CONCLUSIONES

Marco normativo general de protección frente a la violencia familiar

1 El Estado peruano ha aprobado diversos instrumentos internacionales que le obligan a adoptar determinadas políticas respecto de la prevención y erradicación de la práctica de la violencia familiar, en especial de la violencia dirigida contra la mujer. Estos instrumentos pueden dividirse en dos tipos: aquellos que protegen los derechos de la mujer de manera general e inespecífica (Pacto Internacional de Los Derechos Civiles y Políticos y La Convención Americana sobre Derechos Humanos); y aquellos otros que prescriben obligaciones referidas a la protección de las mujeres de manera específica y expresa (Convención para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer).

2 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos no reconocen de manera específica el derecho de las personas, especialmente de la mujer, a vivir una vida libre de violencia. Sin embargo, la protección de este derecho se deriva del reconocimiento a la igualdad entre hombres y mujeres en el goce

de los derechos humanos y en la prohibición de discriminar por motivos de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la violencia contra la mujer es una manifestación de la discriminación, siendo necesario adoptar medidas sancionatorias que eviten tal práctica.

3 La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y, en especial la Convención Belem do Para prevén tres tipos de obligaciones referidas a la protección de la mujer y en especial al derecho de ellas a una vida libre de violencia. En primer lugar, las de carácter negativo que prescriben la obligación de los funcionarios y servidores del Estado de abstenerse de realizar cualquier acción o práctica contra la mujer. En segundo lugar, las de carácter positivo que prescriben al Estado Parte la obligación de implementar las medidas sociales, administrativas y legislativas para prevenir y erradicar la violencia familiar, en especial la dirigida contra la mujer. Dentro de las medidas legislativas, la Convención Belem do Pará, incluye la necesidad de adoptar medidas que conminen al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar o dañar la vida, integridad física o la propiedad de la mujer. Por último, los instrumentos señalados obligan al Estado a actuar con diligencia durante la investigación y sanción de los casos de violencia familiar. En ese sentido, la Convención Belem do Para dispone la obligación de los Estados Parte de fomentar la capacitación del personal de la administración de justicia (incluida la Policía) para la atención de los casos de violencia contra la mujer y la modificación progresiva de los patrones socioculturales de conducta que impliquen practicas prejuiciosas o sexistas.

4 En el derecho interno, la protección constitucional a las víctimas de violencia familiar es de naturaleza genérica, pues la Constitución Política de 1993 no reconoce de manera específica el derecho a gozar de una vida libre de violencia dentro

del espacio familiar. Sin embargo, a través de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución (principalmente los derechos a la integridad personal y a no ser discriminado por razón de sexo) queda expedito el uso de la jurisdicción constitucional cuando éstos sean vulnerados a través de episodios de violencia familiar.

5 A nivel infraconstitucional, el Código Civil de 1984 constituye una vía de protección mediata para el cónyuge víctima de violencia. El artículo 333° le permite a éste, invocar la causal de violencia física y/o psicológica a efectos de obtener la separación personal o la ruptura del vínculo matrimonial. Resulta ajena a esta vía procedimental cualquier pretensión punitiva, puesto que las consecuencias de las decisiones en esta vía se producirán eventualmente en el terreno de la disolución del vínculo matrimonial. De otro lado, la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, otorga a la víctima de violencia familiar una protección de carácter específicamente tutelar, pues prevé medidas de protección inmediatas y cautelares a favor de la víctima.

Por último, el Estado peruano dispone formas de protección penal frente a la violencia familiar. Nuestra legislación penal prevé tipos de injusto cualificados por el parentesco, asentados exclusivamente sobre figuras tradicionales: delitos de lesiones (artículos 121°- A y 122°- A del Código Penal) y faltas de lesiones (artículo 441° 2do párrafo del Código Penal). En ese sentido, a diferencia de legislaciones comparadas como la de España o Colombia, nuestro ordenamiento jurídico no posee un tipo penal autónomo de protección contra la violencia familiar. Particularmente, el artículo 441° 2do párrafo del Código Penal deja a criterio del juez, considerar circunstancia agravante la falta de lesiones cuando se trate de los sujetos previstos en el artículo 2° de la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar (cónyuge, conviviente, entre otros).

Funciones y competencias de los órganos del sistema penal vinculados a la protección frente a la violencia familiar

6 En el Perú, los órganos y agencias del sistema penal que cumplen funciones de control y sanción de la violencia familiar son el Poder Judicial, especialmente a través de los juzgados de paz letrados, y la Policía Nacional, encargada de la investigación preliminar de las denuncias de faltas de lesiones por violencia familiar. El mecanismo establecido para tales funciones es el procedimiento o juicio de faltas previsto en su momento por el artículo 325° del Código de Procedimientos Penales, reformado por el Código Penal de 1991 y, posteriormente, por la Ley N° 27939, de 12 de febrero de 2003.

7 El procedimiento de faltas regulado por el artículo 325° del Código de Procedimientos Penales y reformado por el artículo 440° del Código Penal de 1991 se caracterizaba por la celeridad del mismo, la persecución pública de la denuncia por faltas, la no intervención del Ministerio Público y la potestad, otorgada a la víctima, de desistirse de la acción penal. Este procedimiento se compone de dos etapas: la primera referida a la investigación preliminar a cargo de la Policía Nacional y la segunda referida al juzgamiento bajo responsabilidad del Juez de Paz Letrado.

Si bien no se prevé plazo legal para la realización de la etapa de investigación preliminar, era posible establecer un plazo razonable máximo de tres semanas para esta etapa. Este plazo, sumado al plazo legal previsto para la etapa judicial (70 días), configuraba para todo el procedimiento de faltas un plazo legal máximo de 90 días, aproximadamente. El plazo ordinario de prescripción de la acción penal en este procedimiento era de 6 meses y la extraordinaria de 9 meses.

8 A diferencia del procedimiento anterior, la reforma introducida por la Ley N° 27939, estableció que los jueces de paz letrados investigarán y juzgarán en los procesos por faltas. De acuerdo con este diseño, el procedimiento, además de expeditivo, aparece con características inquisitivas dada la concentración de etapas en una misma autoridad. Esta característica se deduce de la potestad otorgada al juez de iniciar el procedimiento de oficio sin necesidad de acción por parte de la víctima o la agraviada.

Estas características del nuevo procedimiento por faltas no puede llevarnos a concluir que la Policía Nacional no tiene competencia para realizar la investigación preliminar de denuncias de faltas por violencia familiar. La Ley N° 27939 y las últimas modificaciones a la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar (Ley N° 27982) ratifican esta competencia de la Policía Nacional.

Ambas disposiciones reducen los plazos legales previstos para el procedimiento por faltas. Efectivamente, la Ley N° 27982 establece 5 días para la investigación preliminar y la Ley N° 27939 junto con el Decreto Legislativo N° 124 limitan a 55 días, aproximadamente, el plazo para la etapa de juzgamiento. En consecuencia, el procedimiento de faltas por violencia familiar reformado por las referidas disposiciones contempla un plazo legal máximo de 60 días. La prescripción ordinaria en el diseño de este procedimiento es de un año y el plazo extraordinario es de año y medio.

9 Los dos procedimientos antes referidos evidencian problemas con relación a las exigencias del principio acusatorio (artículo 139° inciso 3 de la Constitución). De acuerdo con este principio, todo procedimiento requiere de una parte acusadora distinta al juez. En ese sentido, resulta imprescindible la existencia de una denuncia escrita u oral por parte del agraviado o su representante legal en alguna etapa del procedimiento.

10 La Constitución Política de 1993, la Ley Orgánica de la Policía Nacional y la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, regulan directa o indirectamente las obligaciones, funciones y competencias de la Policía Nacional referidas a la investigación preliminar de las denuncias por violencia familiar.

De acuerdo con la Ley Orgánica de la Policía Nacional, la investigación preliminar debe realizarse con diligencia, prontitud y eficacia. Para tal efecto, la Policía esta facultada para realizar registros de personas, inspección de domicilios e intervenir a las personas de conformidad con la Constitución y la ley.

Asimismo, el referido texto orgánico reconoce la facultad conciliatoria de la Policía Nacional en casos de conflictos no constitutivos de faltas o delitos. De ello se deduce que la conciliación en casos de denuncias de faltas por violencia familiar es ilícita. Esta interpretación se condice, además, con la supresión de dicha facultad en otras disposiciones legales tales como la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar y la Ley de Conciliación Extrajudicial.

Por su parte, la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, prescribe de manera especial cuatro obligaciones de la Policía durante la investigación preliminar: recepción obligatoria e incondicional de la denuncia, impulso de oficio de la misma, conclusión de las investigaciones en un informe policial y remisión de la investigación al Juez de Paz Letrado y al Fiscal de Familia en casos de faltas de lesiones por violencia familiar.

11 Con respecto a las funciones de los jueces de paz letrados es preciso señalar que las mismas deben desempeñarse con respeto a los derechos y garantías reconocidos en el artículo 139° de la Constitución, en especial los principios de tutela judicial efectiva, de debido proceso, de no dejar de administrar justicia por vacío o defecto de la ley, de presunción de inocencia y de igualdad y no discriminación.

El artículo 185° de la Ley Orgánica del Poder Judicial reconoce la facultad de los magistrados judiciales de conciliar a las partes en cualquier estado de un proceso. Sin embargo, el mismo dispositivo señala que dicha facultad sólo es procedente en aquellos procesos cuya naturaleza lo permita. Pues bien, consideramos que la naturaleza de los procesos de faltas por violencia familiar impide la aplicación de la conciliación. Ello no sólo en razón de la gravedad de los casos sometidos al procesamiento de faltas contra la persona, sino también por la tendencia que se registra en la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar y la Ley de Conciliación Extrajudicial. En ambas disposiciones el legislador ha considerado pertinente suprimir la facultad conciliatoria que se establecía para los fiscales de familia y los conciliadores extrajudiciales, respectivamente.

Perfil de la víctima y del agresor en los procedimientos de faltas por violencia familiar

12 La revisión del universo de 216 casos recopilados, muestra que las víctimas de faltas por violencia familiar son mayoritariamente mujeres (89%), jóvenes entre 18 y 39 años de edad (63%) y casadas (41%). Asimismo, se trata preponderantemente de mujeres con al menos instrucción secundaria completa (43%) y que ejercen determinado oficio o profesión (42%).

13 Con respecto a los/las denunciado/as o presuntos agresore/as, la revisión del universo de casos refleja que se trata mayoritariamente de varones (92%), casados (48%), con instrucción superior (24%) y con al menos instrucción secundaria completa (56%).

14 Los perfiles mencionados revelan que la mayor cantidad de denuncias de faltas por violencia familiar se produce en contextos de parejas jóvenes que mantienen una relación formal

y que, por el grado de instrucción y el desempeño de determinado oficio o profesión, se podría concluir que pertenecen a sectores de clase media o media baja de la población de los distritos judiciales estudiados.

Información general de las fichas de registro de expedientes de faltas por violencia familiar

15 La revisión de 186 expedientes revela que el 90% de causas se iniciaron por denuncia de la víctima, el 6 % por denuncia de un tercero y el 4% por impulso de oficio. Ello implica que en la mayoría de los casos, los procesos son impulsados por la propia víctima, aunque no puede dejar de resaltarse el significativo porcentaje (10%) de causas que se iniciaron sin necesidad de denuncia de parte.

16 Con respecto al tiempo de duración del procedimiento (desde la denuncia hasta la conclusión del proceso), la presente investigación revela que aproximadamente la mitad de ellos (45%) tuvo una duración superior a 181 días. Este plazo resulta preocupante no sólo porque duplica el plazo legal previsto (90 días aproximadamente), sino porque a partir de aquél plazo el procedimiento de faltas por violencia familiar incurría en el riesgo de ser desestimado por efecto de la prescripción ordinaria de la acción penal, determinando la impunidad de los hechos.

17 Con respecto a la duración del juzgamiento (desde el inicio del proceso judicial hasta la conclusión del proceso), debe señalarse que más del 29% del universo de casos revisados ha tenido una duración superior a 180 días, lo que denota un porcentaje importante de casos con registro de dilación preocupante. Sin embargo, observamos con mayor preocupación aquellos procesos que no tienen tiempo de duración (0 días) esto es, aquellos procesos que niegan la apertura de instrucción

por faltas en la primera resolución judicial. Éstos, si bien representan el 7% de los casos (13), el análisis cualitativo revela que la absoluta mayoría de tales resoluciones se encuentra irregularmente fundamentada.

18 Asimismo, el 45% del universo de expedientes de faltas por violencia familiar (95) registra una duración de la investigación preliminar superior a 46 días. Si bien hasta antes de la reforma de la Ley N° 27982 no existía plazo legal para esta etapa, resulta inquietante que casi la mitad de los casos revisados haya tenido una duración que excede el tiempo razonable. La revisión de 60 expedientes que se iniciaron después de la vigencia de la Ley N° 27982, que redujo el plazo legal de investigación preliminar a 5 días, nos revela que este plazo ha sido ampliamente superado en la realidad. Efectivamente, sólo el 3% de estos casos respetó el plazo legal establecido. Este plazo resulta, en nuestra consideración excesivamente corto y preocupante. La exigencia de celeridad de los procesos debe ponderarse con otras garantías del debido proceso y con la necesidad de los órganos policiales de realizar el recaudo probatorio mínimo para poner a disposición del juez una imputación de cargo consistente.

19 En cuanto a las formas de conclusión de los procesos, el resultado de la revisión de los 186 expedientes refleja que el 30% de ellos (57 casos) terminaron con sentencia sobre el fondo. De éstos, 49 casos terminaron con sentencias que declaran la culpabilidad (26 %) y 8 con sentencias absolutorias (4%). Ese porcentaje de sentencias de culpabilidad, si bien puede inducirnos a considerar cierta eficacia del sistema penal, ésta resulta una apreciación incorrecta. En efecto, del universo de estas sentencias, 38 lo constituyen casos de sentencias con reserva del fallo condenatorio, esto es, sentencias en que la parte resolutive de la sentencia no se pronuncia sobre la sanción del procesado culpable.

En ese sentido, sólo 11 casos presentan sentencias con fallo condenatorio efectivo lo que equivale al 6% del total de casos revisados. Este escaso porcentaje de casos que culminan con sentencia condenatoria efectiva, estaría provocando que el sistema penal se muestre sin impacto disuasivo frente a la práctica de violencia familiar.

20 Los datos muestran otras formas de conclusión del proceso. De esta manera, el 21% de casos recopilados culminó mediante la prescripción de la acción penal, el 14% culminó mediante la conciliación entre víctima y agresor y, finalmente, el 21% de los casos revisados concluyó mediante el desistimiento de la víctima.

Comentarios a la información cualitativa referida a la actuación policial y judicial

21 El estudio cualitativo de 30 expedientes de faltas por violencia familiar nos permite observar, con relación a la actuación policial, lo siguiente:

- Que en varios casos no se registró la denuncia de la agraviada, sino hasta la evaluación del médico legista. Este requerimiento previo resulta irregular dado que, de acuerdo con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, el registro de la denuncia precede a cualquier acto de investigación preliminar. Igual disposición se encuentra regulada en el Literal C, numeral 6, del Capítulo II, del Título IV del Manual de Procedimientos de Operativos Policiales (MAPROPOL).
- Que dos son los factores que inciden en el retraso de la etapa de la investigación preliminar: el tiempo dilatado en que los médicos del Instituto de Medicina Legal remiten los respectivos certificados a la Policía Nacional y el tiempo dilatado en que se

produce la actuación de la manifestación policial del presunto agresor.

- Que en todos los casos se dispuso al menos cuatro diligencias preliminares: declaración de la víctima, el examen médico legal, la declaración del agresor y la solicitud de antecedentes judiciales y penales de este último. Aunque se actuó en pocos casos, el examen psicológico fue dispuesto mayoritariamente por la Policía. Sin embargo, en ningún caso se dispuso diligencias tales como declaración de testigos, el examen psicológico del agresor o la visita del lugar donde se produjeron los hechos. Si bien estas diligencias parecen indicarse de forma rutinaria y sin mayor profundización en el proceso de recaudo probatorio, las mismas aparecen, en muchos casos, como suficientes para poner a disposición del Juez de Paz Letrado la imputación de cargo requerida para la apertura del proceso y su respectivo juzgamiento.

- Que en forma recurrente se formularon a las víctimas preguntas prejuiciosas o al menos impertinentes con relación a los hechos denunciados. Así se registran preguntas referidas a la reiterancia de los hechos de violencia, a las denuncias previas por violencia familiar realizadas por la víctima o a los motivos que originaron la agresión de la pareja. La frecuencia de estas interrogantes denota la excesiva importancia que las autoridades policiales otorgan a la habitualidad de la violencia familiar, importancia que no se condice con lo innecesario de este elemento para la configuración de una falta por violencia familiar. (artículo 441° 2 do. párrafo del CP).

- Que debe resaltarse la absoluta mayoría de casos en los que la Policía Nacional ha confirmado favorablemente los hechos denunciados por las víctimas y ha remitido al Juez de Paz Letrado los informes correspondientes. Aunque en forma excepcional, debe destacarse que la autoridad policial ha remitido informes en

los que ha considerado a la violencia psicológica susceptible de configurar faltas contra la persona.

22 El estudio cualitativo de 30 expedientes de faltas por violencia familiar permite observar, con relación a la actuación de los jueces de paz letrados, lo siguiente:

- Que en varios casos han rechazado de manera inmediata denuncias de faltas por violencia familiar. Ello sobre la base de tres tipos de argumentaciones que resultan incorrectas.

En primer lugar, porque se pretende evitar una duplicación de procedimientos, dado que los mismos hechos se encuentran siendo investigados por el procedimiento tutelar previsto en el Texto Unico Ordenado de la Ley N° 26260, Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar. En nuestra consideración este argumento resulta jurídicamente incorrecto dado que no existe entre ambos procedimientos (penal y tutelar) el mismo fundamento. El procedimiento tutelar no tiene finalidad punitiva por lo que no resulta invocable el principio de non bis in idem.

En segundo lugar, se han registrado resoluciones en las que los jueces de paz letrados se declaran incompetentes para conocer casos de violencia psicológica. Esta interpretación es ilícitamente restrictiva en la medida que las faltas de lesiones del artículo 441° del Código Penal, permiten al operador judicial subsumir, formalmente, los casos de violencia psicológica como daño en la salud psíquica de las víctimas. Ello se deduce pacíficamente de la concepción de lesión que se encuentra en las formas calificadas de faltas de lesiones: artículos 121° A y 122° del Código Penal.

Finalmente, se han encontrado excepcionales resoluciones judiciales en las que se ha rechazado el atestado policial de faltas por violencia familiar sobre la base de la mínima lesividad del acto. Esta argumentación resulta impertinente en la medida que la tendencia de la legislación vigente sobre la materia es considerar

las lesiones entre familiares como una agravante de faltas o del delito de lesiones.

- Que en varios casos han declarado la extinción de la acción penal, aprobando irregularmente tres tipos de mecanismos:

En primer lugar, los jueces de paz letrados han aprobado irregularmente la conciliación entre las partes cuando la falta por violencia familiar no constituye, en nuestra interpretación, materia conciliable. Debe añadirse que, en un número significativo de casos concluidos por conciliación, estos estuvieron precedidos por la creación de una etapa procedimental no prevista en la legislación: «la audiencia de esclarecimiento de hechos y conciliación», la misma que ha coadyuvado a la dilación del proceso.

En segundo lugar, los jueces han aprobado el desistimiento de la acción de la víctima en casos en los que de forma encubierta se contienen acuerdos conciliatorios no permitidos por el ordenamiento jurídico penal.

Con relación a la prescripción, hemos evidenciado no pocos casos en los que los jueces de paz letrados han aplicado el plazo ordinario de prescripción (6 meses) de la acción, cuando correspondía aplicar el plazo de prescripción extraordinario (9 meses).

- Que los juzgados de paz letrados han dispuesto en algunos casos la actuación de diligencias adicionales como la ratificación de los peritos o la ratificación de la denuncia de la agraviada. Ello como condiciones para la acreditación de los hechos denunciados.

Con respecto a la ratificación pericial del examen médico legal, debe señalarse que resulta excesiva (o desproporcionada) en razón de que tales diligencias fueron realizadas por peritos que integran instituciones públicas del Estado y porque, además, no fueron impugnadas por la parte denunciada. Con respecto a la exigencia de ratificación de la denuncia de la agraviada, debe señalarse

que, igualmente resulta excesiva, dado que se trata de tipos penales de escasa complejidad y con leve sanción prevista. En ese sentido, el respeto al principio acusatorio se garantiza, mínimamente, con la denuncia inicial de la víctima de faltas por violencia familiar.

- Que con respecto a las sentencias con reserva de fallo condenatorio, esto es, sentencias en las que el culpable no es condenado, se ha encontrado mayoritariamente sentencias fundamentadas de manera insuficiente (sólo repiten el tenor del artículo 62° del Código Penal) o indebida. Así, los jueces de paz letrados no han tenido en cuenta uno de los requisitos para disponer esta medida: «la naturaleza o modalidad del hecho punible» (artículo 62° primer párrafo). Igualmente, no han considerado la gravedad de las lesiones expresada en los certificados médico legales o, no ha considerado la naturaleza cíclica que, por lo general, caracteriza los actos de violencia familiar. Estas circunstancias no pueden hacer prever que la reserva del fallo condenatorio impedirá la comisión de una nueva falta contra la persona.

23 Teniendo en cuenta que los jueces de paz letrados, irregularmente, consideran que no son competentes para conocer lesiones psicológicas y, reconociendo las dificultades de graduar cuantitativamente este tipo de lesiones, hemos considerado necesaria la inclusión en nuestra legislación penal de un tipo penal especial dentro del Título de los delitos de lesiones que no exija la cuantificación de las lesiones (físicas o psicológicas) cuando éstas se producen en un contexto familiar o de convivencia.

RECOMENDACIONES

Al Congreso de la República

1. INCORPORAR en nuestra legislación penal la violencia familiar como un supuesto delictivo autónomo dentro del Capítulo III, del Título I, del Libro Segundo del Código Penal, sobre Lesiones.
2. DEROGAR expresamente los supuestos delictivos tipificados en los artículos 121^o A , 122^o A y el segundo párrafo del artículo 441^o del Código Penal actualmente vigentes
3. AMPLIAR a quince (15) días útiles el plazo para la realización de las investigaciones preliminares en los casos de violencia familiar, previsto en el artículo 4^o de la Ley N° 27982, a fin de que se pueda culminar satisfactoriamente la etapa de investigación a nivel policial.

Al Poder Judicial

4. RECORDAR a los jueces de paz letrados que es ilegal desestimar la apertura de un proceso de faltas por violencia familiar, bajo la consideración de que este proceso duplica la investigación llevada a cabo en el procedimiento tutelar previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, Ley de Protección Frente

a la Violencia Familiar. El artículo 8° del referido texto permite el trámite de ambos procedimientos en tanto son de naturaleza y fundamento distintos por lo que su trámite no vulnera principio jurídico alguno.

5. RECORDAR a los jueces de paz letrados su competencia funcional en los casos de faltas por violencia psicológica contra las personas, ello sin perjuicio de reconocer las dificultades periciales para la graduación cuantitativa de este tipo de violencia.

6. EXHORTAR a los jueces de paz letrados que en los casos de faltas por violencia familiar en los que se hayan iniciado actos de investigación preliminar o de juzgamiento, apliquen el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal, esto es, un año y medio.

7. EXHORTAR a los jueces de paz letrados para que, sobre la base del artículo 185° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso de faltas por violencia familiar, consideren ilegítima la potestad de conciliar en este tipo de casos.

8. RECORDAR a los jueces de paz letrados su deber de fundamentar debidamente las sentencias que emiten, en especial aquellas en que se dispone la reserva del fallo condenatorio de las personas consideradas culpables de faltas por violencia familiar. En este caso resulta pertinente que los jueces de paz letrados consideren la gravedad de la práctica de la violencia familiar o el carácter cíclico del mismo, a efectos de evaluar adecuadamente si la alternativa de la reserva del fallo condenatorio impediría la comisión de una nueva falta contra la víctima.

A la Policía Nacional

9. RECORDAR a los miembros de la Policía Nacional que, de acuerdo a la legislación vigente, no tienen potestad de conciliar

en materia de faltas contra la persona, en especial, en materia de faltas contra la persona por violencia familiar.

10. EXHORTAR a los miembros de la Policía Nacional que, durante la investigación preliminar de denuncias de faltas por violencia familiar, se abstengan de formular a la agraviada preguntas impertinentes en tanto no guardan relación con el tema de prueba.

Al Ministerio Público

11. RECOMENDAR a la Fiscal de la Nación que, a propuesta del Instituto de Medicina Legal, apruebe un protocolo o guía de atención a víctimas de violencia psicológica que permita graduar adecuadamente la gravedad de este tipo de daño.

A la Academia Nacional de la Magistratura

12. RECOMENDAR a la Academia Nacional de la Magistratura que capacite al personal de la administración de justicia, especialmente a los jueces de paz letrados, en materia de faltas por violencia familiar a fin de evidenciar la gravedad y la naturaleza de esta práctica violatoria de derechos fundamentales.

ANEXOS

A/ Ficha de registro de expedientes

1. Datos generales del expediente:

a) N° de Expediente:

b) N° de Registro:

c) Juzgado de Procedencia:

d) Calificación del Expediente:

- Muy Bueno ()

- Bueno ()

- Regular ()

- Malo ()

e) Fecha de inicio del proceso:

f) Fecha de fin del proceso:

g) Procedimiento iniciado:

- De Oficio ()

- A instancia de la víctima ()

- Por un tercero () Especifique _____

2. Formas de conclusión del proceso:

Inadmisibilidad ()

Improcedencia ()

Desestimiento ()

- Transacción ()
- Abandono ()
- Prescripción ()
- Sobreseimiento ()
- Sentencia ()
 - Condenatoria ()
 - Absolutoria ()

3. De la víctima:

a) Nombres y Apellidos:

b) Estado Civil:

- Soltera/o () Casada/o () Viuda/o () Divorciada/o ()
- Conviviente () Separada/o ()

c) Sexo:

- F () M ()

d) Edad:

- De 0 a 12 () De 13 a 17 () De 18 a 25 () De 26 a 39 ()
- De 40 en adelante ()

e) Grado de Instrucción:

- Primaria ()
 - Completa ()
 - Incompleta ()

- Secundaria ()
 - Completa ()
 - Incompleta ()

- Superior ()
 - Completa ()
 - Incompleta ()
- Ninguno ()

f) Desempeña algún oficio o profesión:

Sí ()

No ()

Ama de casa ()

4. Del inculpado:

a) Nombres y Apellidos:

b) Estado Civil:

Soltero/a () Casado/a () Viudo/a () Divorciado/a ()

Conviviente () Separado/a ()

c) Sexo:

F () M ()

d) Edad:

De 0 a 12 () De 13 a 17 () De 18 a 25 () De 26 a 39 ()

De 40 en adelante ()

e) Grado de Instrucción:

Primaria ()

Completa ()

Incompleta ()

Secundaria ()

Completa ()

Incompleta ()

Superior ()

Completa ()

Incompleta ()

Ninguno ()

g) Antecedentes penales:

Sí () No () Especificar _____

h) Antecedentes Judiciales:

Sí () No ()

5. De la relación entre las partes :

- a) Cónyuges ()
Ex cónyuges ()
Convivientes ()
Ex convivientes ()

Ascendientes () Descendientes ()
Parientes colaterales () Especifique el grado _____
Otros () Especificar _____

- b) ¿Comparten el mismo domicilio?
Sí () Especificar el tiempo _____
No ()

- c) ¿Quién asume el sostenimiento económico del hogar?
Denunciante ()
Inculpado ()
Ambos ()
Otro () Especificar _____

- d) ¿Tienen hijos/as juntos?
Sí () ¿Cuántos? _____
No ()

6. Del proceso penal:

A. Etapa policial

- Fecha de la denuncia : _____
- Según el informe policial, lugar y fecha en que se produjeron los hechos: _____
- Tipo de violencia, según el informe policial.-
Violencia física ()
Violencia psicológica ()
Ambas ()

- Breve descripción de los hechos de la violencia:

- Situación del inculpado:

Detenido ()

Libre ()

- El Informe Policial es un:

() Parte Policial () Atestado Policial

- Conclusión del Informe Policial:

- Diligencias Dispuestas:

Toma de las manifestaciones del agresor y de la víctima ()

Examen médico legal ()

Visita al lugar de los hechos ()

Examen toxicológico de la víctima y del inculpado ()

Toma de manifestaciones de otros testigos ()

Otros () Especifique _____

- Diligencias Realizadas:

Toma de las manifestaciones del agresor y de la víctima ()

Examen médico legal ()

Visita al lugar de los hechos ()

Examen toxicológico de la víctima y del inculpado ()

Toma de manifestaciones de otros testigos ()

Otros () Especifique _____

- En la manifestación tomada por la PNP a la víctima, se consigna información sobre:

La vida sexual de la víctima ()

El estilo de ropa que llevaba la víctima al momento de los hechos ()

La reacción de la víctima al momento de los hechos (si gritó, arañó ()

Si existe la posibilidad de que la víctima/s se reconcilie con el inculpado ()

La importancia de denunciar inmediatamente los hechos ()

La conducta de la víctima (provocadora) ()

La reiterancia de los hechos de violencia ()

Los medios empleados por el agresor ()

La relevancia de haber presentado denuncias previas de los hechos de violencia ()

Otros () Especifique _____

B. Del Instituto de Medicina Legal

· Nombre:

Nº del certificado _____

- Fecha en la que se ordenó el examen médico _____

- Fecha de realización del examen médico _____

- Fecha en la que se remitió el examen médico a la PNP _____

- Días de atención facultativa ()

- Días de Incapacidad ()

- Se sugiere evaluación psicológica ()

Otras anotaciones en el Examen Médico Legal: _____

C. Etapa judicial

· PRIMERA INSTANCIA:

Sexo del juez de Primera Instancia: F () M ()

Auto de Apertura de Instrucción:

- Medida Cautelar

Detención ()

Comparecencia ()

Comparecencia restringida ()

- Fecha del Auto de Apertura de Instrucción : _____

- Medios Probatorios:

a) Ofrecidos por: La víctima () Un tercero ()

b) Dispuestos por el juez ()

c) Medios probatorios ofrecidos o dispuestos:

- antecedentes judiciales y penales ()

- toma de la manifestación instructiva ()

- toma de la manifestación preventiva ()

- Otras manifestaciones testimoniales ()

- Otros () Especificar _____

d) Medios probatorios actuados:

- antecedentes judiciales y penales ()

- toma de la manifestación instructiva ()

- toma de la manifestación preventiva ()

- Otras manifestaciones testimoniales ()

- Otros () Especificar _____

- Aspectos sobre la manifestación de la víctima:

Se consignan preguntas referentes a:

La vida sexual de la/s víctimas ()

El estilo de ropa que llevaba la víctima al momento de los hechos ()

La reacción de la víctima al momento de los hechos (si gritó,
arañó ()

Si existe la posibilidad de que la/s víctimas se reconcilien con el
inculpado ()

La importancia de denunciar inmediatamente los hechos ()

La conducta de la/s víctima/s (provocadora) ()

La reiterancia de los hechos de violencia ()

Los medios empleados por el agresor ()

La relevancia de haber presentado denuncias previas de los hechos de violencia ()

Si la víctima se ratifica en su denuncia ()

Otros () Especifique _____

- Audiencia Única:

Fecha de la audiencia: _____

Número de sesiones en las que se realizó la audiencia única: ____

De ser el caso, especificar las causas por las que la audiencia única se suspendió en cada una de las oportunidades: _____

De la sentencia:

Absolutoria () Condenatoria ()

Breve descripción de los fundamentos de derecho de la sentencia:

Sanción Penal impuesta:

_____ Prestación de servicios comunitarios

_____ Limitación de días libres

_____ Inhabilitación

_____ Multa

_____ Reserva de Fallo Condenatorio

_____ Suspensión de la Ejecución de la Pena

SEGUNDA INSTANCIA:

Apelación interpuesta por:

La parte agraviada ()

El Inculpado ()

Juzgado que conoce la apelación:

Sexo del Juez de segunda instancia: F () M ()

De la sentencia de segunda instancia:

Fundada () Infundada ()

Especificar (absolutoria, condenatoria, de la pena, del fallo) _____

Sanción Penal impuesta:

_____ Prestación de servicios comunitarios

_____ Limitación de días libres

_____ Inhabilitación

_____ Multa

_____ Reserva de Fallo Condenatorio

_____ Suspensión de la Ejecución de la Pena

Breve descripción de los fundamentos de la sentencia de segunda instancia: _____

B / Encuesta para jueces y magistrados

Sexo del encuestado: F () M ()

1. En las denuncias judiciales por Violencia Familiar, el hecho de que la víctima haya realizado denuncias previas, es a efectos de un resultado favorable:

- Imprescindible ()
- Importante ()
- Poco relevante ()
- Innecesario ()

2. En los procesos judiciales de faltas contra la persona, el hecho de que el agresor sea uno de los sujetos comprendidos en el artículo 2° de la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, le permite al juez según su criterio agravar la pena. De acuerdo con ello, señale usted dos criterios que le permitirían emplear el referido agravante:

- Los medios empleados por el agresor. ()
- La existencia de denuncia previas contra el agresor. ()
- La edad de la víctima. ()
- La relación del agresor con la víctima. ()

3. En su opinión, las últimas modificaciones a la Ley N° 26260 han significado para el tratamiento de los casos de violencia familiar:

- Un avance ()
- Un retroceso ()

Por qué _____

4. ¿ Qué problemas encuentra usted en el procesamiento de faltas contra la persona por violencia familiar? _____

5. ¿ Qué dificultades encuentra usted en el procesamiento de los casos de violencia psicológica? _____

6. según su criterio, cuál o cuáles de los siguientes ejemplos configurarían actos de violencia psicológica, en el marco de un procedimiento de faltas contra la persona por violencia familiar:

- Un insulto. ()
- Dos o más insultos. ()
- El impedimento de recibir visitas de sus hijos. ()
- Reiterados insultos que hayan generado un estado de depresión grave en la víctima()
- La víctima presenta un cuadro de stress post traumático ()

7. ¿Qué es lo que considera mejor para la familia?

- Que sea dirigida por el padre ()
- Que sea dirigida por la madre ()
- Que sea dirigida por ambos, pero con mayor responsabilidad del padre ()
- Cuando el padre o la madre asumen indistintamente la dirección de la familia()

- Que sea dirigida por ambos pero con mayor responsabilidad de la madre ()

8. Según su criterio, para calificar y sancionar penalmente un caso de Violencia Familiar:

- Es imprescindible determinar los motivos que la originaron. ()
 - Es importante determinar los motivos que la originaron. ()
 - No es tan importante determinar los motivos que la originaron. ()
 - No es necesario determinar los motivos que la originaron. ()
- Especificar por qué _____

9. Señale en orden de prioridad los criterios que usted toma en cuenta al momento de resolver un caso de faltas contra la persona por Violencia Familiar:

- La protección de la integridad de la víctima. ()
- Velar por los intereses de los hijos. ()
- La preservación de la unidad familiar. ()
- La privacidad de la unidad familiar. ()
- La protección de la integridad de la víctima y la preservación de la unidad familiar ()

10. Según su criterio, cuál o cuáles serían los medios probatorios necesarios para acreditar violencia psicológica: _____

11. Señale según su criterio, tres factores de riesgo que agudizan el problema de la violencia familiar:

- a) _____
- b) _____
- c) _____

12. ¿ Ha recibido algún tipo de capacitación en violencia familiar?
(curso, folletos, libros, talleres) _____

C/ Condiciones de Atención e Infraestructura de las Dependencias Policiales

Nombre de la Dependencia Policial: _____

1. Registro de recepción de denuncias:

- Libro general de denuncias ()
- Libro especial de denuncias por violencia familiar ()
- Formulario tipo para denunciar violencia familiar ()
- Cartilla Informativa ()
- Otros registros o instrumentos () Especificar _____

2. Ambientes para la atención de las víctimas de violencia física, psicológica o sexual:

- Ambiente común para atender a cualquier víctima de un delito o falta ()
- Ambiente específico para atender a una víctima de violencia familiar ()

Breve descripción del mismo: _____

3. Personal capacitado en violencia familiar:

Sí () No () Temporalmente ()

- Cuántos _____
- Sexo del personal capacitado en violencia familiar: F () M ()

4. Tipo de capacitación en violencia familiar: (señale las veces por año)

5. ¿ Cuentan con el apoyo de otras instituciones que trabajan el tema de violencia familiar?

Si () No ()

Especifique en qué consiste el apoyo: _____

6. Luego de la denuncia, qué diligencias se disponen prioritariamente: _____

7. Unidades móviles disponibles en la dependencia policial:

Cuántos _____

- Carro ()

- Moto ()

- Otro () Especificar _____

8. Juez de Paz Letrado en la dependencia policial:

Si () No ()

Ubicación del Juez de Paz Letrado:

- Entre 5 y 10 kilómetros de distancia de la dependencia policial ()

- A más de 10 kilómetros de distancia de la dependencia policial ()

9. Momento de la toma de manifestación de la víctima:

- Con la denuncia ()

- Después del Examen Médico Legal ()

- Después de la denuncia, independientemente del Examen Médico Legal ()

Por qué _____

10. Medidas que se adoptan cuando la víctima no acude al Examen Médico Legal:

- Se archiva la denuncia ()
- Se espera un tiempo y se declara en abandono ()
- Se elabora un informe policial y se remite al Juez de Paz Letrado ()

11. Qué razones cree usted motivan a algunas víctimas de violencia familiar a no someterse al Examen Médico Legal:

- Se reconcilian con el agresor ()
- Tienen miedo a las represalias que el agresor pueda tomar contra ellas ()
- Experimentan un sentimiento de vergüenza ()
- Tienen desconfianza respecto del sistema de justicia ()

12. Mencione los problemas que usted encuentra en el trámite de las denuncias por faltas en Violencia Familiar: _____

13. Sobre la conciliación en violencia familiar:

- Todo caso de violencia familiar debe ser materia de conciliación ()
- No se puede conciliar en materia de violencia familiar ()
- Dependiendo de la gravedad del caso de violencia familiar, se podrá conciliar ()
- Puede conciliarse en materia de violencia familiar, si de las manifestaciones de las partes se desprende la posibilidad de una reconciliación entre ellas ()

Impreso en Servicios Gráficos JMD
470-6420 472-8273
Diciembre de 2004